

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS  
Y DERECHOS DE AUTOR.



“EL DERECHO A LA IMAGEN, EN LA TUTELA A LA PRIVACIDAD,  
A LA INTIMIDAD Y AL HONOR  
EN LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MIGUEL ANGEL DOMÍNGUEZ MOLINA

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO

LIC. CESAR B. CALLEJAS HERNÁNDEZ  
Director del Seminario

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

<b>A MI PADRE</b>	<b>A MI MADRE</b>
<p>Por ser quien me ha estado apoyando en todo momento, ayudándome a alcanzar mis metas y objetivos, por ser un gran ejemplo, una gran persona y un líder.</p> <p>CON RESPETO INFINITO.</p>	<p>Por el cuidado, apoyo y darme la confianza siempre con un amor infinito, de que puedo conseguir grandes cosas en la vida,.</p>

<b>A MI ESPOSA</b>	<b>A MIS HIJOS</b>
<p>Con amor, por ser la compañera de mi vida y por estar siempre apoyándome con todo su empeño y entusiasmo en los proyectos emprendidos.</p>	<p>Con amor como me lo dieron mis padres, y para aportar un escalón más, como lo hicieron mis antepasados, y así poder trascender en la vida.</p>

### **A MIS HERMANOS**

Desde siempre compañeros de esfuerzo y alegrías. Gracias a su entereza, integridad y rectitud juntos conseguiremos nuestras metas.

Al Lic. Adán Resendiz Serrano quien me dirigió el presente trabajo y a todos los que me apoyaron en el desarrollo para la culminación de esta tesis.

Como homenaje póstumo a dos personas las cuales respeto y admiro.

A mi antecesor Don José Molina y al Dr. David Rangel Medina.

... y por supuesto a mi universidad, mi alma mater.

# I N D I C E

PÁG.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.**

1.- CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.....	1
2.- OBRAS QUE PROTEGE EL DERECHO DE AUTOR.....	3
3.- ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR.....	7
- OBJETO.....	7
- SUJETO.....	9
- CONTENIDO.....	10
a) DERECHO MORAL.....	11
b) DERECHO PATRIMONIAL.....	14
4.- LOS DERECHOS CONEXOS DE AUTOR.....	20
5.- MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.....	22
6.- EL DERECHO DE ARENA.....	26
7.- CONCEPTO DE INTIMIDAD.....	28
8.- DERECHO A LA INTIMIDAD.....	30
9.- ASPECTOS QUE COMPRENDE EL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	32
a) INFORMACIÓN SENCILLA.....	32
b) DATOS DE LA APARIENCIA.....	33
c) ASPECTO DE LA VIDA PRIVADA.....	34
10.- CONCEPTO DE IMAGEN.....	35
11.- COMPONENTES DE LA IMAGEN.....	36
12.- LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN EN LA L.F.D.A.....	38

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS**

1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.....	46
2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.....	48
3.- LEY DE IMPRENTA DE 1917.....	49
4.- CÓDIGO CIVIL DE 1932.....	52
5.- L.F.D.A. DE 1947.....	54
6.- L.F.D.A. DE 1956.....	56
7.- L.F.D.A. DE 1963.....	57
8.- L.F.D.A. DE 1996.....	59
9.- REFORMAS A LA L.F.D.A. DE 1996.....	60
10.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	64

## **CAPITULO TERCERO**

### **CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN EN RELACIÓN A LA EXPLOTACIÓN DE IMAGEN**

1.- EL DERECHO A LA IMAGEN EN RELACIÓN A OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	76
2.- EL HONOR.....	84
3.- LA VIDA PRIVADA.....	90
4.- ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.....	94
- NOMBRE.....	94
- IMAGEN.....	95
- VOZ.....	98
- CONDUCTA.....	99
5.- VIOLACIONES A LA VIDA PRIVADA.....	99
6.- LA IMAGEN COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN.....	105
7.- IMPLICACIONES DEL DERECHO A LA IMAGEN.....	107

8.- FORMAS EN QUE SE PUEDE UTILIZAR O PUBLICAR UNA IMAGEN.....	108
9.- ÁMBITOS DONDE SE LLEVA A CABO.....	109
a) ÁMBITO ARTÍSTICO.....	109
b) ÁMBITO DEPORTIVO.....	109
c) ÁMBITO PUBLICITARIO.....	111

## **CAPITULO CUARTO**

### **INFRACCIONES AL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN**

1.- EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.....	113
- EN OBRAS FOTOGRÁFICAS.....	115
- EN RETRATOS DE PERSONAS.....	116
2.- LA EXPRESIÓN CORPORAL, FACCIONES Y RASGOS GENERALES COMO PARTE DE LA IMAGEN.....	118
3. SANCIONES.....	121
- INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	121
- INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.....	124
4.- USO SIN CONSENTIMIENTO DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA.....	127
- LUCRO DIRECTO.....	127
- LUCRO INDIRECTO.....	129

## **CAPITULO QUINTO**

### **MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN**

1.- ESPAÑA.....	130
2.- ALEMANIA.....	134
3.- FRANCIA.....	137

## **CAPITULO SEXTO**

### **PROTECCIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA DE IMAGEN EN LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR**

1.- EJERCICIO DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN.....	143
2.- DEFENSA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN.....	144
3.- BENEFICIARIOS DEL DERECHO.....	145
- FUTBOLISTAS.....	145
- BEISBOLISTAS.....	145
- BASQUETBOLISTAS.....	146
- TENISTAS.....	146
- BOXEADORES.....	146
- LUCHADORES.....	146
- TOREROS.....	147
- ARTISTAS DE VARIEDADES.....	147
- ARTISTAS DE CIRCO.....	148
- PILOTOS DE CARRERAS DE AUTOMÓVILES.....	148
4.- PARTES INVOLUCRADAS EN EL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN.....	149
- ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.....	149
- MEDIOS IMPRESOS.....	152
- SISTEMA INTERNET.....	154
- EL EMPRESARIO DEL ESPECTÁCULO DEPORTIVO.....	165
5.- CONDICIONES PARA QUE OPERE.....	165
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFÍA. ....	172

## JUSTIFICACIÓN

Con el avance de la tecnología y los sistemas digitales de alta velocidad, en las comunicaciones telefónicas, afectan sin duda los derechos de propiedad intelectual, ya que hacen que el consumidor desarrolle un papel activo al darle la oportunidad de seleccionar y adquirir sus productos favoritos dentro de un amplio banco de datos (biblioteca, fonotecas, catálogos de fotografías y videos, por medio de redes de comunicación).

Por ello los dominios del derecho se modifican bajo la influencia de la información. De ahí la necesidad de proteger el derecho a la imagen visto como un problema ético, de decadencia de valores, ya que no es posible pisotear la dignidad humana que va desde la mofa de las personas por su forma de hablar o de vestir hasta los abusos en cuanto a la información personal a través de Internet que es contrario a las ideas del derecho a la información y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Esto es importante analizarlo desde una posible intromisión en la esfera privada o íntima de las personas y ante esto, es necesario también establecer si las normas jurídicas deben determinar estos alcances.

Ante las condiciones actuales de desarrollo tecnológico, las posibilidades de captar, relacionar, transmitir y almacenar información personal son prácticamente ilimitadas. Por eso es urgente establecer los mecanismos jurídicos que nos permitan impedir la informatización de los aspectos de nuestra vida, como es el derecho a la imagen, en la tutela a la privacidad, a la intimidad y al honor conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.



Para el desarrollo del presente trabajo en el primer capítulo hablaremos de los conceptos fundamentales del derecho de autor, sus modalidades, el derecho a la intimidad, los aspectos que comprende entre ellos el derechos a la imagen.

En el segundo capítulo se hará el análisis de la protección a la imagen en los diferentes ordenamientos legislativos. En el capítulo tercero se hablará de las controversias que se suscitan en relación a la explotación del derecho a la imagen.

En el capítulo cuarto se analizarán las infracciones al derecho exclusivo de explotación de imagen, para que en el capítulo quinto se analice el Marco Jurídico Internacional del derecho exclusivo de la explotación del derecho a la imagen en relación a su protección. Finalmente en el capítulo sexto hablaremos de la protección del derecho de explotación exclusiva de imagen en la vigente Ley Federal del Derecho de Autor y la doctrina proponiendo una solución para regular dicho derecho.

# CAPITULO PRIMERO

## CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

El tema de los derechos de autor en nuestros días es de gran importancia, pues con el avance tecnológico, se requiere que sea cada vez más dinámico, porque dentro del ámbito del derecho y para una mejor convivencia social, se requiere de una regulación más eficaz, pues de otro modo estaríamos en un estado de anarquía en esta materia, por las lagunas jurídicas que van surgiendo y se van creando, por ello para el desarrollo del presente tema comenzaremos por definir los conceptos fundamentales del derecho de autor.

### 1.- CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

DERECHO DE AUTOR: “es el conjunto de normas de derecho social que tutelan los derechos morales y patrimoniales del autor y las facultades que de estos se derivan, que rigen la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de los titulares de los derechos conexos”<sup>1</sup>, este concepto es sostenido con un nuevo enfoque por parte del doctrinario Jessen mismo que es citado por Adolfo Loredó Hill quien se encuentra de acuerdo con dicho concepto.

Al respecto también nos refiere el artículo II, de la Convención Interamericana celebrada en Washington, D.C., del 1º al 22 de junio de 1946, que el Derecho de autor “comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica o artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho en cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Loredó Hill Adolfo, “Nuevo Derecho Autoral Mexicano”, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 88.

<sup>2</sup> Ibidem. pp. 31 y 32.

De los conceptos antes mencionados, podemos señalar que el derecho de autor, es la facultad exclusiva que otorga la Ley, a la “actividad creadora” de las personas, y ello corresponde a fomentar y proteger el ingenio y la innovación humana.

Así mismo el Doctor David Rangel Medina, quien fue un importantísimo doctrinario en la materia de Propiedad Intelectual en nuestro país y con reconocimiento internacional, señala que “de la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario”.<sup>3</sup>

Por otra parte en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, nos refiere en su “**Artículo 11.-** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”<sup>4</sup>

Como podemos darnos cuenta, en nuestro orden jurídico existe la regulación correspondiente, como lo establece el numeral mencionado en el párrafo anterior, de la protección del derecho autor y del reconocimiento que hace el Estado a favor de las personas creadoras y de la exclusividad de la explotación de su creación, quiere decir que “el titular del derecho de autor de una obra protegida, sin embargo puede, utilizar la obra según desee, pero teniendo en cuenta los derechos e intereses reconocidos jurídicamente de terceros, y puede impedir la

---

<sup>3</sup> Rangel Medina David, “Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual”, Editorial McGraw-Hill, México, 1998, pp. 1-2.

<sup>4</sup> Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

utilización de la obra por terceros sin su autorización”<sup>5</sup>; este punto es de lo que se trata el presente trabajo, en virtud de que si bien es cierto el autor de una obra en medios electrónicos o impresos, tiene el derecho de utilizarla como desee, lo cierto es también que dentro de esa obra o producción, se encuentra protegidos los derechos de terceros como es el derecho a la Imagen en la tutela a la privacidad, a la intimidad y al honor.

## **2.- OBRAS QUE PROTEGE EL DERECHO DE AUTOR**

Dentro de los conceptos fundamentales encontramos a las obras que protege el *derecho de autor*, como lo señala la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 13 el cual refiere lo siguiente:

**“Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I Literatura;
- II Musical, con o sin letra;
- III Dramática;
- IV Danza;
- V Pictórica o de dibujo;
- VI Escultórica y de carácter plástico;
- VII Caricatura e historieta;
- VIII Arquitectónica;
- IX Cinematografía
- X Programas de radio y televisión;
- XI Programas de cómputo
- XII Fotográfica.
- XIII Obras de arte aplicado que incluye el diseño gráfico o textil, y

---

<sup>5</sup> Suprema Corte De Justicia De La Nación, La Secretaria De Educación Publica Y La Organización Mundial De La Propiedad Intelectual, “Seminario Sobre Derechos De Autor Y Derechos Conexos Para Jueces Federales Mexicanos”, Memorias, Ciudad De México 1993, p. 25.

XIV De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, las antologías, y las obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía o mayoría de razón puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”<sup>6</sup>

Sin embargo como ahí mismo lo señaló el legislador en el último párrafo del artículo en comento, que y las demás obras que por analogía o mayoría de razón puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza, de ello se desprende lo que puede ser considerado como una obra reconocida por la Ley Federal del Derecho de Autor.

No obstante que la Ley Federal del Derecho de Autor establece la lista de las obras que pueden ser susceptibles de ser protegidas, lo cierto es que también deben de cumplir con determinados requisitos, que es ser una obra de creación original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, fijada en un soporte material.

Además de lo anterior el Dr. David Rangel Médina, nos refiere que “aun cuando se afirma generalmente que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, es válido concluir, después de analizar las cotadas directrices, que además de reunir esas dos condiciones, la obra, para ser protegida, requiere: a) ser acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y c) que se manifieste por cualquier medio que le haga perceptible a los sentidos.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

<sup>7</sup> David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 115.

Por lo que, estoy de acuerdo con tales condiciones, en virtud de que, sólo las personas físicas pueden tener una creación del intelecto y estar dentro del ámbito de los derechos de autor, ahora bien puede ser que una persona moral tenga derecho sobre el aspecto pecuniario o económico de la creación intelectual pero no del aspecto moral de la creación.

Dentro de las obras que protege el Derecho de autor, podemos encontrar la siguiente clasificación.

- A. “ Según su propia naturaleza, las obras intelectuales en sentido estricto pueden agruparse en esta primera clasificación:
- a) Protección de la obra y de sus elementos: protección de obras literarias y artísticas. Su título, sus personajes, juegos.
  - b) Obras de expresión corporal: obras coreográficas. Pantomimas. Mímica. Marionetas.
  - c) Obras figurativas. Dibujo. Caricatura. Historietas. Logotipos. Símbolos. Pintura, grabado. Escultura, litografía, ilustraciones, cartas geográficas y otras obras de la misma naturaleza. Proyectos, bocetos, y obras plásticas relacionadas con la geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias.
  - d) Paisajismo. Obras de arte aplicadas a la industria. Diseños y modelos. Moda. Obras de arte artesanal. Obras fotográficas y las expresadas por procesos análogos. Obras cinematográficas y las expresadas por procedimientos análogos. Obras publicitarias.
  - e) Obras que exteriorizan por la palabra oral o escrita: conferencias, alocuciones, sermones (orales); libros, folletos, catálogos, cartas-misivas y otros escritos. Los de la profesión de escritor.
  - f) Obras de expresión musical tengan o no letra: composiciones musicales. Obras dramáticas y dramático-musicales.

B. Atendido al medio expresivo utilizado por el autor en su concepción y realización, la clasificación de las creaciones protegidas por el derecho de autor en sentido estricto, son las siguientes:

- a) Las creaciones pictóricas, que son aquellas en que actúan como medios expresivos los trazos o los colores impresos bidimensionales en una superficie. Comprenden: el dibujo, la pintura y el grabado
- b) Las obras de escultura, que son las que utilizan como medio expresivo propio las combinaciones de masas materiales en un orden tridimensional.
- c) Las obras literarias, consistentes en las creaciones en que el medio expresivo utilizado es una realidad física muy peculiar: la palabra que es esencialmente un sonido que se emite y que se escucha.
- d) La composición musical, que se caracteriza como una combinación de sonidos, desprovista de toda significación semántica. La realidad se encuentra representada en el pentagrama.
- e) La obra arquitectónica, consiste en la concepción representada plásticamente, o por medio de una combinación de masas de orden tridimensional, constitutiva de un edificio al servicio de las necesidades de habitación del hombre. La concepción no estriba en la construcción del edificio ideado, sino en su representación mediante el dibujo, el plano o la maqueta.
- f) La planografía, que es la técnica de representar gráficamente a través de líneas y dibujos, prescripciones que manifiestan en los planos del ingeniero y del proyectista. Esta constituida por un sistema de claves y de ilustraciones técnicas o científicas que serán verificadas por el destinatario.
- g) El film cinematográfico, que es la combinación de imágenes en movimiento sincronizadas con sonidos: -obras coreográficas, -obras de ballet, -pantomimas y -marionetas.

La nota común de estas creaciones intelectuales es que la expresión formal tutelada la integran los movimientos, gestos ademanos, y posiciones físicas de personas. Como la protección jurídica exige cierta permanencia del corpus

mechanicum, los movimientos y las figuras al repetirse pueden consignarse en prescripciones y descripciones en lenguaje escrito, signos indicativos, dibujos, graficas, diseños, topografías, bocetos, películas, etcétera.”<sup>8</sup>

Con lo anterior, nos podemos percatar que, si bien es cierto que el Legislador en el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuales son los derechos de autor que reconoce la ley para su protección, lo cierto es también, que en ello cabe muchas formas creativas dependiendo de la ciencias, como es el caso de la *Internet*, que hace algunos años no existía, y que ahora con su existencia y expansión, así como con las diversas formas de utilización, es que se crean nuevas obras con originalidad, mismas que son creadas por una persona física, y que corresponden al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y que se manifiesta por cualquier medio que le haga perceptible a los sentidos, esto para que sea protegida por la ley, tal amplitud la consagró en el último párrafo del citado artículo, por ello, es que en la doctrina existe, un número más amplio de clasificación de obras, que pueden ser protegidas por el derecho de autor.

### **3.- ELEMENTOS DEL DERECHO DE AUTOR**

Los elementos del Derechos de autor son, el Objeto, Sujeto y Contenido.

**OBJETO** del Derecho de Autor: Es la protección de la obra en si misma. “Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que se tenga una individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., pp. 116-117.

<sup>9</sup> Satanowsky Isidro, “Derecho Intelectual”, Citado por el Dr. David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 114.



“También se ha dicho que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesible a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.”<sup>10</sup>

En ese sentido y como lo hemos venido tratando el objeto como elemento del derecho de autor, es la protección de la obra intelectual derivada de la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, y que es el resultado de la actividad del espíritu, y que tiene una individualidad, que es completa y unitaria y así mismo siendo una creación integral.

Por ello, nos podemos dar cuenta de que aun cuando se afirma generalmente que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y la originalidad de la obra, es válido concluir, después de analizar las citadas directrices, que además de reunir esas dos condiciones, la obra, para ser protegida, requiere: a) ser acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y c) que se manifieste por cualquier medio que haga perceptible a los sentidos.<sup>11</sup>

En tal sentido, es importante resaltar que no cualquier persona jurídica, puede crear una obra que pueda ser considerada como del derecho de autor y menos como objeto de tal derecho. También dentro de las consideraciones anteriores es requisito del objeto del derecho de autor, que se trate de una obra que se encuentre dentro del ámbito del arte de la ciencia o de la literatura, aunque también es cierto que dentro de nuestra legislación aparece un párrafo que señala que “las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”, por eso es una amplia consideración de obras que se realizan respecto del objeto del derecho de autor.

---

<sup>10</sup> Della Costa Héctor “El derecho de autor y su novedad”, Citado por el Dr. David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 114.

<sup>11</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 115.

**SUJETO:** Es el titular del derecho, “persona física que ha creado”<sup>12</sup> una obra del acto que corresponde al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y que se manifiesta por cualquier medio que haga perceptible a los sentidos, de ello nos encontramos con el titular originario y el titular derivado.

## **TITULAR ORIGINARIO**

Se entiende por autor la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone esfuerzo de talento sólo atribuible a una persona física, por ser esta quien tiene la capacidad de crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre una obra del ingenio.<sup>13</sup> Sujeto originario del derecho de autor sólo es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual.<sup>14</sup>

La Ley Federal de del Derecho de autor lo define en el artículo 26, señalando que, “**El autor es el titular originario del derecho patrimonial** y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados”

De ello se desprende que precisamente sólo una persona física puede ser el titular originario de una obra del derecho de autor, y “le hace conservar siempre, a pesar de cualquier transmisión Inter.-vivos, aquellas facultades de orden moral, de naturaleza inalienable, especialmente las de paternidad e integridad de la obra”<sup>15</sup>, tal como lo hemos venido señalando desde el punto anterior donde se mencionó quien es el sujeto del derecho de autor.

---

<sup>12</sup> Becerra Ramírez Manuel, “Estudios de derecho intelectual en Homenaje al profesor David Rangel Medina” Compilador, Editorial U.N.A.M., México 1998, p. 88.

<sup>13</sup> Ricardo Antequera Parilli, Citado por el Dr. David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 121.

<sup>14</sup> Obón León, Ramón “Los derechos de autor”, Citado por el Dr. David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 121.

<sup>15</sup> Suprema Corte De Justicia De La Nación, La Secretaria De Educación Publica Y La Organización Mundial De La Propiedad Intelectual, Ob. Cit., p. 77.

## TITULAR DERIVADO

Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en forma que tal obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.<sup>16</sup>

La ley de modo expreso reconoce como obras derivadas los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, las cuales son protegibles en lo que tengan de originales, con la advertencia de que sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial de la obra primigenia.<sup>17</sup>

La Ley Federal de del Derecho de autor lo define en el artículo 26, en el que señala que, “El autor es el titular originario del derecho patrimonial y **sus herederos o sus causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.**”

Por ello, como se viene comentando, el titular derivado, debe ser una persona física o personas físicas quienes pueden ser los titulares originarios, dada la creación original de la que se trata, toda vez que debe ser una obra derivada del intelecto, como característica esencial.

**CONTENIDO:** El contenido del Derecho de Autor maneja básicamente dos aspectos, uno de carácter moral y otro de carácter patrimonial.

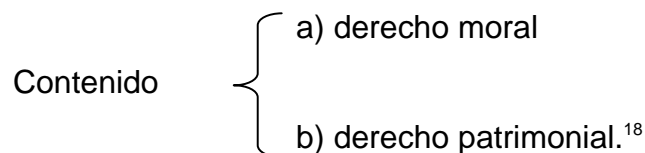
---

<sup>16</sup> Obón León Ramón “Los derechos de autor”, Citado por el Dr. David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 122.

<sup>17</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 123.

Continuando con los conceptos fundamentales, hemos de referirnos a los elementos del *derecho de autor*, ya que de estos elementos, depende la forma de protección que se le da, como a continuación lo referimos, por una parte los derechos patrimoniales, y por otra los que se refieren a los derechos morales.

Ahora bien respecto al contenido del derecho de autor, tenemos que existe el derecho moral y el derecho patrimonial, y cuyas características, ya se mencionaron en los párrafos que anteceden y con ello, nos podemos percatar que dentro de ese contenido del derecho de autor, se encuentra a diferencia del sujeto y del objeto del derecho de autor, que aquí si pueden ser titulares del derecho patrimonial, una o unas personas morales, ya que más bien es un derecho pecuniario o de retribución a la obra realizada por una persona física, sin embargo más adelante abundaremos sobre dicho tema, y por el momento tendremos muy en cuenta que aquí es cuando ya existe la presencia o puede existir la presencia de una persona moral.



## **EL DERECHO MORAL DEL AUTOR**

El derecho moral de autor, es una de las protecciones que se le concede al creador de una obra y “está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes

---

<sup>18</sup> Carrillo Toral Pedro, “El Derecho Intelectual en México”, Editorial Plaza y Váldes S. A. de C. V., México, p. 29.

de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.”<sup>19</sup>

En ese orden de ideas Vega Vega, José Antonio en su Libro “Derecho de Autor”, nos refiere citando a varios tratadistas, que el Derecho Moral “...es un derecho extra pecuniario. Es una emanación de la personalidad del autor, y como tal, está ligado indisolublemente a la persona. Representa la prolongación de su intimidad y la manifestación de su genio creador. Cuando se tutelan valores éticos, espirituales, psíquicos y personales que pueden traducirse en intereses subjetivos inconmensurables, aunque el ordenamiento jurídico, en aras a una justa reparación, deba traducirse a valores económicos.”<sup>20</sup>

También Vega Vega, José Antonio señala una serie de caracteres del derecho Moral del Derecho de autor como son: Derecho a la personalidad, derecho perpetuo, irrenunciabilidad, derecho inalienable, imprescriptible, inembargable, derecho no discrecional.

Así mismo, “en la actualidad es opinión dominante en la doctrina considerar al derecho moral del autor como derecho de la personalidad, comprendido entre los que tutelan la integridad moral de la persona como el derecho al honor”.<sup>21</sup>

El tratadista Vega Vega Jose Antonio, señala o enumera lo que encierra el Derecho Moral dentro de la siguiente clasificación.

---

<sup>19</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., pp. 1-2.

<sup>20</sup> Vega Vega José Antonio, “Derecho de Autor”, Colección de Ciencias Sociales, Serie Derecho, Editorial Tecnos S.A., España 1990, p. 115.

<sup>21</sup> Loredo Hill Adolfo, Ob. Cit., p. 89.

- a) "Derecho de la personalidad
- b) Derecho perpetuo
- c) Irrenunciabilidad
- d) Derecho inalienable
- e) Imprescriptible
- f) Derecho inembargable
- g) Derecho no discrecional."<sup>22</sup>

Además de los anteriores también podemos encontrar.

- h) "Derecho a la divulgación de la obra.
- i) Derecho al nombre
- j) Derecho al reconocimiento y al a paternidad
- k) Derecho al respeto de la obra
- l) Integridad de la obra
- m) Facultad de impedir cualquier transformación ilícita
- n) Derecho a la modificación de la obra
- o) Derecho a retirar la obra del comercio
- p) Derecho a acceder al ejemplar único y raro.

Para acceder a este, se tienen que cumplir ciertos requisitos, como son:

- 1.- Que sea ejemplar único y raro
- 2.- Que se halle el poder de otro
- 3.- A fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda
- 4.- Este derecho no implica la facultad de exigir el desplazamiento de la obra y deberá llevarse a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.
- 5.- El autor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al poseedor o titular de la obra."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Vega Vega José Antonio, Ob. Cit., pp. 116-118.

<sup>23</sup> Ibidem., pp. 118-127.

## 11.-EL DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR.

Por lo que respecta al derecho patrimonial del derecho de autor, es el derecho pecuniario, económico o patrimonial que “implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción, y adaptación: el derecho de ejecución y el de transmisión.”<sup>24</sup>

Dentro del derecho patrimonial, se encuentran los “atributos patrimoniales que se refieren al uso y explotación pecuniaria de la obra, que primariamente corresponde al autor o previo acuerdo con éste a cualquier persona.”<sup>25</sup>

“Con lo anterior es que el autor puede ejercitar libremente los derechos de explotación de la obra mediante la forma lícita que tenga por conveniente y, en especial, mediante la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.”<sup>26</sup> “Estas facultades son independientes entre si y podrán ser ejercitadas por los titulares en forma separada, lo que representa una variada gama de modalidades contractuales acerca de la explotación pecuniaria de la obra del ingenio.”<sup>27</sup>

Por otra parte, “para algunos científicos del derecho, este atributo constituye un monopolio que le concede la ley al creador del ingenio, por un tiempo determinado –dominio privado- para la explotación pecuniaria de su obra por si o por terceros.”<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 2.

<sup>25</sup> Loredó Hill Adolfo, Ob. Cit., p. 92.

<sup>26</sup> Vega Vega José Antonio, Ob. Cit., p. 127.

<sup>27</sup> Ibidem., pp. 127-128.

<sup>28</sup> Loredó Hill Adolfo, Ob. Cit., p. 92.

Ahora bien, “dado que los derechos patrimoniales se explotan normalmente mediante la cesión, prevé la Ley la posibilidad de que, incluso en el supuesto de mediar cesión, pueden los autores publicar y explotar las obras reunidas en colección escogida o completa. Esta reserva de derecho permite a los titulares una doble explotación de la misma, de forma individual o de forma conjunta.”<sup>29</sup>

En resumidas cuentas “el autor por su esfuerzo creador tiene el derecho de recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso beneficiar post mortem a sus herederos.”<sup>30</sup>

Las características de los derechos patrimoniales de los derechos de autor según el Doctrinario Adolfo Loredó Hill, son:

1.- “Temporales: tienen un límite de vigencia en el tiempo, la vida del autor, y 100 años más ((actualmente son 75 años)). Durante este plazo la obra pertenece al dominio privado del que la produce. Después de este término, la obra pasa al dominio público, y puede ser usufructuada por cual quiera, respetando los atributos morales. Por igual periodo se protegen las obras en las que hayan participado coautores, en este supuesto se empieza a contar el término al fallecimiento del último de los coautores; así como las obras publicadas *post mortem auctoris* –póstumas- y las hechas al servicio del Estado, entidades federales y municipios, artículos 29 y 152 de la Ley.

2.- Prescriptibles: las atribuciones patrimoniales se pierden con los años –prescripción negativa— si su titular no las hace valer frente a terceros en los plazos marcados por el Código de Comercio. Al estudiar la naturaleza jurídica del derecho de autor se dió un ejemplo de cómo puede operar esta prescripción. Creemos que no es factible en materia autoral la prescripción positiva- medio para adquirir bienes- regulada por el numeral 1151 del Código Civil del Distrito Federal.

---

<sup>29</sup> Vega Vega José Antonio, Ob. Cit., p. 128.

<sup>30</sup> Loredó Hill Adolfo, Ob. Cit., p. 92.



El Código de Comercio se refiere a la prescripción de las acciones relativas a los actos de comercio, que es negativa.

3.- Transmisibles por cualquier medio establecido en la Ley.

4.- Renunciables: se permite hacer dejación voluntaria de esta atribución.

5.- Inembargables y no pignorables: no se puede trabar embargo sobre esta atribución, únicamente son susceptibles de embargo los frutos y productos que se generen de la explotación de la obra. Tampoco es factible dejarla como garantía real de un préstamo. Así lo dispone el precepto 41 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

De estos atributos patrimoniales se desprenden las siguientes facultades, que guardan independientemente entre si:

a) Disponer de la obra. El autor es el titular originario de la creación, por lo tanto, dispone de ella libremente. Los terceros solamente pueden usar o explotar la obra en la forma, convenida y pagando las regalías en los términos pactados, artículo 24, 27-V de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

b) Publicar la obra. Es darla a conocer al público por cualquiera de los medios susceptibles para ello, de conformidad con su naturaleza, contando siempre con el consentimiento del autor, artículos 16 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

c) Reproducir la obra. Fijándola y multiplicándola total o parcialmente, en forma original o transformada en un soporte material que permita comunicarla al público. No se debe reproducir sin consentimiento del autor (artículos 16-V y 27-I, de la Ley y IV bis de la Convención Universal, revisada en Paris en 1971). Para la ley francesa, la reproducción “consiste en la fijación material de la obra por cualquier procedimiento que permita su comunicación al público de una manera indirecta”.

Así mismo, el profesor Manuel Pachón Muñoz, de la Universidad Pontificia Javeriana, de Bogotá, dice: “El empleo de la palabra indirecta se hace se hace para contrastar la facultad de reproducir la obra con la facultad de representarla, en la cual se da a conocer a el publico la obra de manera directa” (Manual de derechos de autor, p. 67, Temis, Bogotá).

d) Distribuir la obra. Poner a disposición del publico su original, copias o ejemplares, por venta, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, con el permiso del autor o del titular de la facultad patrimonial, artículos 16-V y 27-VI de la Ley.

e) Comunicación publica de la obra, que es todo acto por el cual un grupo de personas puede tener acceso a toda o parte de la obra, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considera publica la comunicación cuando se celebra dentro de un ámbito domestico o familiar.

Esta comunicación puede efectuarse de las siguientes maneras:

1. Por representación, restricción o ejecución de la obra, por actores interpretes o músicos ejecutantes en vivo, por lo general en un escenario o foro.

2. Por exhibiciones de películas en salas cinematográficas

3. Por exposición en de obras plásticas únicas en galerías, museos, plazas, etcétera.

4. Por emisiones de radio o televisión –transmisiones radiofónicas incluyendo difusión por satélites, articulo 11 bis, primer párrafo, Convenio de Berna, Acta de París, 1971.

5. Por la ejecución de obras musicales previamente grabadas en cualquier tipo de soporte, que reproducen los sonidos por medio de aparatos mecánicos manuales o eléctricos.
6. La transmisión de obras al público por cable, microondas, fibra óptica, hilo o procedimiento análogo.
7. Acceso al público a bancos de datos de programas de cómputo de obras protegidas.
8. Por ventas al público de obras de arte (artículos 16-III y 27-II y III de la Ley).
9. Transformación de la obra. Cualquier forma de modificación de la obra inicial, dando lugar a obras derivadas. Pertenecen a esta especie la traducción, la adaptación y el arreglo.

La traducción consiste en trasladar el texto de una obra literaria del idioma original a otra lengua. En la adaptación se cambia el género de la obra preexistente, produciendo una diferente, por ejemplo una novela llevada al cine. En el arreglo se cambia la forma externa de la obra; se utiliza usualmente en arreglos musicales, creaciones literarias. Transportar, que es trasladar, una composición de una tonalidad a otra sin alterar su estructura inicial, es una forma de transformación, como lo son las revisiones, extractos y antologías.<sup>31</sup>”

Por su parte el Dr. David Rangel Medina, refiere que en contraposición de los derechos morales, se caracteriza por ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Ibidem., pp. 92 - 95.

<sup>32</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 139.

Así mismo, la Ley Federal del Derecho de Autor “contiene de manera explícita disposiciones que reconocen el aspecto patrimonial de los autores propiamente dichos y de quienes gozan de derechos conexos al de autor. Destacan por su importancia las que facultan a los titulares de los derechos patrimoniales a autorizar o prohibir:

- La reproducción, publicación, edición material de una obra en copias, por cualquier medio (art. 27, fracc. I)
  
- La comunicación pública de su obra (art. 27, fracc. II)
  
- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras (art. 27, fracc. III)
  
- La distribución de la obra, incluyendo la transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan (art. 27, fracc. IV)
  
- La importación al territorio nacional de copias de la obra sin su autorización (art. 27, fracc. V);
  
- La divulgación de obras derivadas (art. 27, fracc. VI) y
  
- Cualquier utilización pública de la obra (art. 27, fracc.VII)<sup>33</sup>

El tratadista Vega Vega José Antonio, señala o enumera lo que encierra el Derecho Patrimonial dentro de la siguiente clasificación:

- a) “Derecho de reproducción
- b) Derecho de distribución
- c) Derecho de comunicación pública
- d) Derecho de transformación.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Idem.

#### 4.- LOS DERECHOS CONEXOS DE AUTOR

Comenzaremos por preguntarnos ¿que se entiende por derechos conexos?, y al respecto tenemos que “los derechos reconocidos en la Convención de Roma se conocen con la expresión francesa *droits voisine du droit dáuteur*, derechos vecinos del derecho de autor. También se les nombra como derechos conexos en Italia; derechos parientes, en Austria; en Alemania, *angrenzende-Rechtsgebiete*, derechos afines. Así mismo son llamados cuasiderechos de autor, derechos derivados o derechos análogos.”<sup>35</sup>

En las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, se señala de un modo expreso indicando los derechos conexos y de este tipo de privilegios de los que gozan:

Los artistas, intérpretes o ejecutantes (artículos 116 al artículo 122);

Los editores de libros: en el artículo 123 al artículo 128;

Los productores de fonogramas: en el artículo 129 al artículo 134;

Los productores de videogramas: del artículo 135 al artículo 138;

Los organismos de radiodifusión: del artículo 139 al artículo 146;

“La regulación nacional de las prerrogativas de los artistas interpretes o ejecutantes tiene como base los principios del Convenio de Roma, que se realizó en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. En el mismo tratado se apoyan los preceptos reglamentarios de los organismos de radiodifusión, así como los que se refieren los productores de fonogramas, complementados con las normas provenientes del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus fonogramas, también vigente en México.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Vega Vega, José Antonio, Ob. Cit., pp. 128-130.

<sup>35</sup> Loredó Hill, Adolfo, Ob. Cit., p. 133.

<sup>36</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 119.

“Aún cuando están fuera del título V de la Ley Federal del Derecho de Autor que esta consagrado a los derechos conexos, existen otras disposiciones que también puedan considerarse como reguladores de esta clase de derechos autorales.

Así, el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor referente a las obras derivadas, dispone que los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pudiendo ser explotadas si tienen la autorización del titular de los derechos patrimoniales sobre la obra originaria. Y el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la reserva de derechos, consiste en el derecho al uso exclusivo de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas que apliquen a:

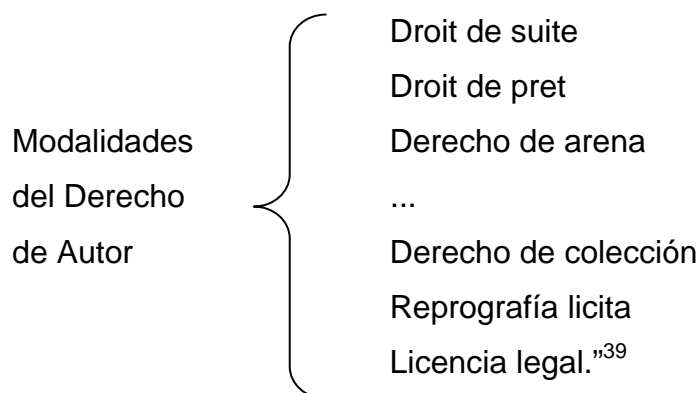
- Publicaciones periódicas
- difusiones periódicas
- personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos
- personas o grupos dedicados a actividades artísticas
- promociones publicitarias.

Respecto de esos nombres se afirma que caen dentro del ámbito de los derechos conexos por las siguientes razones: en primer lugar porque la protección a las obras en sentido estricto se otorga desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, sin que requiera del registro alguno (artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor), en tanto que el derecho de exclusividad de esos nombres y denominaciones sólo se obtiene mediante la reserva de derechos que consta en el certificado que expide el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En segundo lugar por que la vigencia del derecho temporal de carácter pecuniario de las obras propiamente intelectuales es de por vida del autor y cien años después de su muerte (artículo 29, frac. I de la Ley Federal del Derecho de Autor), mientras que la duración del certificado de reserva de derechos es de un año a partir de la fecha de su expedición, para ciertos títulos (artículo 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor), y de cinco años cuando el certificado se otorga para otros nombres y denominaciones (artículo 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Plazos que, además, pueden ser renovados por periodos sucesivos iguales (artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor),<sup>37</sup> sin embargo la vigencia temporal de carácter pecuniario actualmente es de la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

## 5.- MODALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

“Son varias las modalidades del derecho de autor que se consagran al aspecto pecuniario; algunas de ellas, originarias del sistema jurídico francés, nos ocasionan problema al intentar traducirlas al español, por lo que algunos autores continúan utilizando el término en el idioma extranjero. Tales modalidades son:”<sup>38</sup>



<sup>37</sup> Ibidem., pp. 119-120.

<sup>38</sup> Carrillo Toral Pedro, Ob. Cit., p. 55.

<sup>39</sup> Ídem.

DROIT DE SUITE, “se origina en la Ley Francesa del 20 de marzo de 1920,”<sup>40</sup> y se define como “la prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consistente en recibir un porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras,”<sup>41</sup> así mismo, en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas acta de París de 24 de julio de 1971, estableció en su artículo 14 TER, que “en lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos –gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor”<sup>42</sup>.

También se conoce como “derecho de seguimiento, derecho de participación, derecho de secuencia, derecho de continuidad, derecho de persecución, derecho de plusvalía o valoración ulterior de la obra.”<sup>43</sup>

DROIT DE PRET, “traducido al español como derecho de préstamo, el droit de pret, tiene su origen en el derecho francés. En la legislación Mexicana no está reconocida esta figura jurídica que consiste en una remuneración que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.”<sup>44</sup>

El Dr. David Rangel Medina lo define como: “la remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.”<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Loredó Hill, Adolfo, Ob. Cit., 95.

<sup>41</sup> David Rangel Medina, Ob. Cit., p. 146.

<sup>42</sup> Serrano Migallon Fernando “México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual”, Editorial Impresores Aldina, S.A., México año 2000, p. 27.

<sup>43</sup> Loredó Hill, Adolfo, Ob. Cit., p. 95.

<sup>44</sup> Carrillo Toral Pedro, Ob. Cit., p. 56.

<sup>45</sup> Rangel Medina, David, Ob. Cit., p. 148.



DERECHO DE ARENA: “Es la expresión que se empleó para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su consentimiento o autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito.”<sup>46</sup>

DERECHO DE COLECCIÓN: Se encuentra contemplado en los artículos 82 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y se refiere a que “el autor de una obra intelectual tiene la facultas de publicar en colección sus obras, aún cuando las haya enajenado parcialmente a un editor.”<sup>47</sup>

“De manera, que quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido trasmitidos o publicados en el periódico, revistas o estación en que colaboren.”<sup>48</sup>

REPROGRAFÍA LICITA: “Pertenece al campo de la libre utilización de las obras protegidas, y que permite la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando concurren estas condiciones: que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado; que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio de actividades docentes, didácticas o universitarias, que el número de copias se limite a los componentes del grupo escolar de que se trate; que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiéndose hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas.”<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Ibidem., 149.

<sup>47</sup> Carrillo Toral Pedro, Ob. Cit., p. 60.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 151, En referencia a Carlos Alberto Villalba, “El derecho de reproducción de obras literarias”.

Por su parte Carrillo Toral Pedro señala que es una restricción pecuniaria al autor de una obra intelectual debido a que permite la libre utilización y reproducción de las obras protegidas cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la utilización de la obra sea con fines de consulta, investigación o estudio de actividades docentes, didácticas o universitarias.
- b) Que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado.
- c) Que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiéndose hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas.
- d) Que la explotación de la obra no lesione injustificadamente los intereses del autor.

LICENCIA LEGAL: Por medio de éste “se permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinados condiciones, de las obras que no han caído aún en el dominio publico, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución.”<sup>50</sup>

Las condiciones para que se dé son las siguientes:

- a) “Cuando no haya ejemplares de la obra en la capital de la Republica y el tres de las principales ciudades del país durante un año;
- b) Cuando se vendan aun precio que impida su utilización general.”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Ibidem., p. 152.

<sup>51</sup> Carrillo Toral Pedro, Ob. Cit., p. 61.

## 6.- EL DERECHO DE ARENA

“En sus orígenes, el derecho de arena es la expresión que se empleó para designar la prerrogativa que corresponde al deportista de impedir que terceros, sin su autorización, divulguen su imagen mediante transmisiones televisivas o por cinematógrafo, al participar en competencias o juegos en sitios en los que el acceso al público no es gratuito.

La palabra latina “arena” que alude a un lugar cubierto de arena, se hizo extensiva para referirse al anfiteatro, local en que luchaban los gladiadores entre sí o enfrentándose a las fieras. También es el lugar de lucha, de contienda o de competencia deportiva o presentación de algún espectáculo masivo.”<sup>52</sup>

Por su parte el Doctrinario Mauricio Jalife Daher considera que derecho de arena es el “derecho que se le reconoce a artistas y deportistas de controlar y lucrar con la explotación de su imagen cuando participan en una presentación”<sup>53</sup>, así mismo señala que “como especie del amplio campo del derecho a la imagen (derecho de la personalidad) pertenece a los protagonistas mismos de manera originaria.”<sup>54</sup>

Ahora bien el Doctor David Rangel Medina señala que: “Se ha considerado que el deportista, en su actuación se transforma en un artista, en una atracción de las masas y, en consecuencia, en una mercancía altamente lucrativa para los interesados en su industrialización y comercialización...”; por ello, el derecho de arena tiene cada vez más auge en nuestro país, ya que otorga a los deportistas la prerrogativa de impedir que un tercero, sin su consentimiento, lucre con su imagen mediante transmisiones, principalmente televisivas, o por cualquier otro medio”.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 149.

<sup>53</sup> Jalife Daher Mauricio, “Novísima Recopilación Crónica de la Propiedad Intelectual”, Editorial SISTA, Primera publicación, México 2008, p. 587.

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Carrillo Toral Pedro, Ob. Cit., pp. 56-58.

Por eso, en una gran cantidad de comerciales televisivos se utilizan las imágenes, tomadas en un evento público, de toreros, futbolistas, beisbolistas, pilotos de carreras de automóviles, basquetbolistas, etc., aprovechando la fama del deportista y obteniendo interesantes ganancias.

Así, el derecho de arena faculta a los deportistas a percibir una remuneración económica para la transmisión e su imagen que ha sido extraída de un evento donde el acceso al público no es gratuito.

Es necesario señalar que el derecho de arena cada vez es más aplicado por personas cuyas actividades no son en estricto sentido deportivas; tal es el caso de los artistas de circo o de otras variedades.

Rangel Medina hace una interesante observación al señalar que nada tiene que ver el derecho de arena con los derechos de autor, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor propone una creación intelectual y con la utilización de la imagen de un deportista famoso no existe tal creación producto del intelecto humano; sostiene además, que en el sistema mexicano el derecho de arena tiene estas características:

- a) La televisión deberá pagar el derecho de arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida, quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compra la transmisión del espectáculo deportivo;
- b) Para aplicar dicho principio no tendrá que distinguirse la naturaleza intrínseca de la practica deportiva, por lo que las normas que lo establezcan deben hacerse extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrada pagada;

c) En los casos en que concurran esas dos condiciones (ejecución pública con entrada pagada) el beneficio del derecho de arena debe aplicarse en forma extensiva a los artistas interpretes y ejecutantes aún cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo ni se desarrolle en un campo abierto tradicional, llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, alberca, etcétera.”<sup>56</sup>

## 7.- CONCEPTO DE INTIMIDAD

Después de habernos referido a los conceptos fundamentales del derecho de autor, así como de los elementos del mismo, nos referiremos al derecho de explotación de imagen, así como de su contenido, como es, el derecho a la intimidad, los aspectos que comprende este derecho entre ellos la vida privada, el honor, entre otros. Para ello empezaremos definiendo lo que es Intimidad.

“**intimidad.** F. Amistad íntima. || Zona espiritual reservada e íntima de una persona o de un grupo, sobre todo de una familia. Cfr. *Derecho a la intimidad.*”<sup>57</sup>

Así mismo, “la intimidad constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin sentirse en su dignidad humana. El ser humano es social por naturaleza pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos y que le permite identificarse como ser humano. Así, la esencia de la intimidad no se asienta sobre la sustracción de determinadas zonas de la personalidad del individuo al conocimiento ajeno, sino la necesidad de un ámbito de libertad interior como instrumento imprescindible para el pleno desarrollo de la libertad individual.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Ibidem., pp. 56-58.

<sup>57</sup> Juan Palomar de Miguel, “Diccionario Para Juristas”, Mayo Ediciones S. De R.L., p. 738.

<sup>58</sup> Herran Ortiz, Ana Isabel, “La Violación De La Intimidad”, Editorial Dykinson, España 1998, pp. 11 y 12.

Con lo anterior tenemos que la intimidad es la zona reservada de una persona, de su persona y de su familia, que no debe ser perturbada o alterada por ninguna otra persona, y el caso de los artistas y deportistas, es un poco diferente a una persona con diferente profesión, porque por el simple hecho de ser artista o deportista, se encuentra expuesto ante la gente, la opinión pública, ante las cámaras de televisión, la radio, los medios impresos, etc., y en este caso también en el Internet, y si dicho artista o deportista no pone un límite hasta donde llega su intimidad, las demás personas pueden entrar en su intimidad como “la salud, la sexualidad, incluyendo la vida conyugal y la procreación, las relaciones paterno-filiales y en general, familiares, los recuerdos personales”<sup>59</sup>, concepciones religiosas, morales, etcétera, hasta donde se deje, y en muchos casos los artistas o deportistas abren las puertas de su intimidad a las demás personas, llámese reporteros, entrevistadores o promotores y con ello, en ocasiones pretenden tener más fama y más beneficios económicos.

La intimidad también “se puede dividir en cuatro grandes estados: a) la soledad, en la que el individuo está separado del grupo y libre de la observación de otras personas. Es el más perfecto estado de la intimidad que la persona puede alcanzar; b) Las relaciones íntimas; la soledad se comparte con el fin de alcanzar una sincera y natural relación entre dos personas; c) El anonimato, que ocurre cuando el individuo se encuentra en lugares públicos o incluso realizando actos públicos –dictando una conferencia, por ejemplo-, pero sintiéndose libre de la identificación y vigilancias ajenas, y d) La reserva, que es la barrera psicológica levantada por una persona contra los posibles intentos de comunicación de otros”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Murillo De La Cueva Pablo Lucas, “El Derecho A La Auto Determinación Informativa, La Protección De Los Datos Personales Frente Al Uso De La Información”, Editorial Tecnos, Colección Dirigida Por Pedro De Vega, p. 95.

<sup>60</sup> Romero Coloma, Aurelia Maria, “Honor, Intimidad E Imagen De Las Personas Famosas”, Editorial Civitas, España 2001, p. 23 y 24.

## 8.- DERECHO A LA INTIMIDAD.

Por lo que corresponde al derecho a la intimidad, como ya se señaló, es la zona reservada de una persona, de su persona y de su familia, que no debe ser perturbada o alterada por ninguna otra persona y la cual constituye un derecho el cual debe ser protegido por la ley, y al respecto el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, nos indica el siguiente concepto.

**“Derecho a la intimidad.** Der. El que tiene cualquier persona a que sea respetada su vida íntima, con el consiguiente deber de los demás de no entrometerse en su existencia publicando fotos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia o mortificando de alguna otra forma su vida de intimidad.”<sup>61</sup>

En ese sentido podemos preguntarnos, ¿Qué se protege con el derecho a la intimidad?, “tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no requerida”<sup>62</sup>.

“Las palabras “privacidad” o “intimidad” no aparecen en nuestra constitución, ni tampoco en legislaciones secundarias o derivadas. Y la situación es equiparable a la de los demás países, en los que el reconocimiento y protección llamado “derecho a la privacidad” es apenas incipiente, y aún cuando más un discreto reflejo indirecto de la protección de otros valores alternos.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Juan Palomar de Miguel, Ob. Cit., p. 404.

<sup>62</sup> Grimalt Servera Pedro, “La Protección Civil de los derechos al Honor a la Intimidad y a la Propia Imagen”, Editorial Iustel, primera edición, España 2007, p. 30.

<sup>63</sup> Jalife Daher Mauricio, Ob. Cit., p. 465.

En el caso de los futbolistas, beisbolistas, básquetbolistas, tenistas, boxeadores, luchadores, toreros, artistas de variedades, artistas de circo y pilotos de carreras de automóviles, tienen derecho a su imagen en la tutela a su intimidad, sin embargo por su misma situación de ser personas publicas, muchas veces la prensa se entromete en su intimidad “afectándolos en dos vías, que son la “intrusión u obtención de información” y “la divulgación publica de hechos privados”, de ello deriva el derecho a la libertad de información, que comprende la primera fase que es la de investigar a fin de lograr datos públicamente relevantes, ahora bien bajo ningún concepto esa protección se lleva al extremo de considerarla como un “cheque en blanco que permita a los profesionales de al comunicación franquear cualquier obstáculo previsto por el ordenamiento general.” Sencillamente, “ni el derecho a la libertad de expresión ni la libertad de prensa protegen la adquisición ilícita de informaciones”.<sup>64</sup>

En ese sentido “el editor de un periódico no tiene inmunidad especial frente a la aplicación de las leyes generales. Carece de un privilegio especial para invadir los derechos y libertades de los demás”<sup>65</sup> y “si la conversación gravada por uno de los interlocutores afecta a la intimidad por razones de su contenido, habrá de reputarse como grabación ilegítima.”<sup>66</sup>

Por ello “es imprescindible que lo publicado se atenga a lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público de la información, sin que se aporte ningún dato suplementario que pueda afectar gratuitamente a la esfera de reserva de los particulares.”<sup>67</sup>

Esta situación es muy importante en virtud de que, de ello deriva que cualquier persona tiene derecho a la intimidad, de hecho es uno de los principios básicos de la vida del ser humano, que debe ser protegido por las leyes aunque este derecho

---

<sup>64</sup> Medina Guerrero Manuel, “La Protección Constitucional De La Intimidad Frente A Los Medios De Comunicación”, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España, 2005, p. 75.

<sup>65</sup> Ibidem. p. 76.

<sup>66</sup> Ibidem. p. 91.

<sup>67</sup> Ibidem. p. 95.



se encuentre en competencia en diversas situaciones con otro derecho como es la libertad de expresión, como es el caso de que de que en la Internet se publican muchos aspectos de las personas y en muchas veces publican cuestiones de intimidad de las personas, manifestando los que las publican, que existe derecho a la libertad de expresión, sin embargo cuando publican cuestiones intimas, se encuentran en disputa precisamente con el derecho a la intimidad.

“Por tanto, el derecho a la intimidad, en líneas generales, protege de la <<investigación>> (nadie puede entrar en nuestra <<intimidad>> sin nuestro consentimiento) y de la divulgación (los terceros no pueden divulgar nuestros datos íntimos sin autorización).”<sup>68</sup>

## **9.- ASPECTOS QUE COMPRENDE**

En relación a los aspectos que comprende la intimidad, son por una parte, lo que se conoce como información sencilla, luego lo que corresponde a los datos de la apariencia y también el aspecto de la vida privada.

### **a) INFORMACIÓN SENCILLA**

Es la información básica de una persona y de la cual comprenden de una manera somera, o de resumen la vida de una persona, como son datos personales de identificación, como el nombre, domicilio, teléfono, nacionalidad, escolaridad, religión, etc, en sí, datos sencillos.

Respecto de esta situación, nos encontramos que en Internet, esa información es muy valiosa, para las empresas y todo tipo de negocios, por eso nos llegan anuncios, ofertas, promociones, invitaciones, concursos y un sin fin de cosas que quieren que adquiramos, y ello debido a que cuentan con una base de datos en

---

<sup>68</sup> Grimalt Servera Pedro, Ob. Cit., p. 31.

las que se encuentra, nuestra información sencilla, y con todo ello en algunas ocasiones, sino es que en la mayoría de ellas nos saturan de cuestiones que no nos interesan, transgrediendo nuestro derecho a propia imagen, a la intimidad y a la privacidad, pero para las empresas o quienes tienen nuestra información es muy valiosa, y representa ingresos económicos.

## **b) DATOS DE LA APARIENCIA**

Por lo que corresponde a la apariencia también se nos da el concepto siguiente:

“**Apariencia.** (lat. *apparentia*) f. Aspecto exterior de una persona o cosa. || Probabilidad, verosimilitud. || Indicio, conjetura. || Simulación || Algo que aparece y no es. || **en apariencia.** m. adv. Al parecer, aparentemente.<sup>69</sup>”

De lo anterior sobresale concretamente el aspecto exterior de una persona o cosa, y al caso concreto que nos ocupa, se refiere al aspecto exterior de una persona, ahí contempla como se ve una persona exteriormente, como se viste, como es su aspecto en cuanto a aseo personal, sus actitudes, en que se mueve o viaja, como camina, como se desenvuelve, etc.

Dicho aspecto o apariencia entre los artistas o deportistas, también es muy valiosa, tal en así, que si una persona famosa utiliza dentro de su aspecto personal, por decir un ejemplo, utilizar unos lentes de determinada marca, repercute para la empresa que dueña de la marca y tipo de lentes en mayores ventas, y por consiguiente más ganancia, ya que mucha gente tiende a imitar o querer verse como su artista o deportista favorito.

Ahora bien lo que se trató en el párrafo anterior es el aspecto positivo de la apariencia dentro de la intimidad de las personas, pero también encontramos el lado negativo o la explotación del lado negativo de dicha apariencia de las

---

<sup>69</sup> Ibidem., p. 106.

persona, y en este caso de los artistas o deportistas, ya que son seres humanos que tienen derecho a una intimidad y si por algún motivo se sienten cómodos con algún mal arreglo en cuanto a su persona en su apariencia, es utilizada en ocasiones para ridiculizarlos, con lo que trae como consecuencia un perjuicio para su persona, y muchas veces trae un beneficio económico para el que da a conocer dicha apariencia del artista o deportista.

### **c) ASPECTO DE LA VIDA PRIVADA**

El derecho a la vida privada es el derecho a salvaguardar de toda ingerencia ajena.”<sup>70</sup> Por eso en lo que corresponde a aspectos de la vida privada, nos encontramos con situaciones vividas o vivencias, en el ámbito personal o familiar de una persona, situaciones de la cotidianidad de las personas, como el dormir, la vida sexual, el comer en casa, bañarse, vestirse, arreglar su casa, su habitación, u otra situación similar.

Dentro de la vida privada, ya vimos la información sencilla y el aspecto personal dentro de la vida privada, ahora veremos algo todavía más, que son cosas más íntimas de nuestra vida privada, como es lo referido en el párrafo anterior, de cosas cotidianas, como el dormir, comer en casa, bañarse, vestirse, arreglar su casa, su habitación, u otra situación similar.

“Existen otros atentados al derecho al respeto de la vida privada que se desprenden de los progresos recientes realizados por una tecnología cada vez más sofisticada, frente a la cual muchas legislaciones no se encuentran todavía plenamente adaptadas.”<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Concepción Rodríguez José Luis, “Honor, Intimidad E Imagen”, Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona España 1996, pp. 73.

<sup>71</sup> Gomez-Robledo Verduzco Alonso, “El Derecho A La Intimidad Y El Derecho A La Libertad De Expresión: Derechos Humanos Fundamentales, pp. 78 y 79.

Este es un aspecto más delicado de las personas y que debe protegerse y mucho más en Internet, ya que es relativamente fácil subir videos o fotografías, de aspectos de la vida privada de las personas, y muchas veces va incluido un perjuicio o un beneficio, para determinad persona, como es lo siguiente:

1). Persona que sube el video, escrito o fotografía.	Empresa de Internet	Persona de quien se exhibe su vida privada
Obtiene beneficio	Obtiene beneficio	Obtiene Beneficio
2). Persona que sube el video, escrito o fotografía.	Empresa de Internet	Persona de quien se exhibe su vida privada
Obtiene beneficio	Obtiene beneficio	Obtiene perjuicio
3). Persona que sube el video, escrito o fotografía.	Empresa de Internet	Persona de quien se exhibe su vida privada
Por jobi	Obtiene beneficio	Obtiene perjuicio

## 10.- CONCEPTO DE IMAGEN

En lo que se refiere a la imagen, claro nos referimos a la imagen de una persona, también tenemos un concepto el cual es tomado del Diccionario para Juristas ya citado, “**imagen**. (lat. *imago*.) f. Representación, figura, apariencia y semejanza de una cosa. || **propia imagen**. Para cada cual, la suya, que merece el respeto de los demás y crea ciertos limites para la reproducción.”<sup>72</sup> “Por otra parte, la Ley Federal del Derecho de Autor, considera que las personas gozan de un derecho sobre su retrato, que les permite la autorización a su uso o publicación, o a prohibir que terceros lo hagan sin su autorización, si no media consentimiento expreso.”<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Ibidem., p. 688.

<sup>73</sup> Barra Mexicana de Abogados, “Las Nuevas Tecnologías Y La Protección De Los Derechos De Autor”, Editorial Themis, p. 54.

“Sólo entendiendo a la imagen como reproducción y representación de la figura humana en forma visible y reconocible y no por la figura en sí.”<sup>74</sup> Por lo que, “es imaginable alguien sin nombre, pero nunca sin fisonomía”<sup>75</sup>.

Esta imagen, como personas “como huella viva de la personalidad”<sup>76</sup>, la vamos construyendo desde que nacemos, la va realizando nuestros padres y después poco a poco, nosotros mismo vamos construyendo nuestra imagen, o lo que nosotros creemos o consideramos que debemos tener ante las demás personas o ante la sociedad, de hecho “es el primero y más completo de los signos naturales corporales que diferencia y distingue a la persona, que la identifica en suma.”<sup>77</sup>

Por ello, a fin de cuentas, “la figura humana y por ende su representación, es decir su imagen, constituye sin duda el signo más inequívoco de identificación de una persona.”<sup>78</sup>

## **11.- COMPONENTES DE LA IMAGEN**

Los componentes de la imagen son: la expresión corporal, las facciones y los rasgos en general de una persona, y “existen autores que consideran el derecho a la propia imagen simplemente como una manifestación o prolongación del derecho al propio cuerpo.”<sup>79</sup>

De hecho “el hombre tiene sobre sí un pleno poder de disposición de la misma manera ha de tenerlo su propia imagen. De esta forma, puede permitir o rehusar que su cuerpo sea reproducido en todo o en parte, tiene, además, el pleno dominio sobre su persona física y sobre todas sus manifestaciones, incluida

---

<sup>74</sup> Royo Jara José, “La Protección Del Derecho A La Propia Imagen” Editorial Colex, 1987, p. 24.

<sup>75</sup> Ibidem., p. 19.

<sup>76</sup> Ibidem., p.21.

<sup>77</sup> Ibidem., p. 22.

<sup>78</sup> Ibidem., p. 19.

<sup>79</sup> Royo Jara, José, Ob. Cit. p. 21.

aquella muy particular que es la imagen, de lo que se deduce que el derecho a la propia imagen no existe de manera autónoma y distinta del derecho al propio cuerpo.”<sup>80</sup>

Por ello, los gestos son utilizados, en la expresión corporal lo que busca es trascender la expresión cotidiana, lo que trata la expresión corporal es que cada uno a través del estudio en profundidad del cuerpo encuentre un lenguaje propio y establezca bases para la expresión y comunicación con los demás.

Así mismo “se puede concretar que el cuerpo y sus diferentes partes que lo componen, son lo que hacen posible el movimiento y por lo tanto la expresión. Las articulaciones que conforman y unen nuestras partes corporales cumplen un papel fundamental a la hora de realizar un movimiento; como manera de expresión, porque las articulaciones son las que le dan flexibilidad al cuerpo.”<sup>81</sup>

En ese sentido la personalidad: “es el modo habitual de ser, pensar, sentir y actuar, es nuestro modo actual de ser, cómo me muestro, cómo me ven los demás. Es el autoconcepto: Como me veo a mi mismo”<sup>82</sup>.

También la personalidad son los patrones característicos y distintivos de pensamientos de emoción y de forma de actuar o motivación a actuar que definen nuestro estilo personal. Y personalidad es lo que uno hace de cara al exterior. Hay una de cara al exterior, cómo nos ven los demás.

Se puede decir que "Personalidad" es el lugar donde quedan reflejadas todas las manifestaciones de comportamientos, actitudes, sentimientos, pensamientos de una persona, es la suma, la totalidad o conjunción de estos factores.

---

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Ver <http://www.monografias.com/trabajos16/expresion-corporal/expresion-corporal.shtml>.

<sup>82</sup> Ídem.

En consecuencia “personalidad cubre todo lo conocido y desconocido de una persona, lo consciente y el contenido inconsciente y como tal, la personalidad no es un concepto estático sino dinámico, sometido a todos los cambios posibles en la estructura de la persona que se den. Si la personalidad es la globalidad de todo esto, no podemos conocer a las personas por lo que vemos, por lo que a veces lo reducimos a lo que esa persona tiene como más dominante y habitual, de sus comportamientos dominantes de su personalidad. Acabamos conociéndonos sobre la base de las conductas y actitudes más dominantes y frecuentes.”<sup>83</sup>

Por otra parte, “el derecho de personalidad comprende también la libertad del particular de determinar qué imagen personal de si mismo quiere proporcionar.”<sup>84</sup>

## **12.- LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos la protección de la imagen en diferentes artículos, pero primero señalaremos el apartado donde señala la Ley que se entiende por Fijación y en específico de una imagen, ya que se requiere que sea fijada en cualquier forma o soporte material que sea perceptible por los sentidos, que se pueda reproducir o se pueda comunicar de alguna forma, como lo señala el artículo 6, que a la letra dice:

**“Artículo 6°.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.”<sup>85</sup>**

---

<sup>83</sup> Ver [http://perso.wanadoo.es/aniorte\\_nic/apunt\\_psicolog\\_salud\\_5.htm](http://perso.wanadoo.es/aniorte_nic/apunt_psicolog_salud_5.htm).

<sup>84</sup> Medina Guerrero Manuel, Ob. Cit., p. 106.

<sup>85</sup> Caballero Leal José Luis y Jalife Daré Mauricio, “Legislación de Derechos de Autor”, Editorial SISTA, México, 2009, p. 5.

Ahora bien, la fijación a que hicimos mención en el artículo antes señalado, puede darse dentro o fuera del territorio nacional, sin embargo la Ley en comento en su artículo 8°, establece que si la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones se realizó fuera del territorio nacional, los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión gozaran de la protección que otorgan la Ley Federal del Derecho de Autor y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México, esto es que, independientemente de que la primera fijación se realice dentro del territorio nacional o fuera de el, gozaran de la misma protección y se les dará el mismo trato legal.

En ese sentido, para que la fijación de una imagen, imágenes o imágenes con sonido de una persona pueda ser usado o publicado, se requiere de la existencia de su consentimiento expreso de o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes, tal como lo establece la Ley Federal del Derecho de autor en su artículo 87.

La autorización expresa de usar o publicar el retrato puede revocarse por quien la otorgó sin embargo éste en su caso responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Así mismo, cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.



Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.<sup>86</sup>

Así mismo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece como los fotógrafos profesionales pueden exhibir las fotografías realizadas por su trabajo en su artículo 86, que:

**“Artículo 86.-** Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.”<sup>87</sup>

Esto es una restricción a la exhibición de fotografías realizadas bajo encargo, protegiendo con ello el derecho patrimonial del autor, sin embargo existe una excepción a lo anterior, señalando que no será necesaria la autorización cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

Se establece también claramente en su artículo 94 de la Ley en comento, que se entiende por obras audiovisuales, situación que es importante, para el tema que nos ocupa del derecho a la imagen, en la tutela a la privacidad, a la intimidad y al honor de las personas.

**“Artículo 94.-** Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.”<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Íbidem. p. 22.

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> Íbidem. p. 23.

Por otra parte, establece que en la relación que se da por medio de la celebración de un contrato entre artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual que se reproducirá y comunicara al público no incluye el derecho de utilizar en forma separada las **imágenes** fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente, tal y como lo señala el artículo que a continuación se transcribe.

“Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las **imágenes** fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.”<sup>89</sup>

Así mismo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece que se considera como videograma, como lo establece el **“artículo 135.- Se considera videograma a la fijación de **imágenes** asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales **imágenes** de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.”**<sup>90</sup>

En ese sentido también establece que es Productor de videogramas en el **“Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez **imágenes** asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.”**<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Ibidem. p. 28.

<sup>90</sup> Ibidem. p. 31

<sup>91</sup> Idem.

La temporalidad de protección de los derechos establecidos en los artículos antes señalados es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma, tal y como se señala en el artículo 138, “la duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las **imágenes** en el videograma.”<sup>92</sup>

Así mismo, la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 140, señala que es lo que se entiende por emisión o transmisión, “se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos **con imágenes** por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.”<sup>93</sup>

Continuando con lo anterior tenemos la grabación efímera, que por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior realizan los organismos de radio difusión, como lo señala el artículo 142, “grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar **la imagen**, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y en general, cualquier obra apta para ser difundida”.<sup>94</sup>

Ahora bien, establece la Ley claramente que no es materia de reserva en su artículo 188, mismo que establece “No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

---

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> Idem.

<sup>94</sup> Ibidem. p. 32.

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;<sup>95</sup>

Por ello, después de saber que no es materia de reserva, la Ley Federal del Derecho de Autor establece en el artículo 173 que se entiende por reserva de derechos.

Reserva de Derechos “es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros: I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente; II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse; III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos; IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio,

---

<sup>95</sup> Ibidem. p. 42 y 43.

con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”<sup>96</sup>

De lo anterior y una vez que señala la forma de protección de los derechos de Autor, respecto a la imagen, también ordena que constituyen infracciones en materia de comercio, la utilización de la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto.

Ahora bien en el artículo 231 de la Ley de la materia, establece que es lo que “constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;”<sup>97</sup>.

Del mismo modo, podemos percibir que para el legislador dicha protección de la IMAGEN procede, a pesar de que, para la protección de los derechos de autor, se requiere que se considere que la obra intelectual sea la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. También se ha expresado que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.

---

<sup>96</sup> Ibidem. p. 40.

<sup>97</sup> Ibidem. p. 56.

Por otra parte hay una aceptación general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al aspecto literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de persona física, el autor, a quien se le otorga un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

“Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifiesta al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma.”<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit. p. 114.

## CAPITULO SEGUNDO

### EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS.

A través de nuestra historia y precisamente respecto a los derechos de autor han existido diversos ordenamientos legales, en donde poco a poco se fue dando protección al derecho de explotación de la imagen, donde el cambio social y desarrollo tecnológico han influido en este derecho.

#### 1.-CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Una de las primeras legislaciones donde se encuentra contemplado el derecho de autor, es en el Código Civil de 1870, “este Código fue promulgado el 8 de diciembre de 1970 y comenzó a regir el 1° de Marzo de 1871, siendo presidente de la República Benito Pablo Juárez García”<sup>99</sup>.

El citado Código Civil de 1870, “adopto el sistema seguido en el código portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias, como las dramáticas y musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo código mexicano contenidas en el titulo 8o.del libro II, con el nombre de “Del trabajo”, constaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la fabricación y disposiciones generales.”<sup>100</sup>

Así mismo, de acuerdo con la época el Código Civil de 1870 comparó la propiedad literaria a la propiedad común, su validez era duradera y por ello la obra podía transferirse como cualquier otro tipo de propiedad y los autores tenían el derecho

---

<sup>99</sup> Adolfo Loredó Hill, Ob. Cit., p. 15.

<sup>100</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., pp. 28-31

exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

Por otra parte “el autor disfrutaba el derecho de la propiedad literaria durante su vida; a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiriría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato”.<sup>101</sup>

La propiedad literaria comprendía las enseñanzas orales, escritas o cualquier otro discurso pronunciado en público, a los autores dramáticos, además del derecho exclusivo de publicar sus obras, se les dio el derecho de la representación. La vigencia de los derechos abarcaba la vida del autor y se pasaba a sus herederos hasta por treinta años. “Pasando este termino las obras pasaban al dominio público”.<sup>102</sup>

Otras de las cuestiones que se establecieron son que dicho ordenamiento legal de 1870 “reconoció y protegió al traductor en sus artículos 1269, 1270, 1276, 1303 y 1316 fracción 5ª, en este último estableció que, había falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario, para omitir el nombre del autor o el del traductor”.<sup>103</sup>

Por otra parte, “tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: 1. los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc. y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; 2. los arquitectos; 3. los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; 4. los escultores, tanto respecto de la obra ya incluida, como de los modelos; 5. los músicos, y 6. los calígrafos”.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> Loredo Hill, Adolfo, Ob. Cit., p. 16.

<sup>102</sup> Idem.

<sup>103</sup> Loredo Hill, Adolfo, “Derecho Autoral Mexicano”, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Editorial Jus México, p. 109.

<sup>104</sup> Loredo Hill, Adolfo, Ob. Cit., p. 17.



Ahora bien siguiendo con lo anterior, se fijo el registro obligatorio para la vigencia de los derechos, en consecuencia regulan el acto de registro y la vigencia de derechos. En caso de los autores anónimos se mantiene en los mismo que la legislación de 1846, pero el registro no constó en una sola institución sino que cada uno de los receptores, Escuela de Bellas Artes, Sociedad Filarmónica, y Biblioteca Nacional llevaban sus propios registros, los cuales se publicaban conjuntamente y cada mes en el Diario Oficial.

“Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros inducían la presunción de la propiedad mientras no se probara lo contrario”<sup>105</sup>, o sea salvo prueba en contrario y es por eso que el registro no funcionaba como constituyente del derecho de propiedad.

## **2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.**

Por lo que corresponde a “el Código Civil de 1884 reprodujo del que le procedió el título 8° del libro segundo llamándolo igualmente “Del trabajo”<sup>106</sup>.

El Código Civil de 1884 vale mencionar que constituyó un avance en materia de derechos de autor, crea la primera enunciación, en el país el reconocimiento de las reservas de los derechos exclusivos, pero distinguió con claridad por primera vez en nuestro régimen jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y los derechos de autor.

También fue un avance más la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción pública, la diferencia del anterior fue que en cada rama se hacia publica independientemente.

---

<sup>105</sup> Ibidem., p. 19.

<sup>106</sup> Rangel Medina, David, Ob. Cit., p. 6.

Con la nueva modalidad los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial, y seguía siendo obligatorio inscribir la obra para poder beneficiarse, de los derechos autorales, en el nuevo Código Civil se deroga la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

Este código consideró a los derechos de autor como propiedad mueble. Respecto al código anterior, este ordenamiento reguló la propiedad intelectual en su capítulo VII, "De las disposiciones Generales", en él se hizo prolongable el registro al traductor y al editor.

Así mismo fue forzoso que se anotara en la obra el nombre del traductor y del editor, siendo iguales con las nuevas protecciones que se habían formulado, instauró además que cuando se hubiera cedido el derecho de la obra y sobreviniese la muerte de el autor, implicaba que el nuevo tenedor del derecho prolongaría en su goce durante el tiempo que la ley otorgaba a sus herederos.

### **3.-LEY DE IMPRENTA DE 1917.**

Antes de referirnos a la Ley de Imprenta, nos referiremos a la Constitución de 1917, dado que de ahí surgió como la Ley reglamentaria, la Ley de Imprenta, en donde se establece la protección de la vida privada, ya que si bien es cierto que la Constitución consagró definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa, lo cierto es también que dichas libertades fueron limitadas en lo que corresponde a la vida privada.

En la Constitución se plasmo definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa estableciendo que:

“Artículo 6º. “La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.”<sup>107</sup>

Los únicos límites que se señalan la constitución a tales libertades son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

La época moderna de defensa de los derechos de autor se plasma en esta Constitución, la cual a diferencia de la de 1857, tiene una mejor técnica legislativa, pues se toca el tema de la propiedad intelectual y del derecho autoral, estableciendo en su artículo 28, lo siguiente:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el gobierno federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”

Es aquí donde se demuestra que los Constituyentes estaban muy interesados en proteger y salvaguardar la libertad de expresión y la libertad de prensa las cuales hasta ese momento estaban muy restringidos.

En el año de 1917, nació la Ley de imprenta, misma que describe el derecho a la imagen y en muchos casos se encuentra ligado profundamente con la idea de vida privada, también como las garantías de expresión y de información, en donde se encuentran dentro de sus limitantes los ataques a la vida privada.

---

<sup>107</sup> Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En la ley de imprenta que reglamenta los artículos 6º y 7º constitucionales analizamos algunas disposiciones con relación a lo que se entiende como vida privada, por lo que, por extensión abarcan algunas disposiciones que se pueden aplicar al derecho a la imagen.

Así mismo, dentro de la nombrada ley hallamos lo que se deduce como ataques a la vida privada:

“Art. 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

Toda manifestación de expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, o por mensaje o de cualquier otro modo exponga a una persona a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.” Ley de Imprenta

En coordinación con este artículo encontramos los siguientes:

“Art. 4.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que esta concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender”.

“Art. 5.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tubo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publico con fines honestos”.

“Art. 6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado publico si son ciertos motivos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquellos siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas”.

Como se puede valorar estos preceptos contienen un buen ejercicio y voluntad de el legislador para definir conceptos tan subjetivos como vida privada, expresión maliciosa etc.; sin embargo, dentro de las normas se desprenden un multitud mas grande de conceptos subjetivos que no se hallan definidos; por lo que, de esta manera, odio, despreció, y ridículo serán emociones que quedaran al arbitro de el Juzgador.

“Art. 11.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.”

#### **4.- CÓDIGO CIVIL DE 1932.**

“En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal de 31 de agosto de 1928 (Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928), se considero que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho.

Razón por la cual dicho código estimó que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad, denominado “derecho de autor”, consiste en un privilegio para la explotación.<sup>108</sup>”

---

<sup>108</sup> Farell Cubillas, Arsenio, “El Sistema Mexicano Del Derecho De Autor”, Ignacio Vado Editor México, 1966, pp. 19 y 22.

Con el logro obtenido por la Constitución de 1917, en lo que se refiere a los derechos autor se siguieron realizando y mejorando leyes de protección a dichos derechos, el ordenamiento jurídico que siguió y que fue promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles fue el Código Civil de 1928, que en su libro II, título VIII, reguló la propiedad intelectual.

“La Comisión Redactora indico en los Motivos: El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a esta como un derecho perpetuo, si no como privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de la Constitución Política. Se creyó justo que el autor o el inventor goce de los provechos que resultan de su obra o de sus inventos de positiva utilidad entren al dominio publico, como también porque en tales obras o inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor.”<sup>109</sup>

En su artículo 1183, el Código Civil disponía que tenían derecho exclusivo por treinta años a la publicación, por cualquier procedimiento, de sus obras originales los autores de obras, como “los autores de cartas geográficas, topográficas... ..los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos, y en general los autores de obras artísticas.”<sup>110</sup>

En su artículo 1213 mencionaba que nadie podía reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla. Adicionarla o mejorar la edición sin permiso del autor; pero el que lo fuera de anotaciones de una obra ajena, los derechos de autor; y el artículo 1214, en su primer párrafo prescribía que el permiso era igualmente necesario para hacer un compendio de la obra ajena.

---

<sup>109</sup> Batizar Roberto, La Protección Jurídica Contra El Plagio De La Propiedad Intelectual.

<sup>110</sup> Becerra Ramírez Manuel, Ob. Cit., p. 53.

En 1939 se dictó el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939 que regulaba el procedimiento de su registro ante la Secretaría de Educación pública, y también en el que se enriquecieron las disposiciones ya existentes, haciendo especial énfasis en que la protección a los derechos de autor debe referirse necesariamente a una obra o creación.

## **5.- Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.**

La primera ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil de 1932, cuyo título octavo del libro segundo derogó, “Para estructurarse como una disciplina autónoma en la Ley Federal del Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947”<sup>111</sup> (Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1948).

La inquietud internacional en la materia estimuló cambios en las instituciones legales internas de nuestro país, por lo que México suscribió Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946.

Así mismo, ante la necesidad de poder concordar la legislación interna ante lo pactado internacionalmente nacería la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de fecha 31 de diciembre de 1947.

“Este ordenamiento derogó las disposiciones contenidas en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928”.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Obón León J. Ramón, “Derecho de los Artistas Interpretes”, Editorial Trillas, segunda edición, México 1998, p. 37.

<sup>112</sup> Ibidem., p. 142.

El artículo 1º señalaba que el autor de una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, tenía derecho exclusivo a usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podía hacerse, según la naturaleza, por cualquiera de los medios conocidos o por los que en los sucesivos se conociera.

El derecho de autor resguarda contra las reproducciones de breves fragmentos de obras científicas o literarias en publicaciones con fines didácticos o científicos, si no se indica de manera inconfundible la fuente de donde se hubiera tomado.

Por lo que, eran tres las condiciones principales que imponían este precepto: 1ª que los fragmentos reproducidos fueran breves; 2ª que la fuente se indicara de manera inconfundible; y 3ª que los textos reproducidos no fueran alterado.

Esta ley copió lo dispuesto por el Código Civil de 1928, otorgando al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; así mismo, extendió la duración de los derechos de autor hasta veinte años después de su muerte a favor de sus sucesores y también tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor como lo es el plagio.

“Por otra parte, la ley de 1947 cobra importancia por haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, esto es, que la obra se halla protegida desde el momento de su creación, independientemente de que este registrada, adquiriendo con ello un avance para que la legislación de nuestro país lograra incorporarse de manera mas factible a la legislación en el ámbito internacional.”<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Ibídem., p. 143.



## **6.- Ley Federal del Derecho de Autor DE 1956.**

La segunda es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año).

El 31 de diciembre de 1956, se expidió una nueva Ley Federal de Derecho de Autor que se basó, esencialmente en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, esta ley prolongó el movimiento de su perfeccionamiento de la legislación en la materia puntualizando con el derecho de los artistas intérpretes.

El artículo 68 instituía que todas aquellas personas que intervinieran de alguna forma para que la obra se pudiera ser conocida, como lo son los ejecutantes, cantantes, etc., tendrían derecho a recibir una retribución monetaria por la utilización de sus interpretaciones, y si faltaba convenio expreso tal gratificación se reglamentaba por los precios expedidos por la Secretaría de Educación Pública

Independientemente de lo anterior esta ley empieza a mostrar un carácter internacionalista, porque reconoce la salvaguardia de las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las Organizaciones especializadas ligadas a ella y la organización de los Estados Americanos, esto con el fin de dar obediencia a lo determinado por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

Así mismo con inspiración de esa Convención fue modificada la obligación de inscribir el símbolo DR. (Derechos Reservados) por ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

También se añade en esta Ley la discutida figura del dominio público pagante, causando un pago por el 2% del ingreso total, que será entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que con la supervisión de la Secretaría Pública lo destinara al fomento de bienestar de los autores mexicanos. El ejecutivo Federal podía decretar modalidades o exenciones a dicho pago.

La protección a los derechos autorales se amplió de los veinte años que señalaba la Ley anterior, a veinticinco años posteriores a la muerte del autor, se establece treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer dentro de este término.

Así mismo, de acuerdo con las disposiciones registrales, se instauró que las constancias del registro indicaban la presunción de ser ciertas salvo prueba en contrario, y también en materia de publicación hubo reformas, trasladándose la obligación trimestral de publicar los registros en el Diario Oficial de la Federación a una nueva publicación denominada Boletín de derecho de Autor.

Dicha legislación, por otra parte, se expresa a favor de la libertad de expresión; a diferencia de la Ley anterior, la nueva legislación prohibió se negara el registro a alguna obra fuera esta científica, didáctica o artística, por alegarse que era contraria a la moral, al respecto de la vida privada o al orden público, y también cambia el criterio subjetivo por un criterio jurídico de ser diferente a las disposiciones del Código penal.

## **7.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.**

Por Decreto de 4 de noviembre de 1963 (DOF de 21 de diciembre de 1963) fue reformada y adicionada La Ley Federal de Derechos de Autor, ya que no abrogó la ley de 1956, sino que la modificó.

El 21 de diciembre de 1963., fueron publicadas reformas y adiciones a la ley de 1956 que establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Por otra parte, el acceso a los bienes culturales, reglamenta el derecho de ejecución pública, instaura reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

El artículo 1º establecía que la Ley era reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones eran de orden público y se reputaban de interés social, mismas que tenían por objeto la protección de los derechos en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística, así como la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Otro decreto, fechado el 30 de diciembre de 1981, también reformó la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 , a fin de adecuarla a las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales en los que México es parte.<sup>114</sup>

La ley fue objeto de nuevas reformas mediante decreto de 9 de julio de 1991 (Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 1991) para adaptar su texto a la normatividad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sus disposiciones fueron cambiadas una vez más mediante decreto de 14 de diciembre de 1993 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el mencionado tratado (Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993).

---

<sup>114</sup> Ramón Obón León, Ob. Cit., pp. 65 y 66.

## **8.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1996.**

El día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, entró en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, este proyecto fue considerado para adecuarse a la etapa de la tecnología que se vivía de los derechos de autor, ya que a esto se agrego un capitulo referente a la tecnología de las computadoras, y a la creación de los programas de computo para estas.

Esta Ley realiza el “reconocimiento en al misma, de los derechos morales y patrimoniales como tales, los que se manejan bajo esos parámetros, y señalando que los derechos morales son aquellos relativos al reconocimiento de la calidad del autor, de la posibilidad de la explotación de la obra y modificación de la misma, calificándolos la propia Ley como inalienables, imprescriptibles y perpetuos del autor. La Ley reconoce que los frutos de las obras podrán entregarse en prenda y ser embargables no así el derecho de las mismas. Los derechos patrimoniales, es decir, los de explotación de las obras, podrán ejercitarse por el actor o por terceros con limitaciones de estas transmisiones de la obra.”<sup>115</sup>

Por otra parte, se confirma el plazo para la protección del derecho patrimonial que se encuentra en la ley que se abroga, consistente en la vida del autor y setenta y cinco años postmortem, aplicándolo también para el caso de obras póstumas y para las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios. Por lo que una vez fenecido el plazo de protección antes señalado, las obras caen en el dominio público.

Por lo que se refiere al fenómeno de Internet y se prevé la protección de las obras que circulan en la red. Por ejemplo, el artículo 27 concede al titular el derecho patrimonial “la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuado por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, grafico, plástico, audiovisual, incluido el

---

<sup>115</sup> Becerra Ramírez Manuel, Ob. Cit., p.76.

electrónico u otro medio de la telecomunicación y la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier medio análogo” por otra parte, el artículo 16, fracción VI de la misma ley mexicana, entiende por reproducción “la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trata de la realización bidimensional de una obra o viceversa”.

## **9.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.**

Una vez que se publicó la citada Ley, “a menos de dos meses de distancia de la iniciación de la vigencia de los nuevos textos que rigen el tema de la usurpación del derecho de autor en México, el Congreso ((aprobó)) reformas adicionales, lo mismo a la Ley Autoral de 1996, que a las disposiciones penales como fueron incorporadas al Código Penal por el Legislador de 1996. Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1997, para entrar en vigor el 20 de mayo de 1997.”<sup>116</sup>

La versión original del artículo 231, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor 1996 decía:

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por la ley

Después de las reformas quedó como sigue:

---

<sup>116</sup> Ibidem., p. 387.

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley.

Por lo que, dicha reforma incorpora la expresión “reproducir”, así mismo se eliminan las expresiones “fabricar” y “copias ilícitas” y en su lugar se incorporan las palabras reproducir copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos sin la autorización de los respectivos titulares.

Por otra parte, tampoco mencionaba la ley en un principio sobre la posibilidad de perseguir la reproducción, producción, etc., de obras amparadas por los derechos conexos, en contraste con el derecho de autor en sentido estricto.

Así mismo, la reforma que se realizó a la legislación penal en materia autoral, en donde en la versión original del artículo 424 del Código Penal decía:

“Artículo 424. Se impondrá de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

III. A quien produzca fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos.

Nuevo texto después de la reforma.

Artículo 424. Se impondrá de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización que en términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Las mismas sanciones se impondrá a quien use en forma dolosa a escala comercial y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la mencionada ley.”<sup>117</sup>

De lo anterior podemos resaltar que existen en la reforma expresiones para encuadrar el tipo penal como “en forma dolosa”, “escala comercial” y “sin autorización”, lo anterior para que no se incurriera en arbitrariedades.

“La reforma deja claro que no sólo quien reproduce, venda, etcétera obras amparadas por la ley incurre en una conducta de usurpación del derecho de autor, sino quien usa las obras a quien se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo 424 del Código Penal, siempre y cuando tal uso ocurra en forma dolosa, a escala comercial y por supuesto, sin autorización.”<sup>118</sup>

Por otra parte, con la reforma hecha al Código Penal Federal en 1999, las sanciones para las violaciones a los derechos de autor se incrementaron.

Aparte de eso en el año 2000, en virtud del crecimiento de la importancia del comercio electrónico por la red, el 15 de diciembre de 1999 se presentó una iniciativa al Congreso de la Unión en la que se propusieron modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; el Código Federal de Procedimientos Civiles; el Código de

---

<sup>117</sup> *Ibidem.*, pp. 391 y 392.

<sup>118</sup> *Ibidem.*, p. 393.

Comercio y la Ley Federal de Protección al consumidor. El 29 de abril de 2000 dichas iniciativas fueron aprobadas por el Congreso. Las modificaciones son de gran importancia, ya que se refiere al reconocimiento del uso de medios electrónicos para la realización de actos de comercio, tomando en cuenta sus características específicas del comercio dentro de un medio virtual como la red: la expresión de la voluntad de las partes, ejecución y regulación de actos mercantiles y la validez de los datos transmitidos y de los medios utilizados para tal efecto. Aparte de esta ley se aprobó una Ley de Firmas Digitales.

En general, los derechos de autor en su manifestación de derechos patrimoniales y morales, están protegidos en la red; así mismo, los portales y las páginas electrónicas de Internet tienen una protección por la legislación nacional, sin embargo, hay que decir que las obras, en virtud de las características de la red sufren de una gran vulnerabilidad.

En términos generales, las características específicas de la red de redes, que es el Internet, constituyen un reto para su regulación. Evidentemente las normas jurídicas existentes son insuficientes para darle una respuesta a toda la problemática que presenta; sin embargo, eso no significa que no halla una respuesta jurídica en la normativa existente. Aunque insuficiente, la normativa existe, como un traje fuera de medida.

Mientras no se den respuestas jurídicas globales, como global es el fenómeno Internet, las respuestas son regulaciones internas, que funcionan como medidas educativas los usuarios, alertándolos contra posibles violaciones de la normativa existente y que además pueden coexistir con medidas normativas internacionales.



## **10.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

Con la evolución del derecho y la rendición de cuentas con el pueblo y la sociedad, así como, después de existir cuestionamientos en relación a la transparencia del Gobierno, con el ejercicio del presupuesto y gasto derivado de los impuestos, es por lo que, se creó la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, dentro de la cual existen aspectos que implican cuestionamiento de los que nos ocupan como son derecho a la imagen, a la privacidad o la intimidad.

En ese orden de ideas se encuentran las disposiciones comunes para los sujetos obligados, mismas que se establecen en el artículo 1, el que señala que "... es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal darán acceso a la misma en los términos que ésta señala."<sup>119</sup>

Ahora bien, si bien es cierto de que la Ley en comento, establece los lineamientos respecto del acceso a la información pública, lo cierto es que, dicha información pública está relacionada con el actuar de las personas en su calidad de servidores públicos, sin embargo también las personas que son servidores públicos, tienen una vida privada y se tiene que diferenciar hasta donde es una cuestión pública y otra el derecho que se tiene a la privacidad y a la intimidad, sin embargo también se encuentran los datos de las personas, documentos, información, información clasificada y sistemas de datos personales, que se encuentran en las dependencias de gobierno, por lo que la Ley en comento establece las definiciones de los conceptos antes mencionados, como son:

---

<sup>119</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;”

“Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;”

“Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;”<sup>120</sup>

Así mismo, la Ley establece quienes son los sujetos obligados, señalando entre ellos a:

“a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

---

<sup>120</sup> Ibidem. artículo 3.

- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.”

“Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.”

Dicha Ley, establece como objetivos, los siguientes:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”

Así mismo se señala en el Artículo 8, que también “El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

Precisamente, para protección de la vida personal y derecho que se tiene a la intimidad y a la privacidad, se contempla que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado, pero las personas podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

El artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental, establece que deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental obliga que “las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.” (Art. 9)

En esta parte encontramos que dicha información deberá de estar a disposición del público a través de (entre otros) comunicación electrónica y aquí entra el INTERNET, por lo tanto, como se encuentra la información a disposición de

millones de personas, que entran a consultar datos al Internet, es que, se debe regular, para proteger el derecho a la imagen a la privacidad y a la intimidad, en la Ley Federal de derecho de autor.

La Ley de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental En el capítulo III, establece la Información reservada y confidencial

“Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

“También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.” (Art.

14)

“La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.” (Art. 15)

“Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.” (Art. 16)

“Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”  
(Art.20)

“Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.” (Art. 21)

“No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.” (Art. 22.)

“Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.” (Art. 23)

“Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.” (Art. 24)

“Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o



su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.” (Art. 25)

#### Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

“El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.” (Art. 33)

El Instituto tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
  
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
  
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
  
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;

**VIII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

**IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

**X.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

**XI.** Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;

**XII.** Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

**XIX.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.” (Art. 37)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.” (Art. 46)

## RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

“Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

**I.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

**II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

**III.** Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

**IV.** Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

**V.** Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

**VI.** Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

**VII.** No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.” (Art. 63)

“Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.” (Art. 64)

“Cualquier ciudadano registrado en un banco de datos está expuesto a una vigilancia continua e inadvertida, lo cual afecta potencialmente incluso los aspectos más sensibles de su vida privada y tiene implicaciones importantes en diversas áreas del derecho.<sup>121</sup>

Los artículos mencionados en este punto número 10, del presente capítulo segundo, son de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental.

---

<sup>121</sup> Barrios Garrido Gabriela, Muñoz de Alba Medrano Marcia y Perez Bustillo Camilo, “Internet y Derecho en México”, Editorial. McGraw-Hill, México 1997, p. 20

## **CAPITULO TERCERO**

### **CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN EN RELACIÓN A LA EXPLOTACIÓN DE IMAGEN**

En este capítulo revisaremos cuales son las controversias que se pueden suscitar en relación a la explotación de la imagen, como son las de carácter civil y las de carácter penal, derivado de la afectación que se haya realizado a otros derechos de la personalidad, como es la intimidad, el honor y la vida privada.

#### **1.- EL DERECHO A LA IMAGEN EN RELACIÓN A OTROS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

Respecto a los otros derechos de la personalidad en relación con la imagen, tenemos que el derecho al respeto, a la vida privada o intimidad, al honor, reputación e incluso a la imagen propia, actualmente ya son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), todos estos firmados y ratificados por nuestro país.

Ahora bien son variadas las actitudes que se protegen en torno al contenido de éstos bienes jurídicos, como son el honor, el cual es uno de lo bienes mas preciados de la personalidad humana, y puede ser considerado como el primero y mas importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad.

De ello se pueden ver cuatro situaciones, en donde se pueden apreciar exactamente los límites de ambos conceptos:

“a) Publicaciones del retrato de una persona sin su consentimiento, pero sin que haya lesión a su honor. En ese caso se produciría una violación del derecho a la propia imagen.

b) Publicación sin consentimiento y con perjuicio al honor. Aquí existe violación del derecho a la propia imagen y del derecho al honor.

c) Publicación con consentimiento y sin que resulte daño al honor, la reputación o decoro de la persona efigiada. No existe violación de ningún derecho y la divulgación es lícita.

d) Publicación del retrato sin consentimiento, bajo cualquiera de las excepcionales hipótesis que las legislaciones reconocen como lícita o de libre circulación del retrato, pero con perjuicio al honor. Se puede entonces hablar de una violación del derecho al honor, pero no del derecho a la propia imagen.”<sup>122</sup>

García Valdecasas M., dice que: “el honor es un tema de tradición, que es un tema de las viejas leyes y de las viejas costumbres de la vida antigua y de las normas jurídicas antiguas”.<sup>123</sup>

Así mismo, García Valdecasas citó en su obra denominada “el Hidalgo y el Honor” que: “El movimiento renacentista especialmente en Italia se apoderó del nombre honor para designar el sentimiento de orgulloso de la personalidad individual, que entonces se desarrollaba. Al relajarse los vínculos de comunidad que el honor alentaba, este queda en el individuo como expresión de su propio concepto de sí”.<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> Royo Jara, José, Ob. Cit., p. 21.

<sup>123</sup> García Valdecasas “El Hidalgo y el Honor” 2da. Edición, Madrid España, 1988,

<sup>124</sup> Ibidem.

Por su parte, De Cupis define el honor como: "El íntimo valor moral del hombre, la estima de los terceros, o bien la consideración social, el buen nombre o buena fama, así como el sentimiento y conciencia de la propia dignidad".<sup>125</sup>

En el momento actual, existe prácticamente un acuerdo unánime en la doctrina y la jurisprudencia, en estimar que el honor es un bien jurídico susceptible de ser definido frente a una agresión ilegítima.

Dado lo anterior es que nuestros Tribunales sostienen los siguientes criterios Jurisprudenciales en relación a la difamación como delito, que es cuando existe una ofensa a la REPUTACIÓN.

**“DIFAMACIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE, LA OFENSA A LA REPUTACIÓN DEL OFENDIDO DEBE SUCEDER CUANDO ÉSTE NO SE ENCUENTRE PRESENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De conformidad con el artículo 286 del Código Penal del Estado de México, abrogado, incurre en el delito de difamación el que "comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien". Dicho precepto no distingue si debe o no encontrarse presente la persona de que se habla, pero ello no es obstáculo para sostener la conclusión a que aquí se arriba, porque la voz "comunicación a una o más personas", que constituye el núcleo del delito que se analiza, significa que la imputación del hecho cierto o falso debe hacerse a espaldas de quien es difamado, quien a la vista de esto, está indefenso y no tiene oportunidad de demostrar la falsedad de las afirmaciones denostativas que en su contra se dicen, siendo por esta razón que tradicionalmente la difamación se ha estimado injuria agravada y se la ha definido como "la ofensa a la reputación en ausencia del ofendido".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.1o.P.103 P

---

<sup>125</sup> García Valdecasas Op. Cit.

Amparo en revisión 87/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Juan José González Lozano.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1329. **Tesis Aislada.**”

Por otra parte también sostienen que el daño moral se configura, con la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus



sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.243 C

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1305. **Tesis Aislada.**

También se pronuncian los Tribunales Colegiados respecto al grado de perjudicar la reputación del sujeto pasivo, porque si solo se le ofende con palabras altisonantes o groserías, no necesariamente se perjudica su reputación, y la reputación es parte del derecho a la imagen que tienen las personas.

### **INJURIAS, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE DEMOSTRARSE EL ÁNIMO DE OFENDER VERBALMENTE AL PASIVO, AL GRADO DE PERJUDICAR SU REPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso; por lo que si el ofendido precisa que el quejoso le espetó palabras altisonantes o groserías, que no son potencialmente idóneas para perjudicar la reputación del que se afirma ofendido, sino que esas palabras encierran una amenaza y no el ánimo de ofenderlo, debe estimarse que no se acreditó el ilícito en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.96 P

Amparo en revisión 294/2000. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Juan José González Lozano.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 719. **Tesis Aislada.**

Ahora bien, como lo señalan la jurisprudencias antes mencionadas, ya se encuentran establecidos los criterios respecto a la afectación que se haga al honor o a la reputación de las personas y entonces, refiriéndonos al tema de la presente tesis ¿por qué regular lo que ya está regulado?, sin embargo hemos de manifestar que si bien es cierto que ya se encuentra regulado, lo cierto es también, que cuando nos encontramos frente a internet con una situación de afectación a la reputación o al honor de una persona, artista o deportista, se complica, porque, se trata de un medio de comunicación de alcances mundiales, en donde muchas veces el sujeto activo y el sujeto pasivo se encuentra en diferentes países y concurren varias legislaciones, por sólo decir algunas situaciones.

Así mismo, tal es importante la reputación de una persona que para algunas situaciones como el trabajo resulta determinante, como se señala el ejemplo siguiente

Las injurias afectan la reputación de las personas y más cuando sean esforzados por construir una reputación y que de ella dependen recursos económicos con los que sostiene su vida, como es el caso que nos ocupa de los artistas, intérpretes, deportistas, artistas de variedades, etc. tal como se mencionaron en el capítulo sexto del presente trabajo.

### **INJURIAS, DELITO DE. LA SOLA EXPRESIÓN DE PALABRAS SOECES NO AFECTAN LA REPUTACIÓN DEL OFENDIDO.**

Para que se actualice el ilícito de injurias previsto y sancionado por el numeral 283 del Código Penal del Estado de México, no se requiere la emisión de palabras ofensivas, sino que éstas afecten la reputación del ofendido; por ende, la expresión del quejoso de palabras que por su propia naturaleza, ocasión o circunstancia son insuficientes para perjudicar la reputación del agraviado o para llegar a hacerlo al tratarse sólo de palabras soeces hechas con el ánimo de ofender y con desprecio, de ninguna manera afecta o afectaría la reputación del ofendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.P.A.141 P

Amparo directo 1153/94. Joel Vera Cruz. 2 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes, quien votó en el sentido de que se sobresea y niegue el amparo y protección de la Justicia Federal. Secretario: Bernardino Carmona León.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 371. **Tesis Aislada.**

Así mismo respecto al Daño Moral que se suscita en relación a la explotación de la imagen, señalamos lo siguiente, que debido a que un tercero perjudique moralmente a un artista, interprete, deportista, artista de variedades, etc., da lugar a una sanción penal como delito y otra de manera económica, y el siguiente criterio jurisprudencial no hace referencia a que una condena penal no puede considerarse que se carece de buena reputación.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta, como la cuestión del honor, la reputación o la intimidad son elementos subjetivos de la persona, sin embargo “jurídicamente, honor e intimidad representan diferentes bienes de la persona, si bien ello no significa que mediante una misma acción no puedan ser lesionados ambos.”<sup>126</sup>

“En efecto, el derecho a la intimidad se caracteriza fundamentalmente por el derecho del individuo de preservar su vida privada de cualquier ingerencia ajena; sin embargo, el derecho al honor se define por el derecho al respeto que merece toda persona en su dignidad humana, (...) mientras que las disposiciones protectoras del honor defienden al individuo frente a las divulgaciones inexactas o injuriosas de la información relativa a su persona o a su familia, las normas protectoras de la intimidad prohíben cualquier intromisión, no necesariamente la revelación no consentida respecto a la vida de las personas”<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> Herran Ortiz, Ana Isabel, “La Violación De La Intimidad”, Editorial Dykinson, España 1998, p. 40.

<sup>127</sup> Idem.

Por otra parte el derecho a la propia imagen es el que tarda más en adquirir un reconocimiento independiente, históricamente aparece unido al honor o a la intimidad, como una mera manifestación de los mismos.

Existen instrumentos internacionales que consideran el derecho a la vida privada, derecho a la propia imagen, al honor y a la reputación de la persona como derechos humanos, dichos instrumentos internacionales son como los que a continuación se enlistan:

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).** En su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966).** En el artículo 17 establece similares disposiciones que el artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969)- PACTO DE SAN JOSÉ.** En su artículo 11 se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Y establece también el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques.

En el artículo 13, establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989). En su artículo 16 nos refiere que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

## 2.- EL HONOR

“**honor.** (lat. honor.) m. Cualidad moral que nos impulsa al más severo cumplimiento de nuestros deberes. || Gloria o buena reputación que se origina de la virtud, del mérito o de las acciones heroicas, la cual trasciende a la familia, personas y acciones mismas del que se las granjea. || Recato y honestidad en las mujeres, y buena opinión que ellas mismas se ganan por estas virtudes. || Aplauso, obsequio o celebridad de una cosa. || Cargo, empleo o dignidad (ú. m. pl.). Concesión hecha a favor de uno para que pueda usar el título y preeminencias de un cargo o empleo como si realmente lo tuviera. || **con honores de.** loc. fig. sirve para dar a entender que alguna cosa se aproxima a otra tenida por superior o más importante (*pueblo con honores de ciudad*). Cfr. Campo del honor, dama de honor, delitos contra el honor, guardia de honor, junta de honor, lace de honor, palabra de honor, señora de honor, terreno del honor, tribunal del honor, ultraje al honor usurpación de títulos u honores.”<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> Juan Palomar de Miguel, Ob. Cit., p. 674.

“El derecho al honor es esencialmente un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás”<sup>129</sup>

Por tal razón, comúnmente el Honor se refiere a la buena reputación, “al derecho que tiene toda persona a ser respetada ante si mismo y ante los demás”<sup>130</sup>, aunque cabe señalar que con el transcurso de la historia, este concepto ha variado, tal es el caso de que, en los años mil ochocientos, las personas llegaban a tener duelos (a muerte) por dicho concepto, actualmente esta “buena reputación” se defiende legalmente, sin embargo vemos que en la actualidad pocas personas ocurren a ello, como es el caso de los artistas o deportistas, ya que ese concepto es variable dependiendo la persona, ya que con un escándalo muchas veces los artistas se vuelven más famosos y por consiguiente obtienen más ganancias, o por otra parte existen artistas o deportistas que, por lo contrario el hecho de estar envuelto en un escándalo, les perjudica en su reputación, y por lo tanto en pérdidas económicas, por lo que “tiene derecho a ser indemnizado”.<sup>131</sup>

“El honor en sentido subjetivo es el sentimiento de nuestra propia dignidad; el honor en sentido objetivo es el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás. El primero es la propia estimación; el segundo la buena reputación”<sup>132</sup>.

Por su parte “el derecho al honor se adquiere por el hecho del nacimiento y no se extingue con la muerte de la persona”<sup>133</sup>, y tiene el carácter de irrenunciable, inalienable, intransmisible, indisponible, imprescriptible y tiene el carácter de extrapatrimonial.

---

<sup>129</sup> Royo Jara, José, Ob. Cit., p. 68.

<sup>130</sup> Estrada Alonso Eduardo, “El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 2 de mayo”, Editorial Civitas, S.A. España 1989, p.46.

<sup>131</sup> Ibidem, p. 49.

<sup>132</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit., p. 28.

<sup>133</sup> Ibidem, p.48.

El “honor individual que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral, un honor civil, que abraza la estimación pública del ciudadano y un honor político, profesional, científico, literario, artístico, comercial y otras posibilidades de la respetabilidad humana”<sup>134</sup>, en resumen Honor es “la estima y respeto de la propia dignidad”<sup>135</sup>,

Ahora bien, cuando se afecta el honor de una persona, se produce como consecuencia un DAÑO MORAL, mismo que se debe resarcir y para que se pueda configurar se requieren varios requisitos, según el criterio de los Tribunales Colegiados, tal y como se señala a continuación misma que se transcribió en los párrafos anteriores, en el sentido de que, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

En ese mismo sentido, cuando se afecta el honor de una persona como ya lo señalamos, existe otra forma de afectación a la persona, como puede ser “por la explotación de su imagen”, y esto nos da como consecuencia, que sea resarcido dicho daño, como lo señala el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados.

**DAÑO MORAL. LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA.**

Acorde con lo preceptuado por el artículo 1916, último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que se establece como medida idónea de un resarcimiento moral, la publicación de la sentencia que condena a una persona física o moral que resulte responsable de un daño causado; también lo es que esa sanción sólo es procedente en aquellos casos en

---

<sup>134</sup> Ibidem. p. 28.

<sup>135</sup> Ibidem. p. 27.

que el daño moral afecta a la víctima en su decoro, **honor**, reputación o consideración, toda vez que es en esa circunstancia en que el espíritu del legislador, quiso que a través de los medios de información, se diera una reparación natural, por ejemplo, de un honor menoscabado, como lo es una difamación, etcétera, pretendiendo con ello compensar de alguna manera el mal causado, con el ánimo de que por medio de una divulgación, se anule alguna noticia propalada o no; pero no así cuando el detrimento se ocasiona en el aspecto físico, a más de otros males inmateriales de difícil evaluación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.42 C

Amparo directo 326/96. Hospital Santelena, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 911. **Tesis Aislada.**

Ahora bien, como lo señala la tesis antes mencionada, ya se encuentra establecido un criterio, para resarcir los daños causados a las personas por la afectación o por el menoscabo de su reputación, sin embargo la explotación de la imagen, de la intimidad o de la vida privada, de los artistas y deportistas se traduce en beneficios o perjuicios económicos, y por tanto debe regularse en la Ley especial que al caso nos ocupa Ley Federal del Derecho de Autor, por la razón de que, la protección del “derecho a la imagen es distinto del honor y al de la intimidad. La difusión de la imagen sin el consentimiento de la persona es violación de un derecho de la personalidad, aunque no sea violación del honor ni de la intimidad”<sup>136</sup>.

En ese orden de ideas, cuando se ha realizado una afectación efectiva al honor de una persona, trae como consecuencia que se actualice un el supuesto jurídico que se encuentra en la legislación penal, establecido como difamación, y para que se presente deben de cumplirse los siguientes requisitos, a) Una acción de comunicar

---

<sup>136</sup> Ibidem. 78.



algo; b) Que dicha comunicación sea dolosa; c) Que mediante esa comunicación se impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales.

**DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE QUE EL DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EL HONOR DEL SUJETO PASIVO, SEA EFECTIVO.**

Del análisis de los elementos que configuran el delito de difamación, que establece el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Guerrero, se desprenden los siguientes: a) Una acción de comunicar algo; b) Que dicha comunicación sea dolosa; c) Que mediante esa comunicación se impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación. Así, es inaplicable al caso el criterio jurídico sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 341, de los precedentes que no habían integrado jurisprudencia durante el lapso de 1979- 1985, la cual es del siguiente tenor: "DIFAMACION, BIEN TUTELADO EN EL DELITO DE. El delito de difamación no requiere el daño efectivo al **honor** del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno'; toda vez que, como claramente puede observarse, el referido criterio jurídico deriva de un precepto penal, cuya redacción y, por ende, el tipo que define, difiere del dispositivo de la ley penal del Estado de Guerrero, que contiene la definición del delito de difamación, pues mientras la redacción del tipo penal aludida, en la tesis de que se trata, admite la sola posibilidad de lesionar el honor del sujeto pasivo, como un elemento constitutivo de la figura típica en comento, conforme al texto de la ley penal en vigor en el Estado de Guerrero, para configurar dicho ilícito, se requiere que el daño al honor, confianza o reputación del sujeto pasivo, bienes jurídicos tutelados por la norma, sea efectivo. Conforme a lo expuesto, para tener comprobado el cuerpo del delito de difamación, previsto

y sancionado por el artículo 151 del Código Penal para el Estado de Guerrero, es necesario justificar que, en la voluntad de aquellas personas a quienes se les comunicó dolosamente la imputación hecha a determinada persona, o en la de quienes, de cualquier otra forma, hayan tenido conocimiento de esa comunicación, se produjo un estado de ánimo tal que, los llevó a considerar y formarse una opinión de aquellas a quienes se hizo la imputación, como personas no merecedoras de crédito y confianza, no honorables o de mala reputación, precisamente a consecuencia de haber tenido conocimiento del hecho motivo de la comunicación dolosa efectuada por el sujeto activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.  
T.C.

Amparo en revisión 113/93. Yolanda Gutiérrez Ibarra. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XII, Julio de 1993. Pág. 200. **Tesis Aislada.**

## **GOLPES, CONCEPTOS DE HONOR, TUTELADO POR EL DELITO DE.**

### **LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.**

La fracción III del artículo 330 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tipifica el delito de golpes al establecer que lo comete aquel que "sin lesionar a otro le infiera cualquier otro golpe con intención de ofender". El bien tutelado por ese tipo delictivo no es la integridad corporal sino **el honor del sujeto pasivo**; concepto de honor que no sólo cubre la reputación sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea del honor como es el nombre de los hijos, la integridad del hogar y el derecho a la estabilidad conyugal. Ese bien se lesiona, por lo tanto, si dentro de su propio hogar y en presencia de sus hijos el ofendido es golpeado en el cuerpo y en la cara por su propio hermano, pues ello demuestra que éste actuó con el ánimo de ofender la dignidad de su pariente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
T.C.

Amparo en revisión 19/86. Miguel Flores Victoria y coagraviados. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 248. **Tesis Aislada.**

Existe también la defensa del honor como excluyente de responsabilidad como lo señala la tesis aislada siguiente

### **DEFENSA DEL HONOR COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Para que opere la excluyente de responsabilidad relativa a la defensa del honor, es requisito indispensable que los actos que lo comprometen, sean de rigurosa actualidad y susceptibles de ser evitados, porque reconocer el derecho de causar daño por ofensas pretéritas, equivale a tanto como contrariar la norma de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

1a. Amparo directo 9051/68. Manuel Alcalá Romero. 8 de mayo de 1969. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 5 Segunda Parte. Pág. 31. Tesis Aislada.

### **LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR, PRUEBA DE LA EXIMENTE DE.**

La legítima defensa del honor como cualquier otra de las otras eximentes que cataloga el Código Penal Federal, sólo puede operar en cuanto existen datos suficientes para acreditarla en forma plena.

1a.

Amparo directo 3439/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXX. Pág. 367. Tesis Aislada.

## **3.- LA VIDA PRIVADA**

“El derecho a la vida privada constituye un aspecto fundamental de la libertad individual. El vínculo entre la protección de la vida privada y el libre ejercicio de las otras libertades públicas es de sobra evidencia por si mismo.”<sup>137</sup> por eso “el derecho a la vida privada es el derecho a salvaguardar de toda ingerencia ajena”,<sup>138</sup> que “comprende la integridad psíquica y moral de la persona”<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> Gomez-Robledo Verduzco Alonso, Ob. Cit., p.75

<sup>138</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit., 73.

Nuestro Tribunales Colegiados, sostienen que la vida privada son las actividades del individuo como particular, y al respecto señalamos el siguiente criterio:

### **VIDA PRIVADA.**

Por vida privada debe entenderse lo que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado, en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada, hay que atender al carácter con que se verificó.

1a.

TOMO XXXIX, Pág. 1278.- Amparo en revisión. 2061/33.Sec. 1a.- Arreola Valadez Agustín.- 18 de octubre de 1933.- Unanimidad de 5 votos.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXIX. Pág. 1278. **Tesis Aislada.**

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos tutela de la vida privada, como se desprende del contenido de los artículos 6º, 7º y 16 de la Constitución que establecen:

Artículo 6. La manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque, algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con lo anterior podemos percatarnos, que la libertad de expresión tiene un limite y es el de respetar los derechos de terceros.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, inexigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

---

<sup>139</sup> Ruiz Miguel Carlos, "El Derecho A La Protección De La Vida Privada En La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo", Editorial Civitas, S.A., España 1994, p. 35.

Las leyes dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Así mismo como ya lo señalamos al analizar el artículo anterior, en éste garantiza la libertad de imprenta, misma que tiene como límite respetar la vida privada.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas...

Aquí en este artículo también sustenta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ello dicho artículo establece la inviolabilidad del domicilio, como también la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia.

Con lo anterior es indiscutible que la protección de la vida privada frente a actos de las autoridades, se encuentra debidamente establecida en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, al señalar que para que una intrusión de la autoridad en nuestra intimidad sea válida ésta deberá emanar de una orden de una autoridad permitida por la propia ley para realizar dicha intervención hecha por escrito, la cual deberá estar debidamente motivada y fundada además de estar prevista en una ley el acto de molestia en materia.

Así mismo, ocurre con la intervención de comunicaciones privadas por los diversos medios, sin embargo nuestra Constitución establece los casos y requisitos en los que el Estado puede realizar intervenciones, aunque es válido mencionar que éstos, todavía son insuficientes y falta precisar ciertas situaciones y reglamentar mejor dichas intervenciones.

Ahora bien lo inconveniente es cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otras personas y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión de la ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnera la esfera privada del individuo y muchas veces con repercusiones económicas.

Por ello la violación de los derechos de la personalidad produce daño moral y daño económico, y cuando es reconocido por la ley, resulta un avance dentro del campo de los derechos de la personalidad al reconocerse el valor del patrimonio moral para las personas.

En ese sentido, “si la violación de la intimidad constituye una infracción del derecho, se dan los elementos para exigir una reparación, puesto que ya se reconoce como base para la compensación el valor del sufrimiento espiritual causado por un acto ilegal en sí.”<sup>140</sup>

Con lo anterior y para darle una regulación más específica a los derechos de la personalidad, y en particular al derecho de la imagen, éste derecho requiere de una regulación en todo el país, haciendo mención expresa de este derecho y regulándolo de manera clara y específica.

---

<sup>140</sup> Warren Samuel, Brandeis Louis, “El Derecho A La Intimidad”, Editorial Civitas, S.A. De C.V. Madrid España 1995, p. 60.

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

Por tanto, como lo refiere la tesis aislada antes mencionada, que para que se produzca el daño moral se requiere la existencia de tres componentes: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. Así mismo, esa alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, debe resarcirse de una diversas maneras, como puede ser, disculpa pública, aclaración o reparación económica.

#### **4.- ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**

Dentro de los elementos que integran la vida privada, son el nombre, la voz, la imagen y la conducta, como se tratará a continuación.

#### **NOMBRE**

“**nombre.** (lat. nomen.) m. Palabra que se da o se apropia a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. || Título de una cosa por el cual se le conoce. || Opinión, fama, crédito o reputación. || Apodo , sobrenombre que se Da a uno. || ... .. – propio. El particular de cada uno, y que suele proceder al apellido. || Nombre de pila. ...”<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> Juan Palomar de Miguel, Ob. Cit., p. 913.

“El nombre cuenta con una larga tradición de reconocimiento como derecho básico de la persona, que responde, al mismo tiempo, a unas necesidades fundamentales tanto desde el punto de vista de su personalidad como desde el punto de vista del orden público. El nombre individualiza a cada persona dentro del contexto social, y la identifica como sujeto concreto de derechos y deberes, y de acciones positivas o negativas para el contorno social en el que se desenvuelve. De ahí el amplio espectro de actos y situaciones jurídicas que se vinculan al nombre como un primer fundamento, al ser éste quien jurídicamente hace que el individuo sea destinatario de las leyes.”<sup>142</sup>

“La cercanía entre nombre e imagen es aún más patente cuando se prueba cómo en la práctica se complementan. Y así se comprende que la información más completa de la identidad de alguien se consigue con la presentación de su imagen acompañada del nombre. Aquí las funciones de ambos se apoyan mutuamente y se intensifican.”<sup>143</sup>

“El nombre, como la imagen, tiene una potencia patrimonial. Por todos es conocido el fenómeno publicitario de personajes con notoriedad que ceden el uso de su nombre para promocionar un producto o una actividad.”<sup>144</sup>

## IMAGEN

“**imagen.** (lat. imago.) f. Representación, figura, apariencia y semejanza de una cosa. || **propia imagen.** Para cada cual, la suya, que merece el respeto de los demás y crea ciertos límites para la reproducción.”<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> Azurmendi Adarraga, Ana, “El Derecho A La Propia Imagen: Su Identidad Y Aproximación Al Derecho A La Información, Fondo Editorial De La Fmbac Y Universidad Iberoamericana, Colección Pistas, p. 39.

<sup>143</sup> Ibídem. pp.39 y 40.

<sup>144</sup> Ídem.

<sup>145</sup> Juan Palomar de Miguel, Ob. Cit., p. 688.



Ahora bien, el aspecto que tratamos en el presente trabajo es el estudio de la derecho a la imagen humana y su situación patrimonial, en relación a la Ley Federal del Derecho de Autor. Y de ello existen dos elementos que tenemos que tomar en cuenta, como es:

“a) Que la propia imagen puede convertirse en un objeto de comercio porque tiene un contenido material –es representación visible y reconocible– que es susceptible de ser manipulada. En concreto la propia imagen puede ser fijada, reproducida, difundida y utilizada para fines diversos.

b) El objeto de comercio no es la propia imagen, sino la facultad de difundirla.”<sup>146</sup>

“La imagen humana, como atributo de la personalidad, no puede ser objeto de comercio. Pero si puede serlo la cesión de las facultades sobre la propia imagen”<sup>147</sup>.

De ello se desprende que existe en la imagen humana un aspecto material y un aspecto inmaterial, y ambos participan de ser elementos personales.

Contenido Inmaterial de la Imagen: “La imagen del hombre contemplada en su aspecto material consiste en ser una representación sensible; en su aspecto inmaterial, la imagen es fundamentalmente signo de identidad e individualidad”.<sup>148</sup>

Por su parte el contenido material de la imagen, es como es la persona físicamente, como se plasma en una fotografía.

---

<sup>146</sup> Ibidem., p. 37.

<sup>147</sup> Ibidem., p. 38.

<sup>148</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., 26.

En ese sentido “la noción de imagen humana no se identifica con la de personalidad humana, pero sí es uno de sus vehículos más directos de expresión. El carácter inmediato de comunicación que se establece mediante la imagen habla de la estrecha vinculación existente entre el sujeto personal y el reflejo de un modo de ser que constituye la propia imagen. Es tal la intensidad de esa relación que la imagen humana sólo puede entenderse en sus auténticas dimensiones por su referencia a un individuo.”<sup>149</sup>

Por eso, “la imagen humana, en lo que tiene de presencia externa del hombre, le individualiza –le separa y le distingue de los de más hombres- y, a su vez, le comunica con ellos. Esa capacidad manifiesta de la imagen de individualizar y comunicar procede del sujeto personal.”<sup>150</sup>

Por su parte el “contenido Material de la Imagen: “Es una expresión habitual en el ámbito de la publicidad y del marketing, de la política de las instituciones y personajes públicos en general, es la de “tener una buena imagen”, “construirse una imagen”, “cambiar una imagen”. ”<sup>151</sup>

Por otra parte “cuando se habla indistintamente de una empresa, una marca, un equipo de fútbol, un actor o un político tiene o carece de buena imagen, ¿qué es lo que quiere decir? Es patente que no se trata tan sólo de una referencia al aspecto físico-material externo de una entidad, una corporación o una persona. Al decir que alguien tiene buena imagen se ésta apuntando a algo más, a algo que desde luego no es corpóreo pero que el mejor y más directo modo de expresarlo es mediante un signo de clara referencia corpórea: el termino imagen.”<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup> Ibidem., p.24.

<sup>150</sup> Ibidem., p.25.

<sup>151</sup> Ibidem., p. 22.

<sup>152</sup> Ídem.

Ahora bien “en la explotación comercial de la imagen, el titular del derecho cede parcialmente –es decir, no hay renuncia absoluta sino que se dispone una o varias facultades para una finalidad, un plazo de tiempo, etcétera- con el objeto de conseguir a cambio un beneficio económico.”<sup>153</sup>

Por ello, “es muy difícil pensar en un rostro humano separado del alguien a quien le pertenece. En mi opinión, la imagen no es un signo más en el proceso comunicativo humano; la imagen del hombre es encarnación, una plasmación, de los rasgos de la personalidad – de su individualidad y su capacidad comunicativa en primer término-. En consecuencia, la imagen participa de la dignidad personal propia del ser humano. Aquí radica fundamentalmente el carácter valioso de la imagen. Y aquí, también, se deriva la exigencia de su adecuada protección. El hecho de que esté en juego la dignidad personal del hombre es la razón primera de la existencia de tal protección y el principio que informa sus condiciones y modos de actuación.”<sup>154</sup>

“La imagen como objeto del derecho, se identifica con la facultad exclusiva que posee cada persona de difundir su propia imagen física y evitar que, sin su consentimiento, se capte, se reproduzca y se difunda. La presencia del interés informativo supone una cierta restricción en esta prerrogativas del titular de la imagen, pero, en ningún caso, una anulación del derecho a la propia imagen.”<sup>155</sup>

“Si bien el derecho a la propia imagen puede ser considerado como un aspecto del derecho a la intimidad, la propia imagen puede, en ciertos casos, tener un valor patrimonial, además de lo distinto de la intimidad. Tal es el caso de la imagen de los personajes famosos, o celebridades del mundo del espectáculo sobre todo.”<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> Ibidem., p.43.

<sup>154</sup> Ibidem., p. 25.

<sup>155</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., p.180.

<sup>156</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit., p. 78.

## VOZ

“**voz.** (lat. vox) f. Sonido que produce el aire expelido de los pulmones. || Grito, voz esforzada y levantada (ú. m. pl.). || Vocablo o palabra. || fig. Fuerza o autoridad que reciben las cosas por el dicho u opinión común. || fig. Facultad, poder, derecho para hacer uno, en su nombre, o en el de otro lo conveniente. || Dictamen o parecer que uno emite en una asamblea sobre un punto o elección de un sujeto, voto o sufragio. || fig. facultad de hablar, si bien no de votar, en una asamblea. || Opinión, fama, rumor. || fig. Motivo o pretexto público. || fig. Mandato o precepto del superior. ...”<sup>157</sup>

“La voz cumple de modo prioritario la función de servir de vehículo en la comunicación verbal, y es ésta la función fundamental a la que se subordinan la de individualizar identificar. El timbre , la entonación, el énfasis –como elementos característicos de la voz- son rasgos de al personalidad del individuo, pero habitualmente vienen condicionados por mensajes que se desean comunicar.”<sup>158</sup>

Ahora bien, la voz constituye una manifestación sensible de la personalidad, por ser un medio de comunicación en si misma, susceptible de ser grabada, reproducida, difundida, manipulada, con lo que tiene un potencial económico.

## CONDUCTA

“**conducta.** (lat. *conducta*, conducida, guiada.) f. Conducción. || Mando, guía, gobierno, dirección. || Manera o porte con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones. || Comportamiento del individuo en relación con su medio social, moral impetrante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente. ...”<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> Juan Palomar de Miguel, Ob. Cit., p. 1418.

<sup>158</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit.,

<sup>159</sup> Ibidem., p. 293.

## 5.- VIOLACIONES A LA VIDA PRIVADA

Como lo hemos venido tratando, que la vida privada de las personas es afectada por violaciones que se dan entre las personas y por tal motivo fue regulado desde la Ley de Imprenta, donde nos encontramos que ya se encuentra la protección a la vida privada, y establece claramente cuáles son las violaciones a la vida privada.

El derecho a la imagen, en muchos casos se halla ligado íntimamente con la idea de vida privada. Las garantías de expresión y de información, encuentran dentro de sus limitantes los ataques a la vida privada. En la ley de imprenta, reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales leemos algunas disposiciones con relación a lo que se entiende como vida privada, con lo que resultan ser algunas disposiciones que se aplican al derecho a la imagen.

Por lo que en la ley encontramos lo que se entiende por ataques a la vida privada:

“Art. 1.- Constituyen ataques a la vida privada:

Toda manifestación de expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, o por mensaje o de cualquier otro modo exponga a una persona a una persona al oído, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses”.<sup>160</sup>

En relación con el artículo antes mencionado, encontramos los siguientes:

---

<sup>160</sup> Ley de Imprenta, Ob. Cit.,

“Art. 4.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender”.

“Art. 5.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos”.

“Art. 6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos motivos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquellos siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas”.

Con lo anterior, nos podemos percatar que contienen un ejercicio y voluntad del legislador para puntualizar conceptos tan subjetivos como vida privada, manifestación maliciosa etc.; pero dentro de los mismos criterios se desprenden un conjunto de conceptos subjetivos que no se encuentran definidos; de esta manera, odio, desprecio, y ridículo serán emociones que quedarán al arbitrio del Juzgador.

Al respecto transcribimos las siguientes Tesis sobre ataques a la vida privada.

#### **ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).**

El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se

refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

1a.

Amparo directo 1711/56. Alberto Román Gutiérrez. 8 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen VII, Segunda Parte. Pág. 10. **Tesis Aislada.**

## **LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PUBLICA O A LA VIDA PRIVADA.**

De acuerdo con el artículo 7o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna Ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y si en el caso no existen ataques a la moral o a la paz pública, debe examinarse si existen ataques a la vida privada, y, según el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, constituye ataques a la vida privada toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medió de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. De lo expresado por la publicación motivo de este asunto, resulta que ella tuvo por objeto protestar por hechos de que fue víctima un grupo de estudiantes y no de injuriar, difamar o calumniar expresamente al demandante quien (ciertamente con términos ofensivos por su propio significado), fue señalado como responsable de ellos. Y si es manifiesta la oposición existente entre las tendencias representadas por ambos, desde el punto de vista político, y el quejoso tuvo motivo fundado para considerar verdaderos los hechos imputados al denunciante, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Imprenta no pueden considerarse maliciosas sus expresiones. 1a.

Amparo directo 4356/59. Jorge Páez Sotelo. 26 de octubre de 1959. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XXVIII, Segunda Parte. Pág. 82. **Tesis Aislada.**

## **ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.**

No pueden conceptuarse ataques a la vida privada, las censuras que se hagan a los funcionarios públicos, con motivo de sus funciones y no como particulares.

P. TOMO XXII, Pág. 294. Castillo José S. 4 de Febrero de 1928. Ocho votos.

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXII. Pág. 294. **Tesis Aislada.**



## **VIDA PRIVADA.**

La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarla demérito en su reputación o en sus intereses, siendo antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede conceptuarse comprendida entre las disposiciones del Código Penal de 1871, relativa a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho Código contiene el capítulo que se refiere a los delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos, que contiene un precepto en el que se especifica el castigo que debe imponerse al que hiciere perder el crédito a una casa comercial; de suerte que, por ningún motivo, pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de la difamación.

1a.

TOMO XXXIX, Pág. 1525.- Amparo directo. 3723/21, Sec.3a.- Janet de la Sota J. Jesús.- 25 de octubre de 1933.- Unanimidad de votos.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXIX. Pág. 1525. **Tesis Aislada.**

## **ATAQUES A LA VIDA PRIVADA Y DIFAMACIÓN, DELITOS DE.**

Dados los términos del artículo 350 del Código Penal, no se requiere probanza de que el acto motivo de la infracción haya acarreado al ofendido deshonor, descrédito o perjuicio en una forma objetiva, si no solamente que "pueda causarle" tales lesiones a su reputación; y si públicamente se interpeló a los ofendidos para que cubrieran una deuda, cierta o no, haciendo alusión a su calidad de comerciantes, implícitamente se les lesionó en su crédito de tales.

1a.

Amparo penal directo 1486/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de abril de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Teófilo Olea y Leyva. Relator: José Castro Estrada.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXVI. Pág. 1130. **Tesis Aislada.**

Por eso “ante todo principio, se debe respetar la reputación de cada persona y no deben publicarse información ni comentarios sobre la vida privada de los famosos que puedan, de alguna manera, ser perjudiciales a dicha reputación. En este sentido, es difícil, quizás, distinguir la trascendencia o utilidad pública de la curiosidad pública”.<sup>161</sup>

En efecto, “la persona famosa no deja de ser nunca persona y, por tanto, no cabe negar le su derecho a la intimidad. Sería absurdo pensar que, por el hecho de que una persona sea famosa o tenga una proyección pública de cara a la sociedad, se le pudiera negar su derecho a la intimidad o hubiera una a modo de carta blanca para violar su parcela de reserva fundándose la persona transgresora en esa pretendida visión deformada de la realidad”.<sup>162</sup> Como es el caso de la “publicación de noticias que afecten a la vida privada de un personaje famoso con el afán sensacionalista o meramente chismoso y con el afán manipulador de la personalidad humana”.<sup>163</sup> “La toma de imágenes de personas famosas abarca un ámbito extenso, generalizado. Cuando estas imágenes se obtienen indebidamente, aunque no se exhiban o difundan, el ataque a la intimidad se ha consumado, puesto que se esta interfiriendo arbitrariamente en la esfera privada”.<sup>164</sup>

## **6.- LA IMAGEN COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN**

En lo que corresponde a la imagen de las personas, se considera que “consiste en la reproducción del aspecto físico de una persona mediante cualesquiera procedimientos (fotografía, dibujo, pintura, etc.)”<sup>165</sup>

---

<sup>161</sup> Romero Coloma, Aurelia Maria, “Honor, Intimidad E Imagen De Las Personas Famosas”, Editorial Civitas, España 2001, p. 35.

<sup>162</sup> Ibidem. 43.

<sup>163</sup> Ibidem. 45.

<sup>164</sup> Ibidem. 49 y 50.

<sup>165</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit., p. 51.

Ahora bien, “todas las personas por el mero hecho de su nacimiento son titulares del derecho a la propia imagen pues se trata de un derecho fundamental”<sup>166</sup>, por eso, dicho derecho a la propia imagen, “es un verdadero fruto del progreso de nuestro tiempo”<sup>167</sup>, ya que, derivado de ese derecho podemos explotar nuestra imagen. Por eso, “el derecho del individuo a su propia imagen puede considerarse como un derecho de propiedad: así como el hombre es propietario de su cuerpo, así igualmente es propietario de la imagen de éste.”<sup>168</sup>

Por lo que es un hecho “evidente, la fulgurante irrupción en nuestro tiempo, de las llamadas artes fotomecánicas y el consiguiente apoyo de los medios de reproducción de la imagen de una persona. Los retratos, ahora individuales bajo rubricas como las figuras populares o el personaje del día, ahora colectivos con ocasión de solemnidades o acontecimientos de todo tipo, ocupan un amplio espacio en los periódicos, revistas gráficas, diapositivas, noticiarios cinematográficos, programas de televisión, e incluso en anuncios comerciales o medios diversos de propaganda. En definitiva, sea por costumbre cada vez más extendida, sea por auténticas necesidades de la trepidante vida actual, la reproducción de rasgos fisonómicos de una persona, gracias al prodigioso desarrollo de las artes a ello encaminadas, se ha ido extendiendo cada vez más y más imperiosamente”<sup>169</sup>

Por eso, en nuestra vida diaria, nos encontramos a cada momento con un sin número de ejemplos de explotación de la imagen, como es en medios impresos como espectaculares, revistas, periódicos, catálogos, folletos etc., o en medios electrónicos, como en televisión abierta, televisión por cable o restringida, en Internet, o en aplicaciones multimedia para computadoras.

---

<sup>166</sup> Rovira Sueiro Maria E., “El derecho a la propia imagen, especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito”, Editorial Cosmares S.A., 2000, p. 121.

<sup>167</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit. p. 23.

<sup>168</sup> Gómez-Robledo Verduzco Alonso, Ob. Cit. p.84

<sup>169</sup> *Ibidem.*, pp. 23 y 24.

## 7.- IMPLICACIONES DEL DERECHO A LA IMAGEN

EL derecho a la imagen involucra lo que es la Intimidad, el Honor y la Vida Privada, ahora bien dicho a la propia imagen, “ha de ser entendida como la reproducción y representación de la figura humana visible y reconocible”<sup>170</sup>,

Por lo que, “si bien el derecho a la propia imagen puede ser considerado como un aspecto del derecho a la intimidad, la propia imagen puede, en ciertos casos, tener un valor patrimonial, además de lo distinto de la intimidad. Tal es el caso de la imagen de los personajes famosos, o celebridades del mundo del espectáculo sobre todo.”<sup>171</sup>

Ahora bien, si bien es cierto que derecho a la imagen involucra lo que es la Intimidad, el Honor y la Vida Privada, lo es que “la difusión de la imagen sin el consentimiento de la persona es violación de un derecho de la personalidad, aunque no sea violación del honor ni de la intimidad.”<sup>172</sup>

El derecho a la propia imagen, “atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información grafica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.”<sup>173</sup>

---

<sup>170</sup> Herrán Ortiz Ana Isabel, “La Violación de la Intimidad en la protección de datos personales”, Editorial Dykinson, S. L. Meléndez Valdés, España 1998, p. 40.

<sup>171</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit. p. 78.

<sup>172</sup> Ibídem. p. 78.

<sup>173</sup> Grimalt Servera Pedro, Ob. Cit., p. 37

## **8.- FORMAS EN QUE SE PUEDE UTILIZAR O PUBLICAR UNA IMAGEN**

La Ley Federal del Derecho de autor, establece varias formas por medio de las cuales, se puede utilizar o publicar una imagen.

Una de las formas en que se puede utilizar o publicar una imagen es mediante la fotografía, esta fotografía a su vez puede difundirse mediante publicación en medios impresos como, en Revistas, Periódicos, libros, y en medios electrónicos como en Televisión ya sea abierta o restringida, así como en Internet o en medios magnéticos.

Otra de las formas en que se puede utilizar o publicar una imagen es mediante un videograma, entendiendo por videograma, “la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido” (artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Por ello, dicho videograma puede ser difundido, a través de los medios electrónicos, como la televisión abierta o televisión restringida, en el cine, a través de Internet o en soporte magnético.

Continuando con las formas de publicar una imagen, también lo es mediante el fonograma, entendiendo por fonograma “es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos” (artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Y la difusión del mismo puede ser a través de los medios electrónicos, como la Radio, la Televisión abierta o restringida, en el cine, o en Internet, así como en soporte magnético. Para este caso en particular, entendiendo la publicación del sonido de la voz y esta como componente de la imagen de la persona.

## **9.- ÁMBITOS DONDE SE LLEVA A CABO**

Existen diferentes ámbitos donde se puede llevar a cabo, como es en el ámbito artístico, en el ámbito deportivo o en el ámbito publicitario.

### **a) ÁMBITO ARTÍSTICO**

En el mundo artístico es donde mas se lleva a cavo la utilización y publicación de la imagen, por la razón misma de con ello se producen grandes cantidades de ingresos, para las empresas y los artistas, ya que en combinación con los adelantos tecnológicos, cada vez más se llega más fácilmente a grandes auditorios. En un principio era muy poco ya que pocas personas tenían acceso a ello y por lo tanto los artistas o bien la utilización o publicación de dicha imagen era poca, sin embrago fue evolucionando, pasando de un lugar abierto al publico, luego a un lugar cerrado y que las personas pagaban por entrar a ver dicha imagen artística, luego con la imprenta las publicaciones de libros y periódicos, luego llego el cine con ello se amplio la utilización y publicación de la imagen en el ámbito artístico y después se amplió mucho más con la televisión, con diversos canales y coberturas de lugares; y lo nuevo que fue la Internet, que como toda evolución de la tecnología empezó con poco auditorio y en la actualidad llega a millones de personas en todo el mundo, por día y muchas veces al mismo tiempo la utilización y publicación de una imagen y mucho más una imagen artística.

### **b) ÁMBITO DEPORTIVO**

El mundo del deporte cambia día a día. El éxito de las organizaciones deportivas va más allá del día a día, del ganar o perder, del lograr buenos o malos resultados. La estructura del deporte moderno se ha modificado, encontrando en el mercadeo una alternativa importante para obtener las fuentes de ingreso necesarias para subsistir y no desaparecer en el mundo moderno.

La necesidad más imperiosa para los clubes en América Latina es no depender económicamente de las taquillas de fútbol o de un eventual y casi milagroso venta de un pase de un jugador. Paradójicamente, los clubes de fútbol europeos (y sólo algunos de Sudamérica) obtienen mas de 3/4 partes de sus ingresos por mercadeo. (o mejor entendido como venta de su imagen)

Por esta razón, la imagen deportiva le ofrece a su organización un esquema de trabajo que permite detectar y potenciar los capitales alternativos que poseen los clubes y en los cuales se pueden apalancar financieramente para sus fines estratégicos.

Fundamentados en la retroalimentación obtenida con varios de los clubes más importantes de Colombia, Imagen Deportiva pone a su servicio el conocimiento aplicado en mercadeo estratégico y comunicación, para definir y desarrollar su política de marketing, con miras a lograr los objetivos de su institución deportiva.

Imagen deportiva es una empresa creada con el fin de solucionar las diversas necesidades de los clubes, organizaciones, y federaciones deportivas, buscando aplicar los conceptos del mercadeo moderno a las diferentes áreas del deporte, para intentar construir organizaciones y entidades sólidas basadas en la planeación con miras al futuro.

Un grupo de profesionales, con gran conocimiento y capacidad en el mundo del mercadeo deportivo, le brindará a usted y a su organización el respaldo necesario para aprovechar el potencial de su organización deportiva.<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> Ver [http://www.imagendeportiva.com.co/nuestra\\_empresa\\_home.htm](http://www.imagendeportiva.com.co/nuestra_empresa_home.htm).

### c) ÁMBITO PUBLICITARIO

Por lo que respecta a la imagen en el ámbito publicitario tenemos que es la “utilización comercial, publicitaria o de naturaleza análoga su objeto abarca el nombre y la voz de la persona”<sup>175</sup>, por eso una persona “tiene derecho al valor publicitario de su fotografía”.<sup>176</sup>

“Se entiende en suma, a otros rasgos personales susceptibles de exteriorización, a aquellos que constituyen las señas de identidad indiscutibles”<sup>177</sup>

Las imágenes publicitarias cumplen el objetivo de convencer al comprador de que un objeto o servicio es el mejor; para ello se valen de establecer estereotipos, en los que la gente pueda reconocerse o bien anhelarse. En este ejemplo, la imagen corresponde a un anuncio de agua purificada, y está dirigido en particular al género femenino, en ella se muestra la silueta de una mujer, que corresponde al estereotipo estético aceptado socialmente en la actualidad. En el centro un pequeño mensaje refuerza la idea del anuncio "A los hombres se les conquista por el estómago", lo que nos sugiere en que la imagen correcta que las mujeres deben tener, es la del anuncio; así también, se informa que dicha apariencia fue lograda al tomar su marca de agua. Este mensaje refuerza el anhelar por tener la apariencia propuesta, y con ello, ganar la aceptación del género masculino, dejando claro que esto sólo será logrado al consumir dicha marca de agua.<sup>178</sup>

Definición de Publicidad: Es una disciplina científica cuyo objetivo es persuadir al público meta con un mensaje comercial para que tome la decisión de compra de un producto o servicio que una organización ofrece.

---

<sup>175</sup> Rovoira Suerio María E. Ob. Cit., p. 15.

<sup>176</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit. p. 26.

<sup>177</sup> Ibídem., p. 15.

<sup>178</sup> Ver [http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act\\_permanentes/luces\\_de\\_la\\_ciudad/aprendiendo/aprender4d.htm](http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act_permanentes/luces_de_la_ciudad/aprendiendo/aprender4d.htm).



Diferencia entre Propaganda y Publicidad: La Publicidad tiende a la obtención de beneficios comerciales, en tanto que la Propaganda tiende a la propagación de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas, es decir, comunicación ideológica. Por lo que, lo que hace distinto a un producto de otro. Puede ser el precio, la sensación de placer, etc.

Propaganda: tiene un fin ideológico. Comunica y persuade sobre una imagen Necesidades.

Las necesidades no se crean, sino que son propias de cada individuo, y la publicidad las realza para poder vender.

Necesidades básicas: también llamadas fisiológicas. Son el hambre, la sed, la necesidad de abrigo y sueño. Son las primeras que se buscan satisfacer. Y el psicofísico es el que nos marca lo que nos falta para obtener lo que deseamos.

Necesidades de seguridad: satisfacer la sensación de peligro; Necesidades sociales: estar en grupo y relacionarse; Necesidades del YO: autoestima, ser uno mismo; Necesidades de autorrealización: cumplir con todos los objetivos que se tienen en la vida. Superarse; Motivación: Es el estado que nos mueve para actuar hacia la satisfacción; Finalidad de la Publicidad: Mostrar que se puede satisfacer una necesidad con el producto o servicio que se esta vendiendo.

La información puede darse de manera, Publica: lo que de la empresa puede aparecer publicado, periódicos, etc. o Privada: lo que la empresa posee. Las ventas.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> Ver <http://www.monografias.com/trabajos11/teopub/teopub.shtml>. Material de Cátedra de la Universidad Argentina John F. Kennedy Naty.

## CAPITULO CUARTO

### INFRACCIONES AL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN

Primeramente comentaremos que se entiende por Infracción y al respecto señala Adolfo Loredó Hill, que Infracción es (lat. infractio). Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado.

Hora bien la Ley Federal del Derecho de Autor, bajo el rubro de los procedimientos administrativos encuadra las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio, y precisamente en el Título XII, Capítulo II, en su artículo 231, establece el supuesto jurídico de la infracción al derecho exclusivo de explotación de la imagen.

El derecho a la propia imagen, “es un verdadero fruto del progreso de nuestro tiempo”.<sup>180</sup> Como podemos darnos cuenta, dicho artículo establece en la fracción segunda que es una infracción el “Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes,” la cual “involucra un derecho de propiedad intelectual consistente en la imagen de las personas.”<sup>181</sup>

“Consecuentemente, se ubica más hacia un derecho inherente de la personalidad, consustancial e inseparable a la persona; intransferible, inembargable, imprescriptible, de naturaleza jurídica totalmente sui-géneris”.<sup>182</sup>

“La causal en comento protege el derecho que tiene toda persona a su imagen, a decidir u oponerse si la misma es o no utilizada con fines determinados. Por lo que el derecho de la imagen constituye un derecho de la personalidad que nace con la persona misma, más no muere con ésta, toda vez que está comprendida

---

<sup>180</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit., p. 23.

<sup>181</sup> Parets Gómez Jesús, “El Proceso Administrativo de Infracción Intelectual”, Editorial SISTA, México 2007, p. 115.

<sup>182</sup> Idem.

dentro de aquellos derechos que sobreviven a la propia persona, es decir son ilimitados en el tiempo, tendientes a proteger un bien jurídico de carácter inmaterial, intangible, pero susceptible de fijación material por diversos medios y procedimientos. No debe confundirse el derecho a la imagen de toda persona, con la imagen misma; el primero es el reflejo de un derecho de la personalidad de carácter extra patrimonial, que al estar ligado al ser humano, significa un reconocimiento que el derecho le atribuye derivado de la condición jurídica de la persona, y la segunda se refiere a la efigie de una persona, sus características físicas, fundamentalmente de su rostro, y, en su caso, expresiones y/o rasgos generales y/o señas particulares que en su conjunto la representen, posibilitando su identificación e individualización; teniendo como característica principal el ser un derecho de la personalidad.”<sup>183</sup>

**“Artículo 229.-** Son infracciones en materia de derecho de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en

---

<sup>183</sup> Idem.

cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

**XIV.** Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.”<sup>184</sup>

## **1.- EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR**

### **EN OBRAS FOTOGRÁFICAS**

“El diccionario de la Real Academia Española, edición 1984: Fotografía (foto y grafía). Arte de fijar y reproducir por medio de reacciones químicas, las imágenes recogidas en un fondo de una cámara oscura. La fotografía siempre ha estado protegida como una obra fotográfica.”<sup>185</sup>

Sin embargo, en la actualidad y con los nuevos adelantos científicos esto va cambiando y evolucionando, como lo es la fotografía digital, y más aún, con la facilidad con la que se puede reproducir y hacer un sin fin de copias de la misma o subirla a Internet y que un sin número de personas tengan acceso o una copia de la misma.

En ese orden de ideas “cuando el autor de una obra plástica enajena su creación, no debe conceder la facultad de reproducir la misma al adquirente. El adquirente sólo la puede exhibir y catalogarla, siempre y cuando estos no perjudiquen el honor o reputación del autor, protegidos ambos bienes por el derecho de la personalidad.”<sup>186</sup>

---

<sup>184</sup> Caballero Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Ob. Cit., p. 55 y 56.

<sup>185</sup> Adolfo Loredo Hill, Op. Cit., p. 122

<sup>186</sup> Idem.

Para el caso de “los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, siempre y cuando obtengan autorización expresa. La duración del derecho establecido para las personas retratadas fenecerá a los 50 años después de su muerte.”<sup>187</sup>

## **EN RETRATOS DE PERSONAS**

En cuanto a retratos de personas, el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece y refiere que ...

“El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.”<sup>188</sup>

Sin embargo, en la actualidad y con los nuevos adelantos científicos esto va cambiando y evolucionando, como lo es la fotografía digital, y esto aplicado en el ámbito artístico o deportivo con mayor razón, ya que se traduce en que las personas obtienen recuerdos de su artista o deportista favorito, sin embargo no siempre es sólo un recuerdo, ya que en algunas o en muchas ocasiones se trata de obtener fotografías con la finalidad de lucrar con ellas y obtener ganancias, como son la venta de esas fotografías a editoriales de revistas, a periódicos, programas de televisión o a los mismo artistas o deportistas, todo eso sería estaría bien sin embargo muchas veces no cuenta con la autorización del artista o deportista, toda vez que ellos los artistas o deportistas no la autorizan ya que tienen el derecho exclusivo de la explotación de sus imagen. Por otra parte así como existe lo antes señalado de obtención de lucro, muchas veces es explotado también la privacidad

---

<sup>187</sup> Carrillo Toral Pedro, Ob. Cit., p. 58.

<sup>188</sup> Ley Federal del Derecho de Autor vigente, artículo 87, primer párrafo.

y la intimidad de los artistas o deportistas, y en muchas ocasiones afectando el honor de las personas, causándoles un agravio a su persona, y esto se agrava más cuando dichas fotografías se suben a Internet, porque en el caso de las revistas o periódicos es limitado el número de personas a la que tienen acceso, esto aumenta si se trata de televisión o medios electrónicos donde se transmite y es mucho mayor si se trata de Internet.

Ya que, el estar en Internet implica que muchos millones de personas puedan tener acceso a ellas en muchas partes del mundo y en todos los continentes del planeta, lo que implica que si es perjudicado el honor o la reputación de una persona, artista o deportista le causa un gran perjuicio en su imagen.

“Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.”<sup>189</sup>

En efecto porque se entiende que si acepto un pago por dejarse retratar, se entiende que otorgó su consentimiento.

Ahora bien “no será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.”<sup>190</sup>

En este apartado es importante señalar que, si bien es cierto de que no es necesario el consentimiento cuando se trate de una persona que forma parte menor de un conjunto o sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, sin embargo, muchas ocasiones esto se puede confundir ya que se

---

<sup>189</sup> Ley Federal del Derecho de Autor vigente, segundo párrafo.

<sup>190</sup> Ley Federal del Derecho de Autor vigente, tercer párrafo.

puede alegar fines periodísticos, pero se estaría atentado en ocasiones en contra de la intimidad de las personas.

Así mismo se establece la temporalidad para la protección de “los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.”<sup>191</sup>

## **2.- LA EXPRESIÓN CORPORAL, FACCIÓNES Y RASGOS GENERALES COMO PARTE DE LA IMAGEN**

La expresión corporal, las facciones y los rasgos en general de una persona, son parte de la imagen, dicha la vamos construyendo desde que nacemos, la va realizando nuestros padres y después poco a poco, nosotros mismo vamos construyendo nuestra imagen, o lo que nosotros creemos o consideramos que debemos tener ante las demás personas o ante la sociedad.

EXPRESIÓN CORPORAL: “es el lenguaje del cuerpo, que es el movimiento. La Expresión Corporal revaloriza el cuerpo que somos, permitiendo que se haga presente, se exprese y se comunique”.<sup>192</sup>

En ese sentido, existen formas organizadas de la expresividad corporal, mediante la [creatividad](#) e imaginación, cuyas tareas pretenden la manifestación o exteriorización de sentimientos, sensaciones e ideas, [la comunicación](#) de los mismos y del desarrollo del sentido estético del movimiento del cuerpo, tal es el caso de diversos artistas que lo utilizan y que de ello depende su imagen ante su público, como “Cantinflas”, “El Resortes”, la “Chupitos”, etc., en el ámbito nacional y el Internacional “Madona”, “Michel Jacson”, etc.

Objetivos Específicos de la Expresión Corporal de una persona son tres:

---

<sup>191</sup> Ley Federal del Derecho de Autor vigente, cuarto párrafo.

<sup>192</sup> Ver <http://www.maravillacorporal.org/Que.htm>.

- La Manifestación y exteriorización de sentimientos, sensaciones, ideas, conceptos, etc.
- Comunicación de sentimientos, sensaciones, ideas, conceptos
- Desarrollo del sentido o intención estética (artística, plástica) del movimiento.

LENGUAJE CORPORAL, En cada uno, aunque sea la misma, consiguen que el gesto sea diferente, ya que, cada persona es distinta. A través de lo que vemos (gesto, expresión) nosotros lo juzgamos. A través del lenguaje personal sacamos conclusiones. El lenguaje a través del cuerpo tiene un gran significado. Este lenguaje expresa lo que cada uno lleva dentro. Es un lenguaje por el que estamos muy influidos pero que desconocemos mucho, tal es el caso de que cuando somos niños, el único lenguaje que tienen es el lenguaje del cuerpo, progresivamente se aprenden otros lenguajes en donde conforme va uno creciendo el lenguaje verbal predomina, por el podemos decir verdad o mentira, mientras que el lenguaje corporal habla por debajo de la conciencia. El lenguaje corporal no lo podemos dominar, no somos conscientes de ello, pero los demás si lo captan.

Los gestos son utilizados, en la expresión corporal lo que busca es trascender la expresión cotidiana, lo que trata la expresión corporal es que cada uno a través del estudio en profundidad del cuerpo encuentre un lenguaje propio y establezca bases para la expresión y comunicación con los demás.

“Se puede concretar que el cuerpo y sus diferentes partes que lo componen, son lo que hacen posible el movimiento y por lo tanto la expresión. Las articulaciones que conforman y unen nuestras partes corporales cumplen un papel fundamental a la hora de realizar un movimiento; como manera de expresión, porque las articulaciones son las que le dan flexibilidad al cuerpo.”<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Ver <http://www.monografias.com/trabajos16/expresion-corporal/expresion-corporal.shtml>.



## FACCIONES

“Las facciones de cada persona. Éstas son la suma de los distintos elementos que componen el rostro: cejas, ojos, boca, nariz, pómulos, frente, mentón, cuello y, por supuesto, su contorno.”<sup>194</sup>

## LA PERSONALIDAD

“Es el modo habitual de ser, pensar, sentir y actuar, es nuestro modo actual de ser, cómo me muestro, cómo me ven los demás.

Es el autoconcepto: Como me veo a mi mismo”<sup>195</sup>.

Personalidad son los patrones característicos y distintivos de pensamientos de emoción y de forma de actuar o motivación a actuar que definen nuestro estilo personal.

Y personalidad es lo que uno hace de cara al exterior.

Hay una de cara al exterior, cómo nos ven los demás.

Se puede decir que "Personalidad" es el lugar donde quedan reflejadas todas las manifestaciones de comportamientos, actitudes, sentimientos, pensamientos de una persona, es la suma, la totalidad o conjunción de estos factores.

“Teniendo en cuenta las diferentes partes del rostro, éstos pueden clasificarse en: rostro duro; grande; infantil; exótico; clásico; cuadrado; ovalado; con forma de corazón; con forma de pera; rectangular; y redondo.”<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Ver <http://www.cosmobelleza-feria.com/es/home/informacion/tecnicos/news.75777.cosmox;jsessionid=D8926656978AB447119B6A27CDADD5D5>.

<sup>195</sup> Idem.

<sup>196</sup> Idem.

### 3. SANCIONES

#### INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

“Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.”<sup>197</sup>

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación, o ejecución, o cualquiera otra comunicación o trasmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.”<sup>198</sup>

Ahora bien, la Ley Federal del Derecho de Autor, establece en su artículo 229, cuales son las infracciones en materia del derecho de autor.

**“Artículo 229.-** Son infracciones en materia de derecho de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

---

<sup>197</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit. p.183.

<sup>198</sup> Idem.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.<sup>199</sup>”

De las infracciones señaladas en los párrafos que anteceden son sancionadas por el Instituto Federal del Derecho de Autor, con multas cuantificadas por salarios mínimos, como lo establece el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**“Artículo 230.-** Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.”<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Caballero Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Ob. Cit., p. 55

<sup>200</sup> Ibidem. p. 56.

## INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

En cuanto a las infracciones en materia de comercio, la Ley de la materia establece la infracción y sanción, tal como lo establece el Artículo 231, mismo que señala que “constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

**II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;**

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.<sup>201</sup>”

En ese sentido, nuestra legislación de la Materia de Derechos de Autor, establece cuales son las infracciones y los montos, mismo que son sancionados por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**“Artículo 232.-** Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.”<sup>202</sup>

Aunado a lo anterior las multas se pueden incrementar hasta un cincuenta por ciento más sin el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier

---

<sup>201</sup> Ibidem. p. 56 y 57.

<sup>202</sup> Caballero Leal José Luis y Jalife Daher Mauricio, Ob. Cit., p. 57.

persona física o moral que explote obras a escala comercial, como a continuación se señala en el artículo 233.

**“Artículo 233.-** Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior”.<sup>203</sup>

A pesar de que de que se trata de la Ley Federal del Derecho de Autor, las infracciones en materia de comercio no las sanciona el Instituto Nacional del Derecho de Autor, sino por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

“El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos”.<sup>204</sup> (Artículo 234, LFDA)

“En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera”.<sup>205</sup> (Artículo 235, LFDA)

---

<sup>203</sup> Idem.

<sup>204</sup> Ibidem. 57 y 58.

<sup>205</sup> Idem.

“Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción”.<sup>206</sup> (Artículo 236, LFDA)

#### **4.- USO SIN CONSENTIMIENTO DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA.**

El uso sin consentimiento de la imagen de una persona, esta previsto en nuestras legislación y trae como consecuencia una sanción administrativa y una sanción penal, ya que usar una imagen implica resultados favorables a la persona que la usa y regularmente se traduce en cuestiones económicas, de lo cual no se beneficia el titular de la imagen y el hecho de tener una imagen que alguien quiera utilizar, a la persona le ha costado tiempo, dinero y esfuerzo, como para crearse una imagen.

En la actualidad y dado el avance de las tecnologías y en específico la Internet, es muy fácil usar una imagen de las personas sin su consentimiento, y más aún con toda la tecnología existente, desde las cámaras fotográficas o de video que pueden realizarse tomas desde distancia muy lejanas, hasta los teléfonos celulares que mucha gente trae consigo y que puede tomar fotografías o video casi de una forma imperceptible, mismas que después puede usar y obtener un lucro, en perjuicio del titular del derecho.

#### **LUCRO DIRECTO**

“En términos generales, lucro es el provecho, beneficio o ganancia que se saca de una cosa. El Diccionario Jurídico Mexicano lo define como la ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

---

<sup>206</sup> Idem.



La intención de lucrar puede ser establecida por la ley o por determinación judicial. En México existen un gran número de precedentes judiciales que se refieren al lucro aplicado a diversos temas, por lo común relacionados al derecho mercantil.<sup>207</sup>”

“En el derecho de autor el lucro es un concepto debatido. Se emplea por primera vez en el texto de la reforma de 1963 a la Ley de 1956; en concreto, los artículos 75 y 135 y subsiguientes, lo mencionan.<sup>208</sup>”

“Artículo 75. Para los efectos de esta Ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización”<sup>209</sup>.

En ese sentido, se obtiene un lucro cuando una persona física o moral vende los derechos de usar o publicar su imagen o imágenes, o una imagen o imágenes de las cuales se es el titular del derecho patrimonial.

Ahora bien también se da un lucro cuando alguna persona física o moral vende los derechos de usar o publicar una imagen o imágenes de las cuales no es el titular del derecho patrimonial, y tampoco cuenta con el consentimiento de los titulares del derecho patrimonial.

En síntesis “derivado de la conducta de comunicación o utilización publica es consecuencia inmediata de la explotación de un derecho de autor”<sup>210</sup>, lo que constituye el lucro directo.

---

<sup>207</sup> Barra Mexicana de Abogados, Ob. Cit., p. 58 y 59.

<sup>208</sup> Idem.

<sup>209</sup> Ibidem. p. 60

<sup>210</sup> Parets Gomez José, Ob. Cit., p. 113.

## LUCRO INDIRECTO

“El concepto de lucro Indirecto surge quizá, como el ejemplo más palpable de la perspectiva con la que el lucro debe ser contemplado. De inicio, se aplicó a casos en los que los usuarios utilizaban obras en lugares abiertos al público, lo cual sin ser el objeto esencial del negocio, les representaba un factor de ganancia o utilidad, adicional sobre aquello que si correspondía a su actividad. Así fue adaptada a la utilización pública de obras en restaurantes, bares, discotecas y hoteles, entre otros.”<sup>211</sup>

En síntesis lucro indirecto es cuando la conducta de comunicación o utilización publica “se llevó a cabo con el propósito de obtener una ventaja o atractivo económico adicional a la actividad preponderante.”<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> Barra Mexicana de Abogados, Ob. Cit., p. 61.

<sup>212</sup> Parets Gómez José, Ob. Cit., p. 113.

## CAPITULO QUINTO

### MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN

#### 1.- ESPAÑA

Por lo que corresponde, al marco Jurídico Internacional, tenemos que en España se tiene la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, del 26 de diciembre de 1978, misma que venia apoyar la idea de que no era necesario una ley específica para la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Sin embargo a poco más de un año el Gobierno envió el proyecto de “Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”<sup>213</sup>.

Ley Orgánica de Mayo de 1982, en donde, en su artículo primero establece el significado y alcance del derecho protegido.

“El derecho fundamental o, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución (de España), será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.”<sup>214</sup>

“De esta manera vamos a subdividir este apartado 1 del artículo 1º en a) alteraciones de la personalidad por el uso indebido de la imagen, conectadas con el honor; y b) alteraciones de la personalidad por el uso indebido de la imagen, conectadas con el derecho a la intimidad.”<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> Murillo De La Cueva Pablo Lucas, Ob. Cit., p. 77.

<sup>214</sup> Royo Jara, José, Ob. Cit., p. 67.

<sup>215</sup> Ibídem, p. 68.

“La Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la propia imagen en su artículo 18.1, junto con los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.”<sup>216</sup> Mismos que se sintetizan en:

- a) “El derecho a la propia imagen “ se conforma como algo más profundo y global que el puro aspecto físico”.
- b) EL derecho a la propia imagen es un bien de la personalidad que pertenece al ámbito de la vida privada.
- c) El interés jurídico protegido es “un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído de intromisiones extrañas” y “el poder de decisión sobre los fines a que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o voz”.
- d) La imagen “forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesiones inherente o irreductible a toda persona”.
- e) La imagen puede convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido a tráfico negocial”.
- f) El reconocimiento del derecho a la propia imagen del artículo 18.1, se refiere de forma exclusiva a personas vivas”.<sup>217</sup>

Normas que complementan el sistema español de protección de la propia imagen.

La Ley Orgánica de 1982 constituye el punto central de la protección de los derechos de la personalidad; la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos de la persona, 62/78 a cuyo ámbito quedan incorporados el honor, la intimidad y la imagen, en virtud del Decreto Legislativo 342/79.

---

<sup>216</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., p. 127.

<sup>217</sup> Ibídem., p.134 y 135.

“1) El Real Decreto de 26 de junio de 1985, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales. En su artículo 7.3 establece que “en lo relativo a la participación de los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas, se estará a lo que en un caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresa o firmas comerciales”.

2) Las referencias aisladas de la Ley del Patrimonio Histórico Español, 13/85 de 25 de junio, artículo 57 c, sobre documentos que contengan datos personales “que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen”. La ley exige el consentimiento expreso de los afectados para poder consultarlos, o que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte. Si esta fecha nos e conoce, el plazo será de cincuenta años a partir de la fecha del documento.

3) Los artículos 105 a 113 del Real Decreto Legislativo 1/1996, del 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de al Ley de propiedad Intelectual acerca de los derechos de los artistas, interpretes o ejecutantes, en los que se establece la necesidad de la autorización del artista para la reproducción y comunicación pública de su actuación en los casos de las obras audiovisuales, y se establecen algunos principios para los contratos de trabajo de esa naturaleza.

4) Ley de Marcas de 10 de noviembre de 1988: en su artículo 13 prohíbe registrar como marca la imagen que identifique a una persona distinta del solicitante de la marca, a menos que medie el consentimiento del titular de la imagen.”<sup>218</sup>

La jurisprudencia Española ha aportado un adoctrina interesante acerca del concepto de propia imagen de la Ley 1/82:

---

<sup>218</sup> Ibídem., p.162 y 163.

“Imagen es la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa; pero a los efectos que ahora interesan, ha de entenderse que equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y, en sentido jurídico, habrá que entender que es la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, un derecho a evitar su reproducción en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad.”<sup>219</sup>

“En el ámbito de la protección civil de la intimidad, la ley de 1982 considera como intromisiones ilegítimas:

- La colocación de aparatos de grabación, visual o sonora, con el fin de grabar o reproducir la vida íntima de las personas (cfr. Artículo 7.1)
  - La grabación, registro y reproducción de aspectos de la vida íntima de una persona, y la actividad de espionaje (cfr. Artículo 7.2)
  - La violación del secreto de correspondencia (cfr. Artículos 7.2 y 7.3)
- La publicación de memorias y escritos personales de carácter íntimo. (cfr. Artículo 7.3)
- La divulgación de hechos relativos a la vida privada que afectan la reputación de la persona (cfr. Artículo 7.3)
  - La violación del secreto profesional. (cfr. 7.4)<sup>220</sup>

Todo lo anterior nos lleva a que en la Legislación de España, se establece que, “la protección civil también forma parte del contenido de los derechos fundamentales,... ...la defensa civil del honor, la intimidad y la propia imagen, desde que se ha revelado como un cause más eficaz que el penal para lograr resarcimientos pecuniarios frente a intromisiones ilegítimas en aquellos.”<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> Ibídem., p.179.

<sup>220</sup> Ibídem., p.182 y 183.

<sup>221</sup> Murillo De La Cueva Pablo Lucas, Ob, Cit., p. 73.

## 2.- ALEMANIA

En Alemania, “la teoría sobre el derecho de la personalidad tiene sus precedentes en los autores alemanes del siglo XVIII, para quienes los llamados bienes de la personalidad conforman una esfera unitaria que viene a identificarse con el perenne derecho natural. Bienes como el honor, el nombre, e incluso el propio cuerpo son sus manifestaciones concretas.”<sup>222</sup>

Así mismo, dentro de los autores alemanes tenemos a Gierk y J. Kohler, que son los principales representantes de la teoría, en donde se trata del derecho primordial del individuo a ser reconocido como persona, y se comience a desdibujar las fronteras entre honor, intimidad e imagen de la persona.

En el XXVI Congreso de Juristas Alemanes, celebrado en Berlín en el año de 1902, se manifestaba el interés de la existencia del derecho a la propia imagen, para que fuera reconocido abiertamente, y en el citado congreso los relatores plantearon debatir si la imagen personal era o no objeto de un derecho. Uno de los Juristas Ennecerus realizó una propuesta a favor del reconocimiento del derecho a la propia imagen en donde defendió los criterios básicos que cabía seguir para aplicar ese derecho. De entre las situaciones que planteó en donde no era necesario el consentimiento de la persona retratada, en razón de no podía darse una lesión a un interés legítimo del retratado, y que era en:

- “- Las imágenes de la historia contemporánea.
- Imágenes en las que la persona aparece de modo accidental.
- Las Fotografías de reuniones o actos públicos en los que la persona representada forma parte.
- Las fotografías no hechas por encargo si su publicación o exhibición tiene una finalidad artística.

---

<sup>222</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., p. 60

- Las necesidades de la justicia como un supuesto que exime del consentimiento del retratado o de sus parientes.”<sup>223</sup>

Con la intervención de Ennecerus se aprobó un cláusula que solicitaba la tutela por la ley contra la abusiva exposición de las imágenes fotográficas, siempre que se violaran intereses dignos de protección. Y plateo como regla general que siempre era necesario el consentimiento de la persona retratada.

Derivado de lo anterior, se tomaron las propuestas y lineamiento del congreso en la Ley del 9 de enero de 1907 sobre Derechos de Autor en Artes Plásticas y Fotografía, como se estableció en su artículo 22 que a la letra dice “Los retratos no pueden difundirse o exponerse públicamente sin la autorización de la persona representada. En caso de duda sobre el consentimiento, se considera dado cuando el retrato recibe una compensación por dejarse retratar. Después de la muerte de la persona reproducida hará falta el permiso de sus parientes más próximos.”<sup>224</sup>

Así mismo, en el artículo 23, se estableció las situaciones en donde no era necesario el consentimiento de la persona retratada, en razón de no podía darse una lesión a un interés legítimo del retratado.

Y en el artículo 24, se señalaba que el retrato podía ser reproducido, publicado o expuesto públicamente por autoridad publica, por necesidades de justicia y seguridad publica sin el consentimiento del retratado o de su cónyuge.

En la Ley Alemana a la que estamos haciendo referencia, “sólo se protege la exposición y difusión de la imagen, no su captación.”<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., p. 65.

<sup>224</sup> Ibídem., 68 y 69.

<sup>225</sup> Ibídem., p. 70.



Sin embargo, “la Ley Federal Alemana se distingue, además, por su preocupación por las medidas de seguridad que hay que observar en aquellos centros en donde se tratan automáticamente datos personales. En efecto el legislador alemán ha formulado un decálogo que es conveniente tomar en cuenta porque resume las actuaciones que es preciso efectuar para impedir el acceso indebido de terceros a bancos de datos. Esas medidas son las siguientes: 1) impedir a las personas no autorizadas el acceso a los aparatos con los que se elaboran datos personales; 2) impedir que quienes llevan a cabo la elaboración de datos personales transporten sin autorización los soportes que recojan; 3) impedir la inserción no autorizada de datos personales en la memoria, al igual que el conocimiento, modificación o cancelación de los memorizados; 4) impedir la utilización por parte de personas no autorizadas de sistemas de tratamiento de datos los cuales, de los cuales, en los cuales, o a través de los cuales se transmitan informaciones personales por medio de dispositivos autónomos; 5) asegurar que las personas autorizadas para utilizar un sistemas de elaboración de datos mediante dispositivos autónomos únicamente puedan acceder a aquellos datos personales contemplados en la autorización; 6) asegurar que se pueda controlar y verificar posteriormente a que centros se puede transmitir datos personales mediante dispositivos autónomos; 7) asegurar que se pueda controlar y verificar posteriormente que datos personales han introducido en un sistema de elaboración de datos, cuando y por quién; 8) asegurar que los datos personales, elaborados a requerimientos de terceros, sólo se traten de acuerdo con las instrucciones del requirente; 9) asegurar que en la transmisión de información personal, así como en el transporte de los correspondientes soportes, aquélla no pueda ser leída, modificada o cancelada; 10) orientar la organización empresarial interna y externa de manera adecuada a las exigencias de la protección de datos.”<sup>226</sup>

---

<sup>226</sup> Murillo De La Cueva Pablo Lucas, Ob, Cit., pp. 132 y 133.

### 3.- FRANCIA

“En Francia, antes de la Revolución, el derecho de autor pertenecía al editor y era un privilegio concedido por el soberano.”<sup>227</sup>

“La Revolución de 1789 suprimió todos los privilegios como incompatibles con las nuevas ideas. Como consecuencia de ello, los privilegios que gozaban los editores y la Comedie Francacie (en cuanto a la representación de obras dramáticas) fueron al traste lo que origino un caos en las obras literarias y dramáticas al que ponen fin los derechos de 1781 y 1783, en los que, respectivamente, se reconoce a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras. Ambos derechos se configuran como cedibles y en el Decreto de 1793 se habla de los derechos de propiedad de los autores.”<sup>228</sup>

Puede ser cierto que el objetivo real de las disposiciones revolucionarias fuese la ordenación de un mercado. Y no hay duda que con la cedibilidad incondicionada de los derechos se protegían fundamentalmente las inversiones de los editores.

“En primer lugar esta el mayor explotación número de explotaciones que se reservaban al autor (no sólo reproducción, sino representación). En segundo, el mayor énfasis que los Decretos ponían en la consideración personal de autor: su propiedad era la más sagrada, la más “personal” (Le Chapelier). La duración del derecho se calcula a partir de su muerte. Su circulación no tenía que ser necesariamente a través de una cesión (con pérdida del derecho para el autor, sino de una autorización (Boytha) . Aunque no se hablaba para nada del derecho moral, ese mayor énfasis al que nos hemos referido facilitó su elaboración sin violencia de ninguna clase por vía de la jurisprudencia, que en 1814 (T. del Sena)

---

<sup>227</sup> Suprema Corte De Justicia De La Nación, La Secretaria De Educación Publica Y La Organización Mundial De La Propiedad Intelectual, Ob. Cit., p. 33.

<sup>228</sup> Ibídem, p. 67.

ya se ocupó del primer caso (Lindon) y que antes de transcurrir un siglo puede decirse que el contenido de este derecho (derechos de divulgación, reivindicación de la paternidad, respecto de la obra, retractación) ya lo había establecido.”<sup>229</sup>

“La protección por el derecho de autor a nivel internacional comenzó alrededor de mediados del siglo diecinueve sobre base de acuerdos bilaterales. Estos acuerdos bilaterales estipulaban el reconocimiento mutuo de los derechos, pero no eran suficientemente globales ni seguían un patron uniforme. La necesidad de un régimen uniforme condujo a la formulación y adopción, el 9 de septiembre de 1886, del Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas, por los Estados contratantes que se constituyeron en Unión para asegurar la protección de los derechos de los autores de tales obras en los países de la Unión.”<sup>230</sup>

Al respecto podemos referirnos al Acta de Paris de 1971 del Convenio de Berna, en donde existen tres principios básicos: “en primer lugar el principio de *trato nacional*, según el cual, las obras originarias de uno de los Estados miembros tendrá que ser objeto, en cada uno de los Estados miembros, de la misma protección que éstas concedan a las obras de sus propios nacionales; en segundo lugar el principio de *protección autonómica*, que establece que el trato nacional es independientemente de cualquier formalidad; en otras palabras la protección se concede automáticamente y no está sujeta a formalidad de registro, depósito, etc.: y en tercer lugar, el principio de la *independencia de la protección*, que estipula que el uso y ejercicio de los derechos concedidos es independientemente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra.”<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> Idem.

<sup>230</sup> Ibidem. pp. 33 y 34.

<sup>231</sup> Idem.

“La moderna concepción del derecho moral nació en Francia, como doctrina judicial, durante la primera mitad del siglo XIX. Boytha señala que al reconocer el “droit moral”, la doctrina francesa tomó en cuenta los intereses del autor reivindicados desde la antigüedad: ser reconocido como autor de la obra, estar protegido contra cualquier alteración de la obra y decidir si una obra está lista para ser publicada o no.”<sup>232</sup>

“En 1845 los tribunales correccionales de París de Lyon y la Cour de Lyon dieron a la nueva teoría un amplio desarrollo de Michaélides Nouaros califica de “tan extenso como impactante”. El tribunal Correccional de París declaró el 5 de enero de 1845 que “independientemente del interés pecuniario, existe para el artista un interés más precioso, el de la reputación” y que a pesar de la cesión de su obra y de sus derechos, puede accionar por contrefaçon dado, sobre todo, que en el caso, el infractor había aportado a una estatua cambios de naturaleza perjudicial para la reputación del artista. El autor citado enseña que ese mismo año el Tribunal correccional y la Cour de Lyon destacaron en términos precisos la existencia de este interés personal al lado del interés pecuniario. Michaélides-Noauros considera que en las pocas líneas de estas decisiones vemos desarrollarse la dominante teoría del derecho dual en toda su amplitud. 2Atent, dice el Trib.corr. de Lyon , que cualquiera que sea el tema tratado, cualquiera que sea la forma original bajo la cual la obra intelectual ha sido producida, el autor tiene un doble y legítimo interés a conservar, el derecho exclusivo de editar su obra o de ceder su propiedad. Que desde el punto de vista pecuniario, no es posible permitir al que llegue atribuirse, sin respeto por los derechos del trabajo y de la creación, el provecho material que puede producir una obra, incluso religiosa. Que desde el punto de vista de su personalidad moral y en el interés mismo de estas doctrinas, el autor debe conservar siempre el derecho de rever y de corregir su obra de supervisar su fiel reproducción y de elegir el momento y el modo de su publicación”<sup>233</sup>

---

<sup>232</sup> Ibidem., p. 130.

<sup>233</sup> Ibidem., p. 132.

Por otra parte, “la doctrina jurisprudencial francesa de la segunda mitad del siglo XIX se sintetiza en los siguientes puntos:

1) El artista no tiene derecho a exponer un retrato en un lugar público sin el consentimiento de la persona representada o del propietario del retrato (Tribunal Civil, Sena 11 de abril de 1885).

2) Nadie puede, “sin el consentimiento formal de la familia, reproducirla y entregar a la publicidad los rasgos de una persona en su lecho de muerte, cualquiera que haya sido la celebridad de esta persona y la mayor o menor publicidad unida a los actos de su vida [...]”. (Tribunal Civil del Sena 16 de junio de 1958).

3) “Los herederos de una persona fallecida pueden manifestarse contrarios, no sólo a que un retrato sea puesto a la venta, sino también a que constituya el objeto de una publicidad cualquiera, aún cuando la persona representada hubiera autorizado su venta y su difusión. Los Tribunales están facultados, según las circunstancias, para entregar a la familia las pruebas y los clichés que hayan podido quedar en manos del autor”. (Tribunal Sena, 11 de noviembre de 1859).

4) “La concesión definitiva y perpetua de publicar un retrato fotográfico, sólo puede resultar de un contrato formal, y en su defecto, la persona que durante un tiempo más o menos largo ha consentido la venta de su retrato, gratuitamente fotografiado, tiene el derecho de retirar su consentimiento tácito y, pagando el precio del retrato, prohibir al fotógrafo su venta”. (Tribunal Civil del Sena, 14 de marzo de 1860)

5) “Si toda persona tiene derecho de impedir que un retrato o un busto se exponga y venda sin autorización, no puede impedir la posesión a un comerciante de buena fe sino mediante una equitativa indemnización”. (Tribunal Civil del Sena, 22 de abril de 1872)

Lo anterior son uno ejemplos de cómo desde el siglo XIX en Francia ya se contemplaba por los Tribunales la protección del derecho a la propia imagen.

“La jurisprudencia francesa reconoce de manera implícita en la segunda mitad del siglo XIX el derecho a la propia imagen.”<sup>234</sup>

Ahora bien, ya entrando en relación al tema que nos ocupa sobre el derecho a la imagen en la tutela a la privacidad, al honor y a la intimidad, tenemos que la Ley Francesa del 17 de Julio de 1970, “se dictó obedeciendo las sugerencias del Tribunal de casación francés elaboradas para el año 1968/69, y como medida para reforzar la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos, protegiendo la vida privada y su intimidad.”<sup>235</sup>

El Código Francés en su artículo 9 señala en su primera parte, que “Todos tiene derecho al respeto de su vida privada.”<sup>236</sup> Y por lo que respecta a la segunda parte de dicho ordenamiento, se trata de la situación practica.

En ese sentido, también el Código penal Francés en su artículo 368 establece que “Será castigado con multa de 2.000 a 50,000 francos quien atente a la intimidad de la vida privada de otro...”.

1. Escuchando, registrando o transmitiendo por medio de cualquier aparato, las palabras pronunciadas en un lugar privado por una persona, sin el consentimiento de ésta.

---

<sup>234</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., p. 59.

<sup>235</sup> Royo Jara, José, Ob. Cit., pp. 41 y 42.

<sup>236</sup> Ibídem., p. 42.

2. Fijando o transmitiendo por medio de cualquier aparato, la imagen de una persona que se encuentre en un lugar privado, sin el consentimiento de ésta.”<sup>237</sup>

Así mismo, el artículo 309 del Código Penal Francés establece que “Será castigado con las penas previstas en el artículo 308, que hayan *sciemment* conservado, o voluntariamente hecho llegar al conocimiento del público, o de un tercero, o utilizado públicamente o no, todo registro o documento, obtenido con ayuda de uno de los hechos previstos en este artículo.

La infracción se constituye en el momento que la publicación se ha hecho, recibido o percibido en Francia.”<sup>238</sup>

También castiga la Ley Francesa en su artículo 370, “Al que haya *sciemment* publicado por la vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su consentimiento.”<sup>239</sup>

---

<sup>237</sup> Idem.

<sup>238</sup> Idem.

<sup>239</sup> Ibídem., pp. 42 y 43,

## CAPITULO SEXTO

### EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA DE IMAGEN EN LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

Por todos es sabido que los logros tecnológicos eran los avances que se habían realizado en los sistemas de grabación sonora y visual. Luego es indudable que los aspectos como la captación de la imagen humana y su utilización sin el consentimiento del titular son unos de los problemas planteados y que, de otro modo, el derecho a la propia imagen se considera incluido en el marco de referencia del derecho a la vida privada.

#### 1.- EJERCICIO DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN

El ejercicio del derecho exclusivo de explotación de imagen, le corresponde al titular de la imagen, por ello “el derecho del individuo a su propia imagen puede considerarse como un derecho de propiedad: así como el hombre es propietario de su cuerpo, así igualmente es propietario de la imagen de éste”.<sup>240</sup>

“Dentro de la otra concepción que es defendida sobre todo en Alemania, Inglaterra, y Estado Unidos, el derecho a su propia imagen sería asimilable al derecho de autor: el individuo tendría una especie de copyright natural sobre su apariencia y figura”.<sup>241</sup>

Así mismo, señala en el artículo 231 de la Ley del Derecho de Autor, a contrario sensu, que las personas tienen el derecho exclusivo de explotación de su imagen, y quien explote la imagen de una persona sin su autorización, constituye una infracción en materia de comercio o una infracción en materia administrativa o un delito.

---

<sup>240</sup> Gómez-Robledo Verduzco Alonso, Ob. Cit., p. 84.

<sup>241</sup> Idem.



Como es “II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;” III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley; IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor; V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

## **2.- DEFENSA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN**

La defensa del derecho de la explotación de la imagen, la tenemos todos y cada uno de los individuos, ya que por el hecho de ser personas tenemos ese derecho inherente, y para defensa del mismo tenemos la protección que hacen de ella toda nuestra legislación, en el caso que nos ocupa, la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, también se encuentra la legislación civil y la legislación penal,

la primera para el caso de que alguien sin nuestro consentimiento utiliza nuestra imagen y la explota, se nos pueda indemnizar por ello, y para el caso penal existen delitos en los que nos podemos apoyar para tal efecto en caso de que nos cause algún daño dicha explotación que se haga sin nuestro consentimiento.

### **3.- BENEFICIARIOS DEL DERECHO**

#### **FUTBOLISTAS**

El futbolista es un deportista que es beneficiario del derecho exclusivo de explotación de la imagen, en razón de que es uno de los deportes más vistos por medios electrónicos y de los deportes que más se practica en el mundo, en tal razón es que entre más sabe jugar y se vuelve muy conocido su imagen es utilizada para que empresa obtengan grandes beneficios con la venta de sus productos, ya sea deportivos, de moda, alimenticios u otros, en virtud de que las personas tratamos de imitar a los que triunfan o a los que se distinguen por ser mejores de nuestro deporte favorito y tratamos de imitar, en el caso de nuestro país los futbolistas ganan grandes cantidades de dinero por su imagen aunque no se puede comparar en nada con los futbolistas que juegan en el continente europeo, ya que ahí ganan más dinero que en nuestro país.

#### **BEISBOLISTAS**

En el caso de los Beisbolistas, son deportistas que ganan y obtienen ingresos por su imagen, en el caso de nuestro país es poco visto sin embargo en otros países como en los Estado Unidos de América, los beisbolistas ganan grandes cantidades de dinero por la explotación de su imagen

## **BÁSQUET BOLISTAS**

En cuanto a los Baquetbolistas, son de los que explotan más su imagen en los Estado Unidos, de hecho existen varios basquetbolistas que se encuentran dentro de los que más ganan dinero y que sus ganancias se cuentan por varios millones de dólares.

## **TENISTAS**

En el caso de nuestro país, los tenistas son poco conocidos ya que no se le da la misma publicidad que a otros deportes como son el fútbol, el boxeo o las luchas, sin embargo por ejemplo Maria Sharapova o Rafael Nadal quien se convirtió en el primer jugador en ganar el Masters de Montecarlo en cinco ediciones consecutivas ambos han ganado varios torneos de reconocimiento mundial, y su imagen vale mucho, tan es así, que tiene varios patrocinadores.

## **BOXEADORES**

Por lo que corresponde a los Boxeadores, en nuestro país tienen muchos seguidores, y por eso cuando pelea obtienen grandes ganancias por la transmisión de su imagen, sin embargo muchos tienen poca instrucción escolar y en la culminación de su carrera, cuentan con muy pocos ingresos, pero en la cúspide de su carrera si obtienen grandes ganancias al explotar su imagen.

## **LUCHADORES**

Son personas que tienen mucho público y obtienen beneficios por la publicación de su imagen en medios electrónicos, medios impresos, la radio, etc., en nuestro país existe una difusión y utilización de la imagen de los luchadores, incluso existen varios que han incursionado en el ámbito artístico y con ello obtienen grandes beneficios económicos por su la utilización de su imagen.

## **TOREROS**

“En la actualidad los deportistas y quienes se dedican a la tauromaquia son estrellas de la sociedad contemporánea, captan la atención de millones de aficionados y taurófilos fanáticos; fama y prestigio que son explotados por la televisión por medio de su imagen que, como ya se analizó, esta protegida por la Ley en sus numerales 86 y 87. La imagen de los deportistas y toreros está tutelada en las transmisiones en vivo como en las gravadas para las retrasmisiones; para muchos estudiosos del tema, el problema es quién paga este derecho. Por regla general, todo espectáculo deportivo o de toros está patrocinado por anuncios comerciales. La regla que se debe establecer es que si hay un acuerdo previo entre el canal de televisión y la empresa de patrocinadora de los comerciales, para cubrir este derecho, Registrado en el Instituto Nacional de Derechos de Autor, ambos responden solidariamente del pago fijado en una tarifa que para el efecto se elabora. La Legislación de Brasil reconoce el derecho de arena como derecho conexo.<sup>242</sup>”

Para el caso de los toreros, resultan beneficiados con la explotación de su imagen, sin embargo en nuestro país es poco el ámbito en donde se pueden desarrollar a diferencia de otros países como en España.

## **ARTISTAS DE VARIEDADES**

Los artistas de variedades también explotan su imagen y regularmente los vemos en los medios electrónicos, y en medios impresos, basta con prender la televisión o el hojear un periódico o revista que nos los encontramos promocionando algún producto.

---

<sup>242</sup> Loredo Hill Adolfo, Ob. Cit., pp. 146.

Sin embargo “es bien sabido que actualmente, en no pocos países, la persona un tanto conocida, la persona noticia, no puede casi ni salir de su domicilio, sin verse asediada por los reporteros de la prensa grafica y sensacionalista, y aún por los operadores cinematográficos y de televisión y momentos tan íntimos y sagrados, como contraer matrimonio o fallecer, no están exentos de asaltos e indiscreciones de los objetivos captadores de imágenes.”<sup>243</sup>

## **ARTISTAS DE CIRCO**

En lo que corresponde a los artistas de circo, son pocos los que explotan su imagen, a no ser de algunos, muy pocos que se promocionan en algún programa de televisión pero en el general son muy pocos los que sobresalen con la explotación de su imagen.

## **PILOTOS DE CARRERAS DE AUTOMÓVILES**

En general la mayoría de los deportistas antes señalados, tienen grandes ganancias y se benefician del derecho de explotación de su imagen, en razón de que son muy buenos en lo que hacen y son los mejores de su ramos y por haber realizado un esfuerzo mucho mayor que otros, es recompensado con la obtención de grandes ingresos, y por supuesto protegidos por leyes que se van adecuando a la realidad, y en el caso que nos ocupa respecto de regular internet, es que ahora con las nuevas tecnologías es relativamente fácil subir imágenes o videos de los deportistas y mucha veces afectan la vida privada transgrediendo el derecho a la propia imagen y derecho a la intimidad y a la privacidad, ya que entre más famoso sea el artista o deportista, es más interesante para las personas.

---

<sup>243</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit, p. 26.

#### **4.- PARTES INVOLUCRADAS EN EL DERECHO EXCLUSIVO DE EXPLOTACIÓN DE IMAGEN**

El derecho exclusivo de la explotación de Imagen le corresponde a la persona física, que como ya se trato en puntos anteriores, en virtud de que se trata de uno de los elementos de la personalidad del individuo, sin embargo para proceder a su explotación, se requiere de varias partes, ya sea de los medios impreso, de los medios de radiodifusión o del Internet, como a continuación lo señalaremos.

#### **ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

“Según el glosario de la OMPI se entiende generalmente que radio difusión significa la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el publico en general por medio de ondas radio eléctricas.

A los efectos de la Convención de Roma sobre la protección de los aristas, interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, radiodifusión significa la transmisión por cualquier medio inalámbrico (con inclusión de los rayos láser, los gama, etcétera,) de sonidos o de imágenes y sonido para su recepción por el publico.”<sup>244</sup>

Ahora bien para efectos de la Legislación Mexicana, establece en su artículo 139 que organismos de Radio Difusión son “la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.”

Así mismo, la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que se entiende por “emisión” o “transmisión”, precisamente en su artículo 140, señalando que es “la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos

---

<sup>244</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., 127.

con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.”

En ese orden de ideas, también establece la Ley, lo que se entiende por “retransmisión”, que es: “la emisión simultanea por un organismo de radiodifusión.”

Por lo que corresponde a la forma de transmitir las señales por parte de los organismos de radiodifusión, pueden ser:

A) Codificadas, cifradas o encriptadas, y

B) Libres;

y en relación al momento de su emisión, pueden ser:

a) De origen, las que portan programas o eventos en vivo, y

b) Diferidas, las que portan programas o eventos previamente fijados.

Los derechos de los organismos de radiodifusión tienen una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa, tal como lo estableció la reforma de dicho artículo 146, el 11 de Julio del año 2003, toda vez que, antes de dicha reforma era sólo por un periodo de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Ahora bien en la Convención Internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión firmada en Roma el 26 de Octubre de 1961,

aprobada por la Cámara de Senadores de nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1964, establece en su artículo 13 que “los organismos de Radio Difusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) la retransmisión de sus emisiones;
- b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) la reproducción:
  - (i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;
  - (ii) de la fijación de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;
- d) la comunicación al publicote sus emisiones de televisión cuando estas se efectúen en lugares accesibles al publico mediante el pago de un derecho de entrada.”<sup>245</sup>

En ese sentido, tenemos que los organismos de radio difusión, son un medio que tiene un amplio publico, y que llega a millones de personas, ya sea a nivel regional, nacional o en varios países, llegando a un publico de millones de personas, por lo que, si se publica la imagen de una persona respecto de algo de su vida privada sin su consentimiento, repercute en un daño mayor, por la razón de que el publico es muy grande.

Por eso existen los programas de chismes, que por cierto ya tienen mucho tiempo y continúan con un publico muy numeroso, y que entre mas escandalosa sea la imagen que presenten más éxito tienen, casi sin importarles que haya sido tomada la imagen sin el consentimiento de la persona o que afecte parte de la vida privada o intimidad de la persona titular de sus derechos de la imagen.

---

<sup>245</sup> Serrano Migallon Fernando, Ob. Cit. p. 148.



## MEDIOS IMPRESOS

Para referirnos a los medios impresos, necesitamos referirnos primeramente al contrato de Edición, toda vez que es de donde se desprenden los medios impresos, y al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor establece lo que se entiende por contrato de edición, y al respecto señala que “hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.”

Y en el segundo párrafo se establece que: “Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley”. De hecho “el contrato de edición de una obra literaria no implica la transmisión total de los derechos patrimoniales del titular de la misma. Esto es lógico por que en este contrato jamás se estipula la transferencia completa de esos derechos. EL editor no tendrá más derechos que los señalados en el propio contrato y durante el tiempo que su ejecución lo requiera.”<sup>246</sup>

“La misión del editor consiste en transformar el manuscrito de su elección, que el autor le ha confiado luego de un contrato en una entrega respecto del cual asegurará la difusión sea directamente, sea por intermediación de los librerías y comisionistas. El editor es jurídicamente el guardián de los derechos de autor con quien él contrata obligaciones tanto materiales, cuanto morales.”<sup>247</sup>

Es decir la función específica del editor es publicar obras personales de otro haciéndolas imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares.

---

<sup>246</sup> Loredo Hill Adolfo, Ob. Cit., p. 109.

<sup>247</sup> Rangel Medina David, Ob. Cit., p. 123.

Ahora bien, las publicaciones periódicas gozaran de la misma protección que el capítulo de los libros, según lo establece el artículo 128 de la Ley Federal de Derecho de Autor, de ahí tenemos que los medios impresos pueden ser libros, periódicos, revistas, compendios, folletos, catálogos, etc.

Por lo tanto, en los medios impresos a los que nos referimos, “el retrato de una persona puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación,” tal como lo establece el artículo 87.

Continuando con el mismo artículo en su segundo párrafo establece que, “Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.” Sin embargo establece que “no será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.”

Y por lo que corresponde a la temporalidad, señala que “los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.”

De lo anterior, podemos percatarnos que en los medios impresos es donde por el morbo del público se publican las imágenes de artistas, deportistas o personas del espectáculo o famosas, sin su autorización y en muchos casos dichas imágenes publicadas son tomadas sin el consentimiento de las personas, luego entonces se encuentran entrometiéndose en su vida privada, a tal grado, que entre más escandalosa sea la imagen, más público tienen y se vende más el medio impreso, a pesar de la afectación a la persona que no otorgo su consentimiento.

## SISTEMA INTERNET

Primeramente conoceremos que es el Internet y posteriormente que se puede realizar en Internet, de hecho “Internet no es un cuerpo físico o tangible sino una red gigante que interconecta una innumerable cantidad de redes locales de computadoras.”<sup>248</sup>

**INTERNET:** Respecto de la definición o lo que se entiende por Internet, tal como lo señala el Doctor Salomón Vargas García, citando a Daniel Cervantes Martínez, y señala que es “un sistema internacional de intercambio de información que une a personas, instituciones, compañías y gobiernos alrededor del mundo, de manera instantánea, a través del cual es posible comunicarse con un solo individuo, con un grupo amplio de personas interesadas en un tema específico o con el mundo en general.”<sup>249</sup>

“En otras palabras, podemos entender que el sistema Internet es la conexión de una o varias computadoras que se encuentran físicamente en distintos lugares, permitiendo a sus usuarios el intercambio de información o datos en forma de textos, sonidos, e imágenes.”<sup>250</sup>

Los “orígenes de Internet se remontan a 1969, cuando el Pentágono creó la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada del Departamento de Defensa de los Estados Unidos cuyas siglas corresponden a ARPA. Entre uno de los proyectos se estableció la necesidad de transferir información necesaria para la defensa de unos ordenadores a otros de forma fiable y segura e independientemente de alguna ubicación geográfica quedara incomunicada.”<sup>251</sup>

---

<sup>248</sup> Barrios Garrido Gabriela, Muñoz de Alba Medrano Marcia y Perez Bustillo Camilo, Ob. Cit., p. 5.

<sup>249</sup> Vargas García, Salomón, “Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la corredería pública en México, Editorial Porrúa, p. 60.

<sup>250</sup> Molina Salgado Jesús Antonio, “Delitos y otros ilícitos Informáticos en el Derecho de la Propiedad Industrial”, Editorial Porrúa, México 2003, p. 8.

<sup>251</sup> Vargas García, Salomón, Ob. Cit., p. 59.

Así es, los orígenes de Internet son muy recientes, y su utilidad ha ido ampliándose conforme pasa el tiempo, ya que como se señaló los orígenes fueron de investigación y militar, posteriormente fue creciendo y en la actualidad ya está a la mano y accesible al alcance de un sin número de personas.

En los Estados Unidos se creó “la Agencia de Investigación Avanzada de Proyectos del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (Advanced Research Project Agency, que por sus siglas se conocía como ARPA), institución que fundó y lanzó el desarrollo de Internet.”<sup>252</sup> Así se desarrolló ARPANET, que era una red que unía redes de cómputo del ejército y de laboratorios universitarios que hacían investigaciones sobre la defensa, ya que esa era la finalidad, “creció en prestaciones y usuarios a lo largo de los años setentas, en las Universidades de los Estados Unidos con fines científicos y educativos”,<sup>253</sup> hasta llegar a la creación de nuevos centros de súper cómputo que extendieron al ámbito académico y comercial, basado en la tecnología ARPANET.

ARPANET era una red experimental que tenía como propósito que cada computadora en la red se pudiese comunicar, con cualquier otra computadora por medio del “TCP/IP protocolo básico, que define cómo la información es intercambiada en la red”<sup>254</sup>.

“A finales de la década de 1970, se crearon redes cooperativas descentralizadas, como UUCP, una red de comunicación basada en UNIS, y USENET (red de usuarios o user’s net), la cual daba servicio a la comunidad universitaria y más adelante a algunas organizaciones comerciales.”<sup>255</sup>

---

<sup>252</sup> Anibal A. Paradini, “Derecho de Internet”, Ediciones la Roca, Buenos Aires Argentina, p.42.

<sup>253</sup> Vargas García, Salomón, Ob. Cit., p. 59.

<sup>254</sup> Anibal A. Paradini, Ob. Cit. p. 42.

<sup>255</sup> Vargas García, Salomón, Ob. Cit., p. 59.

“En 1980, las redes más coordinadas empezaron a proporcionar redes de alcance nacional a las comunidades académicas y de investigación, las cuales hicieron conexiones especiales que permitieron intercambiar información entre las diferentes comunidades.”<sup>256</sup>

“La World Wide Web (red mundial) comenzó a funcionar en 1989.”<sup>257</sup> “Sin embargo, la primera conexión o enlace de una máquina mexicana con la red de Internet no fue sino hasta el año de 1993”<sup>258</sup>.

El ideal de la información que se maneja en Internet se dice que es pública, libre y accesible a quien tenga la oportunidad de entrar a la red, lo cual marca un principio universalmente aceptado por los usuarios y que ha dado lugar a una normativa sin fronteras.

La ausencia de regulación sobre los contenidos introducidos sobre Internet, ha permitido que los infractores cometan delitos y difundan todo tipo de informaciones ilícitas y nocivas, sin temor a ser inculcados o demandados. La ausencia de una autoridad que controle los contenidos de Internet ha favorecido la impunidad de los infractores. La ausencia de una autoridad se debe a que ningún estado controla Internet porque la red no pertenece a nadie, sino que se nutre de las aportaciones de las innumerables redes de ordenadores que existen en el mundo y se interconectan entre sí. Internet representa una nueva forma de atacar los bienes y valores jurídicos protegidos como es el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad y al honor de las personas, ya que es muy común encontrar un sin número de videos e información que violenta tales derechos y no existe una regulación específica.

---

<sup>256</sup> Idem.

<sup>257</sup> Anibal A. Paradini, Ob. Cit., p.43.

<sup>258</sup> Molina Salgado Jesús Antonio, Ob. Cit., p. 10.

Las “características fundamentales de Internet, primero: su descentralización, Internet no se controla desde ninguna institución o gobierno ni sus contenidos ni su funcionamiento.

En segundo lugar, Internet es una red interactiva. Permite que cada usuario sea a la vez emisor y receptor de información. En tercer lugar Internet es Internacional. En este sentido, no tiene un país, de origen, sino está constituida por elementos físicos situados en países diferentes. En cuarto lugar Internet es una red con un ancho de banda ilimitado. El ancho de banda describe la máxima capacidad que tiene un dispositivo de transmitir información por unidad de tiempo. Por último, el formato mediante el cual se transmite la información Internet es una red digital.”<sup>259</sup>

Hoy en día las agencias de la ley alrededor del mundo emplean regularmente ciberpolicías para patrullar por Internet en busca de crímenes informáticos y para hacer redadas contra los cracker que los cometen, de hecho en México “la Policía Federal Preventiva, ha creado a la Policía Cibernética, la cual tiene que perseguir los delitos e ilícitos en materia informática.”<sup>260</sup>

“En México, Internet no se ha regulado de manera expresa, como tampoco en el resto de los países latinoamericanos. Su uso gira en torno a cierto código ético y la tendencia institucional es que será un fenómeno autorregulable.”<sup>261</sup>

“El hecho de que deba regularse Internet en nuestro país ha dado lugar a múltiples controversias entre usuarios, la mayoría de ellos académicos y políticos. Por un lado están quienes insisten en que debe reglamentarse la información dentro de Internet, como en cualquier otro medio; por el otro, están quienes argumentan que

---

<sup>259</sup> Garrote Fernández-Diez Ignacio, “El Derecho De Autor En Internet” La directiva Sobre Los Derechos De Autor Y Derechos Afines En La Sociedad De La Información”, Editorial Cosmares, Granada, 2001, pp. 7, 8, 9 y 10.

<sup>260</sup> Ibidem. p. 87.

<sup>261</sup> Barrios Garrido Gabriela, Muñoz de Alba Medrano Marcia y Pérez Bustillo Camilo, Ob. Cit., p. 20.

la censura electrónica viola la libertad de expresión y que, con fundamento en contenidos "prohibidos", en el futuro cualquier gobierno podrá bloquear el acceso a la información que considere "inconveniente".<sup>262</sup>

“Hoy en día existen diversas lagunas en las leyes que impiden resolver problemas innumerables, en especial los referidos a:

- \* Régimen aplicable a los servicios ofrecidos a través de Internet.
- \* Régimen de la publicidad.
- \* Régimen de la venta a distancia en lo que concierne a las normas que rigen la oferta pública en la venta de productos y servicios a los consumidores.
- \* Régimen aplicable a la formación de contratos.
- \* Régimen de trabajo a distancia.
- \* Cuestiones de seguridad en redes, criptografía y protección de datos.
- \* Violaciones al derecho de la privacidad.
- \* Responsabilidad por difusión de información o imágenes difamatorias que causen daño moral o que puedan atentar contra el orden público.
- \* Control y sanciones de criminalidad específicas que dan lugar a nuevos tipos de delitos.”<sup>263</sup>

El ciberespacio es un lugar que tiene elementos de todos los medios aparecidos hasta ahora, y es difícil de clasificar. El ciberespacio es como un nuevo barrio en el que no hay policías, y todo depende de cómo lo organicen sus habitantes. Además Internet elimina las barreras geográficas y políticas.

El Internet permite la difusión y el acceso a gran número de documentos, obras multimedia, conciertos, música, bases de datos, archivos, información económica, tecnología, películas. El acceso a toda esta información debe facilitarse a todos los interesados a un precio razonable, sin perder de vista los

---

<sup>262</sup> Ibídem., p. 21.

<sup>263</sup> Ibídem. p. 24.

derechos de propiedad intelectual, en particular las leyes internacionales y locales de derechos de autor.

Internet no se ha tipificado en ninguna ley, pero si se le conceptúa como un nuevo medio de comunicación masiva que, pese a todo va más allá de la comunicación, aplicaríamos por analogía las normas sobre libertad de expresión y derecho a la información contenidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución de nuestro país, así como en la Ley Federal de Imprenta, y en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El artículo 6° señala: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."<sup>264</sup> Al aplicar este artículo a Internet, podemos decir que éste es un espacio caracterizado por la "manifestación de ideas" y, en consecuencia, que está sujeto a las limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión en el Art. 6 constitucional, es decir las ideas expuestas en Internet son permisibles siempre y cuando no "ataquen a la moral", los "derechos de terceros" ni "provoquen algún delito o perturben el orden público".

Así mismo establece que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (y dentro de ellas se encuentra la fracción II), que establece: "II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."<sup>265</sup>

---

<sup>264</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>265</sup> *Ibidem*.



Lo cual significa que ya esta protegida la información que se refiere a la vida privada y los datos de las personas, a tal grado que se encuentra a nivel constitucional, sin embargo ahí mismo, se remite a los estados para que en el ámbito de sus atribuciones, legislen al respecto.

El problema interpretativo en relación con Internet es que no existe una definición constitucional de cada uno de los términos mencionados en el artículo 6° se encuentran las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión y que es el Derecho a la privacidad o intimidad, “La privacidad es un concepto producto de la influencia del derecho anglosajón, aunque su esencia es una institución jurídica contemplada y protegida en nuestra Constitución como garantía individual, dentro de los conceptos de derecho de igualdad, libertad y seguridad jurídica.”<sup>266</sup>

Frente al poder informático, la idea del secreto debe consagrar, en los diversos ordenamientos jurídicos, la libertad de cada individuo a mantener secreta, por razones o necesidades de diversa índole, aquella esfera íntima que ha tenido que hacer del conocimiento de otra persona. El concepto informático de privacidad dice no esta basado en la idea de que el hombre debe replegarse dentro de su esfera privada. La base jurídica es más amplia, es el derecho de la persona o conservar su autonomía, su identidad”<sup>267</sup>.

“El concepto de vida privada, en relación con la informática, tiene un doble significado; “por un lado, la protección de la vida privada, *stricto sensu*, se refiere al problema de la información sensible, definida como aquella relativa al origen racial, a las opiniones públicas, religiosas y memberships sindicales, información que no puede ser recopilada ni procesada electrónicamente salvo que exista autorización expresa del interesado; por el otro

---

<sup>266</sup> Barrios Garrido Gabriela, Muñoz de Alba Medrano Marcia y Pérez Bustillo Camilo, Ob. Cit., p. 47.

<sup>267</sup> *Ibidem.*, p. 51.

lado, el manejo y registro de otro tipo de información puede también causar atentados a la vida privada, *stricto sensu*, pero en relación con el ámbito social al que pertenece.”<sup>268</sup>

Algunos especialistas “hablan acerca del “fin” de los derechos de autor en Internet. Desde la aparición en de las tecnologías de la información como base de datos y sistemas de información, empezó el cuestionamiento sobre principios rectores dentro de los derechos de autor”. Ahora bien la comunicación electrónica en redes ha planteado cuestionamientos acerca de las formas de protección y protección de los derechos amparados por el derecho de autor.

La Ley Federal del Derechos de Autor no menciona Internet o red de redes, sólo hace mención a la “puesta en línea” de obras originales, por lo tanto la legislación autoral necesita mayor precisión que derive en un entendimiento de este proceso.

De esta manera, se insiste en la gran necesidad que tenemos para legislar la navegación de Internet, para así proteger a los derechos de autor, vida privada, datos personales, sin embargo de ello derivan una serie de problemas jurídicos, como es: La “deslocalización. El ciberespacio es un ámbito virtual en el que los límites territoriales de las jurisdicciones nacionales y de los partidos judiciales no tienen funcionalidad. El usuario de Internet no es conciente de que cuando envía un correo electrónico, éste atraviesa provincias y fronteras.”<sup>269</sup>

“Desde el punto de vista del derecho de autor la digitalización implica seis consecuencias que convierten a Internet en un entorno especialmente problemático. Primera, la facilidad para elaborar reproducciones, la tecnología permite realizar una producción con un mínimo esfuerzo en tiempo y dinero. Segunda, la facilidad en la distribución de esas producciones, Tercera la calidad

---

<sup>268</sup> Barrios Muñoz de Alba Pérez, “Internet y Derecho en México”, Editorial Mc-Graw-Hill, 1998, pp. 51 y 52.

<sup>269</sup> Gómez Martínez Carlos, “Derecho A La Intimidad Y Nuevas Tecnologías”, Editorial Consejo General Del Poder Judicial, Centro De Documentación Judicial, 2004. P. 110.

de las reproducciones. Cuarta, la equivalencia de las obras en formato digital, Quinto la maleabilidad de las obras fijadas en el su sistema digital y Sexto, la digitalización hace posible transmitir una obra a otras personas y que estas obtengan una copia idéntica a la original.”<sup>270</sup>

El acceso a al red facilita la colección y el compartir datos personales sin importar fronteras. Esos datos, como el nombre, domicilio, teléfono y hábitos de consumo son fáciles de obtener con programas de computación conectados a las maquinas registradoras de los supermercados, y cuando se utiliza la tarjeta de crédito (los almacenes estadounidenses Sears, K-Mart, Hudson realizan esa colección de datos tomados de las tarjetas de crédito a sus clientes), o bien la información general que se proporciona cuando se habré una cuenta bancaria o un contrato de prestación de servicio telefónico, etcétera, tienen ahora un precio en el mercado por su gran valor comercial, ya que a partir de ellas se puede establecer perfiles de los consumidores y planear estrategias de comercialización. Aquí surgen dos preguntas ¿es legal apropiarse de los datos de una persona? y ¿es válido comercializar esos datos por Internet?, de hecho “la libertad informática, como bien jurídico objeto del consumo en las sociedades avanzadas, no puede concebirse sin el contra punto de salvaguardar a defensa de los datos personales que afecten a la intimidad personal y familiar”<sup>271</sup>.

De hecho “la herramientas informáticas desarrolladas para obtener, registrar, almacenar, procesar, copiar y asociar la información se ha sofisticado hasta niveles alarmantes, permitiendo conformar archivos completos que revelan, desde los elementos más generales de historial de un a persona, hasta sus gustos y preferencias más breves y confidenciales”<sup>272</sup>, con ello

---

<sup>270</sup> Garrote Fernández-Diez Ignacio, Ob. Cit., pp. 10 y 11.

<sup>271</sup> Llana González Paloma, “Internet Y Comunicaciones Digitales”, Editorial Bosch, Barcelona España 2000, pp. 259.

<sup>272</sup> Jalife Daher Mauricio, Ob. Cit., p. 465.

“y más aún con el desarrollo exponencial de del Internet”<sup>273</sup> “en esta área nuestra privacidad se ve más amenazada”<sup>274</sup>.

“Unos de los problemas que existen en la utilización del Internet, es respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, “El régimen legal de la protección de los derechos de autor fue concebido para obras en soporte analógico y no digital” ya que las obras creadas por los autores en “creaciones originales digitales o digitalizadas se reproducen, circulan y se distribuyen rápida y electrónicamente, sin que se encarnen en un soporte físico concreto o en alguna de las formas envasadas que históricamente han contenido las obras artísticas e intelectuales, haciendo sumamente fácil que sean ilícitamente reproducidas, transformadas y copiadas con fines comerciales o pirateadas, sin que exista diferencia alguna entre un original y una copia electrónica.”<sup>275</sup>

“La aplicación de nuevas tecnologías a los medios de comunicación ha supuesto la aparición de unas situaciones completamente novedosas con respecto al derecho a la propia imagen. El hecho de que mediante Internet o red de redes informatizadas- y el proceso de interactividad que incorpora, una imagen personal pueda ser manipulada gráficamente por cualquier usuario de la red, pueda así mismo ser situada en una variedad infinita de contextos – contextos que van desde el registro informativo al pornográfico, pasando por todo tipo de modalidades expresivas de la imagen-, y ser difundidas de forma casi instantánea a todos los puntos de la geografía universal donde exista un ordenador.”<sup>276</sup>

---

<sup>273</sup> Idem.

<sup>274</sup> Idem.

<sup>275</sup> Ibidem., pp. 212 y 213.

<sup>276</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., p. 212.

“Porque ¿de que sirve una normatividad nacional si la red es, por definición, de ámbito mundial? Además, no es posible controlar al particular que transforma a su arbitrio la imagen de una persona que ésta circulando por la red, no es posible – hoy por hoy- impedir que un usuario introduzca en la red la imagen personal de alguien que ni ha dado su consentimiento, ni tiene las condiciones de notoriedad exigibles para justificar tal intromisión; y, lo que es más preocupante, no es posible tampoco exigir responsabilidades. Dar con el autor de una intromisión ilegítima por difusión o manipulación de la imagen en la red, requiere que los operadores que ofrezcan los servicios de comunicación asuman la carga de efectuar un control sobre los contenidos vehiculados y sobre sus autores, algo que técnicamente su es posible.”<sup>277</sup>

“La dinámica del desarrollo de las telecomunicaciones y las redes no ha podido ser alcanzada por el desarrollo social y la legislación, a pesar de que los principios fundamentales de los derechos de autor sirven de apoyo para proteger las obras manejadas a través de Internet.”<sup>278</sup>

“Los derechos de autor han sabido adaptarse sucesivamente a cada una de estas revoluciones tecnológicas (impresión, gramófono, fotografía, cine, televisión, etc.) y crea su propio modelo de empresa de comunicación capaz de mantener los delicados equilibrios entre los intereses de todos los intervinientes en cada sector de producción.”<sup>279</sup>

Sin embargo en la parte que corresponde al Internet, “la conclusión es simple. Los derechos de autor deben ser respetados, pero nadie los respeta. Quien sube voluntariamente un texto de una obra a Internet, casi de manera implícita está aceptando que sean copiados, por virtud de la manifiesta imposibilidad de

---

<sup>277</sup> Azurmendi Adarraga Ana, Ob. Cit., pp. 212 y 213.

<sup>278</sup> Becerra Ramírez Manuel, Ob. Cit., p. 374.

<sup>279</sup> Sánchez Martínez Ma. Trinidad. “Derechos De Autor Digitalización En Internet”, Editorial Universitas, S.A., p. 149.

perseguir a los múltiples reproductores del material, y eso, desde luego, asumiendo la poco aceptable hipótesis de conocer o identificar a los reproductores no autorizados.”<sup>280</sup>

## **EL EMPRESARIO DEL ESPECTÁCULO DEPORTIVO.**

El empresario del espectáculo deportivo, es de los que mas explotan la imagen de las personas, de hecho en nuestro país existen muchas personas que explotan su imagen y lo hacen a través de los empresarios de espectáculos deportivos, estos generan grande utilidades, como por ejemplo el futbol, que es uno de los deportes en donde se explota más la imagen, y de hecho de todos los deportes, es el número uno, basta con encender la radio o la televisión y nos encinramos con programas enteros de media y una hora o más, o simplemente con la transmisión de los partidos, y no se diga a nivel mundial que es todavía más, por ello la explotación de la imagen de los futbolistas genera mucho dinero.

## **5.- CONDICIONES PARA QUE OPERE**

Las condiciones para que opere el derecho exclusivo de la explotación de la imagen, primeramente que se trate de la imagen de una persona física, ya que “un hombre tiene derecho al valor publicitario de su fotografía”<sup>281</sup> y que esta persona pueda y se capaz de otorgar su consentimiento,

“Es un hecho evidente, agrega, la fulgurante irrupción en nuestro tiempo, de las llamadas artes fotomecánicas y el consiguiente apoyo de los medios de reproducción de la imagen de una persona. Los retratos,

---

<sup>280</sup> Jalife Daher Mauricio, Ob. Cit., p. 464.

<sup>281</sup> Concepción Rodríguez José Luis, Ob. Cit., p. 26.

ahora individuales bajo rubricas como las figuras populares o el personaje del día, ahora colectivos con ocasión de solemnidades o acontecimientos de todo tipo, ocupan un amplio espacio en los periódicos, revistas gráficas, diapositivas, noticiarios cinematográficos, programas de televisión, e incluso en anuncios comerciales o medios diversos de propaganda. En definitiva, sea por costumbre cada vez más extendida, sea por auténticas necesidades de la trepidante vida actual, la reproducción de rasgos fisonómicos de una persona, gracias al prodigioso desarrollo de las artes a ello encaminadas, se ha ido extendiendo cada vez más y más imperiosamente”<sup>282</sup>

“Es bien sabido que actualmente, en no pocos países, al persona un tanto conocida, la persona noticia, no puede casi ni salir de su domicilio, sin verse asediada por los reporteros de la prensa grafica y sensacionalista, y aún por los operadores cinematográficos y de televisión y momentos tan íntimos y sagrados, como contraer matrimonio o fallecer, no están exentos de asaltos e indiscreciones de los objetivos captadores de imágenes.”<sup>283</sup>

---

<sup>282</sup> Ibidem., pp. 23 y 24.

<sup>283</sup> Ibidem., p. 26.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Una de las conclusiones de la presente tesis, es que los derechos de autor, son muy dinámicos, y conforme va avanzando la tecnología, es importante estar a la vanguardia en su estudio y regulación, por el hecho de que si se dejara de regular, nos encantaríamos en un estado de anarquía en donde cualquiera haría lo que quisiera.

SEGUNDA.- A pesar de que existen diversos ordenamientos que de una u otra manera hacen alusión al derecho a la imagen campos, al honor y a a vida privada, además de existir jurisprudencia al respecto para casos prácticos, el derecho de la propiedad intelectual, en este caso el derecho de autor debe proponer nuevas formas de regulación en estos aspectos, porque nos damos cuenta que cuando tales hechos se encuentran en el área de las nuevas tecnologías y el Internet, estamos ante una modalidad diferente, por el lugar y la forma en donde se realiza o comete el ilícito.

TERCERA.- En la evolución de los derechos de autor, nos dimos cuenta como fue desarrollando en nuestra legislación hasta quedar como se encuentra en la Ley Federal del Derecho de Autor, dado el avance tecnológico y comercial, como fue la RADIO, el PERIÓDICO, las REVISTAS, la TELEVISIÓN, los APARATOS TECNOLÓGICOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS y el INTERNET, todo ello, trae como consecuencia que cada día estamos ante nuevos retos dentro de los derechos de autor, ya que la cada día la tecnología evoluciona.

CUARTA.- Así mismo, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el legislador quiso transparentar el ejercicio gubernamental, sin embargo, lo cierto es que también se exceptuó la información misma que quedó excluida para ser informada sólo con la autorización del titular



de dichos datos, y de ello nos encontramos con la protección en parte del de derecho a la imagen, al honor, a la vida privada, a la privacidad, la cual no puede ser revelada, sino con la debida autorización de la persona cuyos datos se requieran.

QUINTA.- El derecho a la imagen es muy importante, para lo individuos en sociedad y principalmente a los que son personas públicas, como son: los artistas, los deportistas, en los deportistas se encuentran incluidos, los futbolistas, los tensitas, los automovilistas, los boxeadores, los luchadores, los toreros, los básquetbolistas, artistas de circo, etc., ya que son personas que se esfuerzan en tener una imagen de la cual obtiene recursos para vivir y en muchos casos obtienen grandes utilidades, nada más de su imagen, por lo que, si se meten con su vida privada, ello traería como consecuencia un perjuicio y daño en su imagen y carrera, de la cual ellos viven, teniendo menos ganancia o detrimento en su carrera.

SEXTA.- Del mismo modo, tenemos que, si bien es cierto un artista o deportista puede tener daños y perjuicios, por el hecho de que alguna persona no respete su derechos a la imagen, a la vida privada o a su intimidad, lo cierto es también, que existen artistas o deportistas que utilizan aspectos de su vida privada, de su imagen o de su intimidad, para tener éxito o si ya lo tienen tener más existo, y ello les acarrea nuevas contrataciones o presentaciones, con los que obtienen más ganancias.

SÉPTIMA.- El derecho exclusivo de explotación de la imagen en los derechos de autor, corresponde de manera originaria a la persona física, derivado de la publicación de una creación intelectual que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y que se manifiesta por cualquier medio que haga perceptible a los sentidos, o del derecho a la imagen que tienen las personas ya que es intrínseco a la persona y el titular del derecho patrimonial puede ser una persona física o moral y en algunas veces a el patrocinador o

manejador, en el ámbito artístico, deportivo o publicitario obtienen ingresos, en la mayoría de las veces en porcentajes, o sea que si aumenta la imagen del artista o deportista, trae como consecuencia una ganancia a su manejador o patrocinador.

OCTAVA.- El derecho exclusivo le corresponde al titular del derecho a su imagen ya sea artista o deportista, toda vez que, si una persona moral o física explota la imagen de alguien, en primer lugar puede cometer una infracción en materia de derechos de autor, una infracción en materia de comercio o puede ser un delito en materia penal, al momento de obtener un lucro ya sea directo o indirecto, sin embargo también se pueden dar dichos supuestos aun que no se obtenga un lucro directo o indirecto.

NOVENA.- Toda persona física tiene derecho a la imagen como un elemento de la personalidad la cual inicia con el nacimiento del individuo pero no termina con su muerte, entendiéndose como imagen el nombre y datos personales del individuo, su voz, su fisonomía corporal y su conducta.

DÉCIMA.- En cuanto a los derechos de la personalidad, como son la imagen, el honor, la vida privada, la intimidad, son derechos de las personas valga la redundancia, que son intrínsecos a la persona, inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles.

DÉCIMA PRIMERA.- En cuanto a los derechos de la personalidad muchas veces puede haber afectación en alguno de ellos sin que necesariamente se afecten los otros, o en determinadas situaciones, si pueden verse afectados todos los derechos de la personalidad, como es el caso de que alguna persona publique una imagen sin el consentimiento del titular, esto sin que se vea afectada su vida privada, ni su honor ni su intimidad, y sólo este afectado su derecho a la imagen como derecho de autor, o por lo contrario también se pueden ver afectados todos los derechos

de la personalidad cuando una persona publique una imagen sin el consentimiento del titular viéndose afectada su vida privada, su honor, su intimidad, y su derecho a la imagen como derecho de autor.

DÉCIMA SEGUNDA.- En cuanto al marco Jurídico Internacional, tenemos que en los países de España, Alemania y Francia, tienen una legislación más avanzada en cuanto al tema del derecho a la imagen, a la privacidad, a la intimidad y al honor, y de hecho existe más jurisprudencia pronunciada por sus tribunales, y en el caso de nuestro país es mas limitada tanto la información, la regulación y los pronunciamientos de la corte en estos temas.

DÉCIMA TERCERA.- Toda persona tiene derecho a su propia imagen y cuando es publicada por cualquier medio perceptible por los sentidos sin el consentimiento del titular del derecho o de sus causahabientes o de quien sea el titular del derecho patrimonial, comete desde una infracción administrativa, una infracción en materia de comercio, o lo que es peor se ubica en el campo de la materia penal y comete un delito, las anteriores conductas son sancionadas por los ordenamientos legales correspondientes, como son la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal de procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Penal Federal entre otros.

DÉCIMA CUARTA.- Internet ha pasado de ser la superautopista de la información, que era en sus inicios a ser un lugar que utilizan personas con malas intenciones, o al menos esa es la imagen que da. Esto se debe a que en la mayoría de los países no existe la suficiente regulación sobre esta nueva tecnología, como en nuestro país. Por eso es necesario reformar y actualizar las leyes vigentes a fin de dar lugar a un cuerpo normativo que regule los medios de comunicación masiva.

DÉCIMA QUINTA.- La naturaleza del sistema de Internet es su fuerza y su aspecto más frágil al mismo tiempo, ya que las únicas normas de operación de Internet son voluntarias y enormemente difíciles de imponer, excepto donde resulta que coinciden con las leyes nacionales (la violación de las cuales puede ser perseguida). Un conjunto común de normas para la operación con éxito y cada vez más segura de Internet puede ser sumamente voluntario, porque las leyes de varios países no son uniformes tratando las redes de datos.

DÉCIMA SEXTA.- Es importante que haya discusiones y debates sobre las nuevas tecnologías con el fin de poder regularlas sin que contravenga las disposiciones constitucionales, pero las discusiones y los debates no deben quedar ahí, sino que deben dar el siguiente paso que es la legislación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Internet está dando lugar a nuevas formas jurídicas producto de las nuevas maneras de relación en las diversas ramas del derecho en el ámbito nacional e internacional ya que se considera que la información y el acceso a este medio de comunicación, será parte del avance personal, económico y político, en ese sentido la Ley Federal del Derecho de Autor a evolucionado y se ha ido reformando, así como el cuerpo legislativo que tenemos en la materia, respecto del derecho a la imagen en la tutela a la privacidad, a la intimidad y al honor, sin embargo todavía falta más por hacer, ya que en ese ámbito del derechos es muy dinámico, con las nuevas tecnologías.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Azrmendi Adarraga, Ana. "El Derecho A La Propia Imagen: Su Identidad Y Aproximación A L Derecho A La Información", Editorial Fondo Editorial De La Imbac, Universidad Iberoamericana, pp. 248.
2. Barra Mexicana De Abogados. "Las Nuevas Tecnologías Y La Protección De Los Derechos De Autor", Editorial Themis, México 1998, pp. 100.
3. Barrios Garrido Gabriela, Muñoz De Alba Medrano Marcia Y Pérez Bustillo Camilo, "Internet Y Derecho En México", Editorial. Mcgraw-Hill, México 1997, pp. 177.
4. Barrios, Muñoz De Alba, Pérez. Internet Y Derecho En México. México, D.F. Mcgraw Hill. 1998, pp. 180.
5. Batizar Roberto, "La Proteccion Juridica Contra El Plagio De La Propiedad Intelectual".
6. Becerra Ramírez, Manuel, "Estudios De Derecho Intelectual En Homenaje Al Profesor David Rangel Medina" Compilador, Editorial U.N.A.M., México 1998, pp. 551.
7. Caballero Leal José Luis Y Jalife Daher Mauricio, "Legislación De Derechos De Autor", Editorial Sista, Décima Quinta Edición, México 2008, pp. 462.
8. Caballero Gea, Jose-Alfredo. "Derecho Al Honor A La Intimidad Personal Y Familiar Y A La Propia Imagen Calumnias E Injurias", Editorial Dykinson, 2004. pp. 271.

9. Carrillo Toral, Pedro. "El Derecho Intelectual En Mexico", Editorial Plaza Y Valdes S.A. De C.V., Primera Edición, México 2002, pp. 258.
10. Concepción Rodríguez José Luis, "Honor, Intimidad E Imagen", Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona España 1996, pp. 293.
11. Enrique Haba, Pedro. "La Idea De Totalitarismo Y La Libertad Individual", Editorial Themis, Bogota, 1976, pp. 256.
12. Estrada Alonso Eduardo, "El Derecho al Honor en la Ley Orgánica 1/1982, De 2 De Mayo", Editorial Civitas, S.A. España 1989.
13. Farrel Cobillas, Arsenio. "El Sistema Mexicano De Derechos de Autor", Editorial Mexicano, Ignacio Vado Editor, 1966, pp.144.
14. Garcia Valdecasas M. "El Hidalgo Y El Honor", 2da. Edición, Madrid España, 1988, pp.. 296.
15. Garrote Fernández-Diez Ignacio, "El Derecho De Autor En Internet; La directiva Sobre Los Derechos De Autor Y Derechos Afines En La Sociedad De La Información", Editorial Cosmares, Granada, 2001, pp.. 647.
16. Gómez Martínez Carlos, "Derecho A La Intimidad Y Nuevas Tecnologías", Editorial Consejo General Del Poder Judicial, Centro De Documentación Judicial, 2004. pp. 110.
17. Gómez Robledo Verduzco, Alonso. "El Derecho A La Intimidad Y El Derecho A La Libertad De Expresión, Derechos Humanos Fundamentales". Revista ARS IURIS de Investigación Jurídica. Universidad Panamericana, Volumen 14. México 1995.

18. Grimalt Servera Pedro, "La Protección Civil de los derechos al Honor a la Intimidad y a la Propia Imagen", Editorial lustel, primera edición, España 2007, pp. 340.
19. Herran Ortiz, Ana Isabel, "La Violación De La Intimidad en la Protección de Datos Personales", Editorial Dykinson, España 1998, pp. 395.
20. Herrera Meza. Humberto Javier. "Iniciación Al Derecho De Autor". México. Editorial Limusa. 1992, pp.171.
21. Jalife Daher Mauricio, "Novísima Recopilación Crónica de la Propiedad Intelectual", Editorial SISTA, Primera publicación, México 2008, pp. 715.
22. Lipzic, Della. "Derechos De Autor Y Derechos Conexos". Buenos Aires. Argentina. Ed. Unesco. Cerlalc. Zavala, 1993.
23. Loredo Hill, Adolfo "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Editorial Fondo De Cultura Económica, México 2000. pp. 262.
24. Loredo Hill, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Editorial Jus México, pp. 144.
25. Lucas Murillo. Pablo. El Derecho A La Autodeterminación Informática. Tecnos. Madrid. España. 1990. pp. 567.
26. Llana González Paloma. Internet Y Comunicaciones Digitales: Régimen Legal De Las Tecnologías De La Información Y La Comunicación. Barcelona. Editorial Bosch, España 2000, pp. 450.
27. Marín Peidro Lucía. "Los Contenidos Ilícito y Nocivos En Internet", Madrid, España. Fundación Retevisión. 2000.

28. Medina Guerrero Manuel, "La Protección Constitucional De La Intimidad Frente A Los Medios De Comunicación", Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España, 2005, pp. 190.
29. Molina Salgado Jesús Antonio, "Delitos y otros ilícitos Informáticos en el Derecho de la Propiedad Industrial", Editorial Porrúa, México 2003, pp. 107.
30. Muños De Alba Medrano, Marcia. Internet Y Derecho En México. Editorial, Mcgraw Hill. México, 1998. pp. 123.
31. Murillo De La Cueva Pablo Lucas, "El Derecho A La Auto Determinación Informativa, La Protección De Los Datos Personales Frente Al Uso De La Información", Editorial Tecnos, Colección Dirigida Por Pedro De Vega, 1990, pp. 207.
32. Noriega Alcalá, Humberto. "Derecho A La Información Y Derechos Humanos". Estudio En Homenaje Al Maestro Mario De La Cueva. Editorial Unam, México, 2000.
33. Obon Leon, J. Ramon. "Derecho De Los Artistas Interpretes. Actores, Cantantes Y Músicos Ejecutantes", Ed. Trillas, México. 1998. pp. 144.
34. Parets Gómez Jesús, "El Proceso Administrativo de Infracción Intelectual", Editorial SISTA, México 2007, pp. 547.
35. R. Vacca John. Los Secretos De La Seguridad En Internet. Primera Edición. Madrid, España. Ediciones Anaya Multimedia. 1997.
36. Rangel Medina, David. "Derecho Intelectual". Editorial Mcgraw Hill. México, 1998, pp. 225.



37. Rangel Medina, David. "Panorama Del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual" Editorial Mcgraw Hill, 1998, pp. 225.
38. Romero Coloma, Aurelia Maria, "Honor, Intimidad E Imagen De Las Personas Famosas", Editorial Civitas, España 2001, pp.. 132.
39. Rovira Sueiro Maria E., "El Derecho A La Propia Imagen, Especialidades De La Responsabilidad Civil En Este Ámbito", Editorial Cosmares S.A., 2000, pp. 225.
40. Royo Jara, José, "La Protección Del Derecho A La Propia Imagen", Editorial Colex, 1987, pp. 208.
41. Ruiz Miguel Carlos, "El Derecho A La Protección De La Vida Privada En La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo", Editorial Civitas, S.A., España 1994, pp.134
42. Sánchez Martínez, Ma. Trinidad. "Derechos De Autor Digitalizacion e Internet", Editorial Universitas, Madrid España 2004, pp. 163.
43. Serrano Gómez, Eduardo. "La Propiedad Intelectual Y Las Nuevas Tecnologías. 78 Edición. Ed. Civitas. Madrid. 2000.
44. Serrano Migallon Fernando "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Editorial Impresores Aldina, S.A., México año 2000, Págs. 612.
45. Serrano Migallon, Fernando. "Nueva Ley Federal De Derecho De Autor". Editorial Porrúa. México, 1998, pp. 609.
46. Soria Sainz Carlos. "La Hora De La Ética Informativa", Editorial Nitro, Barcelona, 1991.

47. Soria Sainz, Carlos. Derecho Ala Información Y El Derecho A La Honra. Ed. A.T.E. Barcelona, España, 1981, pp. 139.
48. Suprema Corte De Justicia De La Nación, La Secretaria De Educación Publica Y La Organización Mundial De La Propiedad Intelectual, "Seminario Sobre Derechos De Autor Y Derechos Conexos Para Jueces Federales Mexicanos", Memorias, Ciudad De México 1993, Editorial Secretaria De Educación Publica, pp. 340.
49. Vargas García, Salomón, "Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México, Editorial Porrúa,
50. Vega Vega, José Antonio, "Derecho De Autor", Colección De Ciencias Sociales, Serie Derecho, Editorial Tecnos, S.A. Edición 1990, España, pp. 309.
51. Warren Samuel, Brandeis Louis, "El Derecho A La Intimidad", Editorial Civitas, S.A. De C.V. Madrid España 1995, pp. 73.

## **LEGISLACIÓN**

- 1.- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Sist A. México 2004.
- 2.- Código Civil Federal. Editorial Sista. México 2006.
- 3.- Ley Federal Del Derecho De Autor. Editorial Porrúa. México 2006.
- 4.- Ley Federal Del Derecho De Autor. Editorial Sista. México 2008.
- 5.- Ley de la Propiedad Industrial.
- 6.- Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Gubernamental. Editorial Sista. México 2006.

## **DICCIONARIOS**

- 1.- “Diccionario De La Lengua Española”. Real Academia Española, Tomo 1.  
Editorial Es Pasa Calpe. S.A. Madrid 2000
- 2.- “Diccionario Para Juristas” Juan Palomar De Miguel, Ediciones Mayo, 1439  
Paginas, 1981.

## **MEDIOS MAGNÉTICOS**

- 1.- Propiedad Intelectual.
- 2.- Jurisconsulta, Compilación de Jurisprudencias y Tesis de la SCJN, Sofwer  
visual, S.A. de C.V.